

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Justificación, estructura y contenido.
2. Análisis jurídico y principales novedades.
3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y test pyme.
2. Impacto presupuestario.
3. Impacto por razón de género.
4. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
5. Detección y medición de las cargas administrativas.
6. Otros impactos.

VII. PLAN NORMATIVO.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes a los que se somete el proyecto.
3. Audiencia e información pública.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
5. Informe de la Abogacía General.

IX. EVALUACIÓN “EX POST”.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo Dirección General de Economía e Industria.	Fecha	Octubre 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El marco regulatorio puede presentar, en determinados ámbitos, situaciones de exceso de regulación y de burocracia que afectan al desarrollo de la actividad económica. La acumulación de normas, requisitos y trámites puede generar obstáculos innecesarios para ciudadanos y operadores económicos, afectando a la capacidad de emprender, innovar e invertir. Por otro lado, la rapidez de los cambios tecnológicos y productivos, puede provocar que determinadas regulaciones queden obsoletas, caigan en desuso o se solapen con nuevas disposiciones, generando duplicidades y restricciones que limitan la eficacia de la propia norma y dificultan el libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y operadores económicos. En este contexto, se pueden presentar dificultades a la hora de detectar los cambios normativos necesarios para que la norma se ajuste a las circunstancias del tiempo en el que debe ser aplicada. Por otra parte, existe en la actualidad una fuerte competencia entre territorios para la atracción de inversiones, cuya implantación se ve dificultada por la tramitación de procedimientos administrativos lentos, complejos o fragmentados entre distintos órganos competentes. Finalmente, en un entorno marcado por un ritmo vertiginoso de evolución de proyectos innovadores y de base tecnológica, que pueden generar efectos muy positivos a la		

	sociedad y al crecimiento económico, la regulación puede suponer un freno a su desarrollo. En conjunto, la iniciativa normativa responde a la necesidad de combatir los fenómenos de hiperregulación y exceso de burocracia, modernizar el marco regulatorio y favorecer la inversión y la innovación, contribuyendo así al crecimiento económico y a la generación de empleo y bienestar.
Objetivos que se persiguen	Los objetivos perseguidos a través de la presente ley son: a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación <i>ex ante</i>, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, una vez vigente, a través de la evaluación <i>ex post</i>. b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos, a través del principio de compensación de cargas administrativas. c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar de forma injustificada el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado. d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras. e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid. f) Promover la innovación tecnológica y su correcta implantación regulatoria, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas. g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.
Principales alternativas consideradas	No se consideran alternativas regulatorias distintas a la aprobación de una norma con rango de ley, al ser necesario reforzar la seguridad jurídica y la creación de un marco uniforme y previsible, como elementos claves para la actividad económica. No se han valorado opciones no regulatorias, pues una parte sustancial de las medidas previstas implica la creación de derechos, obligaciones y efectos jurídicos vinculantes que

	únicamente pueden establecerse mediante una norma con rango legal.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	El anteproyecto de ley se compone de una exposición de motivos, un título preliminar y tres títulos, con un total de veintinueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, así como un anexo.
Informes a los que se somete el anteproyecto de ley	1. Solicitados de forma preceptiva y simultánea por: ○ La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. ○ La Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, como centro directivo proponente del anteproyecto de ley: • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto presupuestario en materia de ingresos de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

	• Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. 2. Solicitados por la Dirección General de Economía e Industria, con carácter facultativo y de forma simultánea a los del apartado 1: • Informe de la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización. • Informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid adscrita a la Consejería de Digitalización. Por este centro directivo, como órgano proponente de la iniciativa, se ha valorado el impacto económico y regulatorio de la norma en los términos que constan en la presente MAIN, constando oficio de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado en el que se manifiesta que no es necesario emitir un informe independiente. 3. Informe de legalidad, solicitado por la Dirección General de Economía e Industria, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, una vez realizado el trámite de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud de informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 4. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, tras el trámite de audiencia e información.
Adecuación al orden de competencias	El presente anteproyecto de ley se elabora al amparo del sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y desarrollado por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. En particular, encuentra fundamento en los artículos 137 y 148 de la Constitución, que reconocen y garantizan la autonomía de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses y el ejercicio de competencias propias. El artículo 26 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas, como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de

	procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17) y las de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2). El anteproyecto de ley se adecua a las bases estatales en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18ª), así como a la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía (artículo 149.1.13ª), limitándose a desarrollar y adaptar dichos principios al ámbito organizativo y funcional de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno es el órgano competente para acordar su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Madrid, todo ello de conformidad con lo previsto en artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y

		mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos la norma	
	☒ No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	
	☐ Sí afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ Afecta a los gastos. ☐ Afecta a los ingresos.
	☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	
Impacto sobre las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: La aplicación de la ley tendrá un impacto significativo en la	

	reducción de cargas administrativas, al establecer mecanismos sistemáticos para limitar la creación de nuevas obligaciones y eliminar trámites innecesarios. La aplicación de la ley permitirá la cuantificación anual del impacto positivo sobre la reducción de las cargas administrativas.	
	☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:	
	☐ No afecta a las cargas administrativas.	
Impacto por razón de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐	
Otros impactos o consideraciones	Impacto en la unidad de mercado	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El artículo 7 del citado decreto establece que cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida, que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.

A la vista de este artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, procede elaborar una memoria del análisis de impacto normativo extendida, ya que el anteproyecto de ley tiene un impacto relevante y transversal en la actividad económica y las cargas administrativas.

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.

El principal fin de esta norma es impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

En atención a lo anterior, sus objetivos son:

- a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación *ex ante*, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, una vez vigente, a través de la evaluación *ex post*.
- b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos en el ejercicio de su actividad, a través del principio de compensación de cargas administrativas.
- c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado.
- d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras.
- e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el papel de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.
- f) Promover la innovación tecnológica y su correcta implantación regulatoria, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas.
- g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La iniciativa es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que la iniciativa responde al interés general de impulsar la actividad económica, siendo esta ley el instrumento más adecuado, de acuerdo con las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia y una vez analizadas las diferentes alternativas para asegurar su implantación y cumplimiento.

La situación socioeconómica actual justifica la aprobación de la norma, al requerir elementos jurídicos que fomenten una mayor competitividad y productividad. En un contexto caracterizado por rápidos cambios económicos y tecnológicos y una creciente competencia entre territorios para atraer inversión y talento, resulta imprescindible disponer de un marco regulatorio eficiente, ágil y en proceso continuo de adaptación a las necesidades de cada momento.

Se da cumplimiento al principio de proporcionalidad ya que se regulan los principios y aspectos fundamentales para su desarrollo y efectiva aplicación.

Respecto del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la ley se ha elaborado en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad de Madrid, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento por los destinatarios y su ejecución por los órganos competentes.

Asimismo, se cumple con el principio de transparencia, al incluir la tramitación de la iniciativa la consulta pública y la audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por último, se da cumplimiento al principio de eficiencia, al establecer los criterios que han de guiar la reducción de cargas administrativas innecesarias para el impulso y desarrollo de las actividades económicas, así como racionalizar la gestión de los recursos públicos necesarios para la consecución de los objetivos de la ley.

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

No se consideran alternativas regulatorias distintas a la aprobación de una norma con rango de ley, al ser necesario reforzar la seguridad jurídica y la creación de un marco uniforme y previsible, como elementos claves para la actividad económica.

No se han valorado opciones no regulatorias, pues una parte sustancial de las medidas previstas implica la creación de derechos, obligaciones y efectos jurídicos vinculantes que únicamente pueden establecerse mediante una norma con rango legal.

V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Justificación, estructura y contenido.

La norma resulta necesaria y oportuna en el contexto socioeconómico actual, caracterizado por una elevada competencia entre territorios para atraer inversiones, la necesidad de impulsar el crecimiento y cambios rápidos que exigen normas eficaces y permanentemente actualizadas que den respuesta a los retos que acontecen.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por veintinueve artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, así como un anexo.

- El título preliminar (artículos 1 a 4), que lleva por rúbrica «Disposiciones generales», establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, fines y definiciones generales a efectos de la ley.
- El título I (artículos 5 a 11), denominado «Modernización regulatoria», trata de dar respuesta a la creciente complejidad de las relaciones sociales y el ritmo frenético de cambios en todos los ámbitos, que generan regulaciones que quedan obsoletas en muy poco tiempo, caen en desuso o producen duplicidades con la aprobación de nuevas disposiciones. La norma deja de ser eficaz para convertirse en una restricción al libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y empresas.

Recientemente, el informe Draghi para una Europa más competitiva pone el acento en la voluntad de reformar la gobernanza de la UE, muy especialmente reduciendo la carga regulatoria. A juicio de este informe, reducir la carga regulatoria sobre las empresas es crucial para ser competitivos. Más del 60% de las empresas de la UE ven la regulación como un obstáculo para la inversión, con el 55% de las pymes señalando los obstáculos regulatorios y la carga administrativa como sus mayores desafíos. Además, el informe Draghi concluye que estas cargas regulatorias son sensiblemente más onerosas para las empresas jóvenes en el ámbito tecnológico, pues restringen exponencialmente su crecimiento, al verse inmersas en procedimientos complejos y costosos en sistemas fragmentados.

Indicadores como el informe Doing Business, del Banco Mundial, apuntan a las cargas administrativas como principal impedimento para la competitividad de las empresas. Además, el 61% de las empresas participantes en la Encuesta de Inversión del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de 2023, señalaron la regulación como principal obstáculo para la inversión a largo plazo en la UE. El 83% de las empresas encuestadas en 2023 por Business Europe, en 21 Estados miembros, mencionaron la complejidad y la duración de los permisos como obstáculos clave para invertir en Europa, en comparación con otras regiones.

Todo lo expuesto justifica la adopción de las medidas de modernización regulatoria que recoge la norma en este título, dividido en dos capítulos.

El capítulo I (artículos 5 a 8), denominado «Medidas para la mejora regulatoria», se refiere al análisis de los impactos normativos; la vigencia temporal de las normas; la especialidad de la entrada en vigor de las normas que impongan nuevas obligaciones a operadores económicos y el principio de compensación de cargas administrativas.

En cuanto al análisis de los impactos normativos, a través de los mismos se pretende, por un lado, analizar el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos y, por otro, someter la normativa vigente a un proceso continuo de revisión y actualización, para que sea más eficiente, eficaz y adaptada a las necesidades actuales. Ambas evaluaciones, *ex ante* y *ex post*, están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso.

La regulación propuesta somete el conjunto de la normativa de la Comunidad de Madrid a este análisis de impactos normativos, en un momento previo a su aprobación, a través de la memoria del análisis de impacto normativo, así como durante su vigencia, mediante la evaluación *ex post*, con el objeto de evitar restricciones justificadas o desproporcionadas a la actividad económica.

Además, para incorporar la experiencia de los destinatarios de la norma en el proceso de revisión, esta evaluación *ex post* se iniciará con un trámite de consulta pública, que se publicará en el portal de transparencia, y cuyo resultado formará parte del informe en el que se concrete esta evaluación.

Se contiene, además, una regulación sobre la vigencia temporal de las normas, herramienta de gestión legislativa ya utilizada para depurar el ordenamiento jurídico, reducir el gasto, disminuir la burocracia, proporcionar leyes más claras y revisar la carga regulatoria.

Por un lado, la norma obliga a reflexionar, en cada proyecto normativo, sobre si procede su carácter temporal o indefinido, debiendo esta cuestión quedar justificada en la memoria del análisis de impacto normativo.

Las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las relativas a la creación y funcionamiento de los órganos colegiados, tendrán carácter temporal. Además, se promoverá que la vigencia temporal se aplique a las disposiciones legales por las que se cree o regule el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados indicando, en su caso, esta vigencia temporal de forma expresa en la exposición de motivos y en la disposición final correspondiente.

El articulado del anteproyecto de ley introduce asimismo determinadas especialidades en cuanto a la entrada en vigor de las disposiciones normativas, en el caso de que éstas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos. Esta excepción al régimen general de entrada en vigor de las normas tiene por objeto ofrecer seguridad jurídica a los operadores económicos en cuanto a la entrada en vigor de las disposiciones y ofrecerles un tiempo de adaptación a las nuevas obligaciones impuestas.

Esta previsión ya aparece contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno para la Administración General del Estado.

La regulación propuesta dispone, en este sentido, una entrada en vigor determinada el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de las normas, cuando las mismas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad. No obstante, cuando existan razones que aconsejen la entrada en vigor en otra fecha, este extremo deberá motivarse en la memoria del análisis de impacto normativo. En todo caso, para que opere esta regla de entrada en vigor será necesario que en el preámbulo o exposición de motivos y en la disposición final correspondiente de la norma se indique expresamente, al ser cada norma la que ha de pronunciarse sobre su vigencia.

El anteproyecto de ley también hace referencia al principio de compensación de cargas administrativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Para comprender este principio, es necesario enmarcarlo en el contexto internacional y europeo. En el ámbito de la Unión Europea, el debate sobre la inutilidad de las cargas administrativas innecesarias ha estado presente durante veinte años, adquiriendo su dimensión política cuando se sugirió que el crecimiento exponencial de las mismas podría limitarse mediante la compensación de las nuevas cargas por otras ya existentes.

Este planteamiento de compensación tiene sus raíces en el establecimiento de objetivos cuantitativos netos para reducir los costes administrativos.

En España, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 37 introduce el principio de "uno dentro, uno fuera" para las cargas administrativas de las empresas. La disposición final novena de esta norma señala que dicho artículo se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

La Comunidad de Madrid, en la presente ley, introduce el principio de compensación de cargas, de forma que cuando las disposiciones establezcan nuevas cargas administrativas para los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, se eliminará, al menos, una carga existente al menos equivalente al coste introducido, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, lo que deberá justificarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

El capítulo II (artículos 9 a 11) contiene la Línea abierta contra la hiperregulación, como instrumento que trata de impulsar cambios normativos a partir de la identificación de obstáculos regulatorios por parte de los afectados por las distintas regulaciones.

Como señala la OCDE, la participación de los destinatarios de las normas en la identificación de obstáculos regulatorios y fomento de medidas de *smart regulation* es pieza clave para la remoción de los obstáculos a la actividad económica, permitiendo un enfoque práctico, basado en problemas reales.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, comprometido en profundizar en esta política de eliminación de exceso de regulación y burocracia a partir de iniciativas externas, ya previó, en el Plan de Reactivación de la Comunidad de Madrid tras la crisis de la COVID-19, la creación de un canal para recabar propuestas de simplificación, desburocratización y desregulación por parte de ciudadanos, empresas y expertos, con el objeto de poner en

conocimiento de la administración los obstáculos regulatorios o burocráticos que impidan o dificulten desarrollar una idea o negocio en la Comunidad de Madrid, o que obstaculicen su día a día. Es así como surgió la Línea abierta contra la hiperregulación.

De acuerdo con la regulación propuesta, siempre que nos encontremos dentro de las competencias normativas de la Comunidad de Madrid, cualquier persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene derecho a presentar propuestas de modificación o derogación normativa, o de reducción de burocracia, justificando que se trata de un supuesto de exceso de regulación o burocracia, y especificando de manera expresa, clara y precisa, tanto la normativa afectada como sus efectos.

Para hacer más efectivo este derecho, las propuestas de mejora regulatoria presentadas y el resultado del análisis habrá de ser tenido en cuenta en la aprobación de nuevas normas que guarden directa relación con el objeto de las mismas, o en la modificación de las existentes.

- El título II (artículos 12 a 19) se dedica a la colaboración público-privada, estableciendo un marco general de actuación de las entidades privadas colaboradoras, como forma de dar respuesta ágil a procedimientos administrativos que exigen una elevada complejidad técnica y alto volumen de actividad administrativa, todo ello en un contexto que demanda mayor rapidez y eficiencia.

En este sentido, existen actuaciones administrativas que requieren en la actualidad un alto grado de especialización técnica y las entidades privadas colaboradoras de la administración han demostrado ser instrumentos que permiten incorporar conocimiento experto, asegurar una evaluación técnica cualificada de la documentación aportada en los procedimientos e incrementar la calidad de los procesos de control e inspección.

La regulación contenida en este título constituye un marco horizontal, transversal y habilitante, configurando un régimen general aplicable a los distintos ámbitos de actuación administrativa de la Comunidad de Madrid, en los que así se prevea. Su finalidad es proporcionar un marco común para la futura implantación de entidades colaboradoras en aquellos sectores en que se considere conveniente recurrir a fórmulas de colaboración con la Administración.

Las entidades privadas colaboradoras podrán actuar tanto a solicitud de la Administración, para ejercer funciones de verificación, control e inspección, así como la elaboración de informes de cumplimiento de requisitos, como del propio interesado, al objeto de verificar la documentación que se deba presentar en el marco de un procedimiento, no siendo su actuación preceptiva. Las certificaciones, actas e informes emitidos por las entidades privadas colaboradoras se incorporarán al expediente administrativo. La administración podrá asumir su contenido, en cuyo caso producirán plenos efectos en el procedimiento, o manifestar su oposición debidamente motivada, sin que la actuación de estas entidades pueda sustituir las potestades propias de la administración.

Asimismo, se reconoce la plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la habilitación como entidad privada colaboradora emitida por cualquier otra administración pública, en los términos y respecto de los ámbitos de actuación para los que haya sido otorgada, de conformidad con su normativa de aplicación.

A los efectos establecidos en la ley, se considera entidad privada colaboradora a la persona jurídica que realice funciones de comprobación, informe y certificación documental, en aquellos ámbitos de la competencia de la Comunidad de Madrid en que se prevea su participación. La entidad deberá encontrarse debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación.

- El título III de la norma (artículos 20 a 29), relativo a la atracción de inversión e innovación, consta de dos capítulos. El capítulo I (artículos 20 a 25), denominado “Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid”, responde a la necesidad de dotar al sistema económico de instrumentos jurídicos que favorezcan la atracción de inversión e incremento de la competitividad, en línea con los principios de necesidad y eficacia.

En el contexto económico actual, la captación de inversiones de alto valor añadido exige mecanismos administrativos ágiles y coordinados. Los proyectos de gran impacto económico suelen verse afectados por una multiplicidad de trámites, la intervención de varias administraciones y dilaciones temporales que resultan incompatibles con la dinámica inversora.

La creación de mecanismos específicos para la atracción y aceleración de inversiones no constituye una actuación aislada, sino que se enmarca en una tendencia generalizada en el ámbito europeo, estatal y autonómico. Este fenómeno evidencia que, ante una realidad que potencia este tipo de instrumentos, la ausencia de los mismos supondría una pérdida de competitividad.

La Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid fue constituida por Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid, con el fin de fomentar la competitividad y atraer proyectos de inversión de mayor valor añadido, bajo la premisa de que la facilidad, la rapidez, la coordinación de trámites y de Administraciones implicadas, y la comunicación directa con la Administración, constituyen la ayuda más eficaz para su implantación.

La Aceleradora se encarga de agilizar la tramitación de proyectos de inversión que se consideran de especial interés para la Comunidad de Madrid, por su trascendencia económica y por los puestos de trabajo creados, entre otros requisitos. Una vez puesta en marcha la aceleradora, y como resultado del aprendizaje en su funcionamiento, la Comunidad de Madrid considera conveniente trasladar el régimen jurídico del Decreto de creación a la presente ley, el cual se deroga, para facilitar el procedimiento de declaración de proyecto de especial interés.

En este sentido, señalamos las principales novedades que se introducen en la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid: en primer lugar, la declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid lleva aparejada la tramitación preferente y urgente por todos los titulares de los órganos administrativos autonómicos con competencias en los procedimientos que puedan afectar al proyecto. Por tanto, ya no es necesario que la Consejería que tramita el procedimiento sustantivo proceda a la declaración de preferencia y urgencia del mismo, porque la declaración del proyecto por la Aceleradora lo lleva implícito. Esta previsión también es aplicable a las entidades locales que hayan participado en la declaración de proyecto de especial interés. En segundo lugar, se prevé la necesidad de comunicar al Consejo de Gobierno de los proyectos que hayan sido declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid, dada la trascendencia que supone esta declaración. En tercer lugar, se favorecerá la posibilidad de que se declaren proyectos de Especial Interés que engloben a diferentes municipios del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como la gestión coordinada de proyectos con otras Comunidades Autónomas.

El capítulo II (artículos 26 a 29) se refiere a los entornos controlados de prueba, conocidos en el ámbito internacional como *regulatory sandboxes*. El contexto económico actual está marcado por una rápida evolución tecnológica (inteligencia artificial, economía digital, energías limpias, etc.), que genera nuevos modelos de negocio difíciles de encajar en los marcos jurídicos tradicionales.

Los entornos controlados de pruebas plantean espacios de experimentación estructurados, donde poder probar y ensayar, en situaciones reales, nuevos productos, servicios, tecnologías, modelos de negocio o enfoques innovadores, durante un periodo y sector delimitado, y bajo supervisión regulatoria, obteniendo aprendizaje sobre el mercado, el sector y las barreras regulatorias que puedan estar afectando a la capacidad para innovar.

Suponen un nuevo modelo de generación normativa que persigue la mejora regulatoria desde la racionalización.

Este instrumento propicia un marco normativo capaz de adaptarse mejor a nuevas necesidades, y contribuye al desarrollo de una regulación ‘inteligente’, basada en datos y capaz de seguir el ritmo de los procesos de desarrollo tecnológico.

La justificación de un *sandbox* busca que los reguladores y los participantes en el mismo puedan identificar los proyectos innovadores que tengan potencial de generar beneficios para el destinatario último, y estudien conjuntamente cómo ponerlos en práctica en el marco regulatorio actual. En lo que respecta al regulador, le ofrece la oportunidad de entender el impacto práctico de la tecnología en el proyecto piloto, los beneficios y riesgos que supone, y cómo el marco regulatorio facilita o entorpece su desarrollo. Desde el punto de vista de los participantes, el espacio controlado de pruebas les permite identificar si la normativa existente o la ausencia de ella supone un obstáculo para el desarrollo del proyecto, y compartir con el regulador las posibles opciones para poder poner en marcha el proyecto.

Estos espacios de experimentación deben desarrollarse con una serie de garantías. En primer lugar, para habilitarlos, reglamentariamente se desarrollará el marco general de cada entorno controlado de pruebas y la consejería competente por razón de la materia podrá aprobar y publicar la convocatoria, por la que se determine el acceso. La ley prevé la posibilidad de suscribir convenios entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales comprendidas en su territorio, para la puesta en práctica conjunta de estos espacios de experimentación.

- La disposición adicional primera de la norma regula el uso de soluciones basadas en datos y de inteligencia artificial para mejorar la toma de decisiones administrativas, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y al marco normativo europeo.
- La disposición adicional segunda introduce la posibilidad de que entidades públicas y corporaciones de derecho público actúen como entidades colaboradoras en ámbitos materiales específicos, siempre que se encuentren sometidas a los correspondientes sistemas de habilitación, acreditación o reconocimiento previstos reglamentariamente o en la normativa sectorial aplicable. Con ello se pretende garantizar la coherencia del régimen general previsto en la ley, basado en la colaboración público-privada, con otros modelos posibles de colaboración administrativa, dotando al anteproyecto de la flexibilidad necesaria para que en los diferentes sectores se puedan articular modelos propios de colaboración adaptados a sus necesidades, garantizándose en todo caso el cumplimiento de los principios de competencia técnica, objetividad, independencia y control por parte de la administración que inspiran la regulación contenida en el título II.
- La disposición transitoria establece el régimen aplicable durante el período de adaptación a la nueva ley, evitando vacíos o disfunciones en su aplicación. En concreto, extiende la tramitación preferente y urgente a los proyectos de inversión que ya hubieran sido declarados de especial interés con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, garantizando así la continuidad y seguridad jurídica de los procedimientos en curso.
- La disposición derogatoria deja sin efectos expresamente el Decreto por el que se creó la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, integrando su regulación en la propia ley, y se establece la derogación tácita de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma, asegurando la coherencia normativa.
- Las disposiciones finales recogen las previsiones necesarias para la correcta implantación y desarrollo de la ley. Entre ellas, se incluye la modificación puntual de normativa vigente para adaptarla al nuevo marco regulatorio; la obligación de realizar evaluaciones periódicas sobre los efectos de la ley; la salvaguarda del rango reglamentario de los umbrales de inversión y empleo para la declaración de proyectos de especial interés; la composición de la Aceleradora de Inversiones y la memoria que acompaña a la solicitud de declaración de proyecto de especial interés y la determinación de su entrada en vigor, garantizando su aplicación efectiva y ordenada.

La finalidad pretendida con la salvaguarda del rango reglamentario de las materias señaladas es dotar a la norma de una mayor flexibilidad técnica ante un dinámico entorno económico y organizativo. Así, mediante la salvaguarda, se habilita al Consejo de Gobierno y a la consejería competente en materia de economía para una modificación

más ágil, garantizando el principio de seguridad jurídica y sin renunciar a una gestión eficaz en la atracción de inversiones.

- Finalmente, la norma incorpora un anexo que recoge el contenido de la memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés.

No se prevé una vigencia temporal de la norma. Su carácter indefinido se justifica por la naturaleza estructural y permanente de los objetivos que persigue, orientados a mejorar el marco regulatorio, reducir cargas administrativas, fomentar la inversión y la innovación, agilizar la actuación administrativa y reforzar la competitividad de la Comunidad de Madrid. Estas finalidades no responden a una situación coyuntural o temporal, sino a necesidades continuas derivadas de la evolución económica, tecnológica y social, que exigen disponer de un marco estable de mejora regulatoria y de instrumentos orientados a la atracción de inversiones y de fomento de la innovación. Además, la propia norma incorpora mecanismos de revisión y evaluación *ex post* que permiten adaptar su aplicación a las circunstancias cambiantes sin necesidad de limitar temporalmente su vigencia, garantizando así su utilidad y eficacia a largo plazo.

2. Análisis jurídico y principales novedades.

La norma responde a un interés general prevalente, en tanto que los instrumentos contemplados contribuyen a crear un entorno más eficiente, competitivo y atractivo, lo que redundará directamente en el crecimiento económico y en el bienestar social.

Para ello, la norma presenta las siguientes novedades:

1. Mejora regulatoria: el procedimiento de evaluación *ex post*; la vigencia temporal de las normas; la especialidad de entrada en vigor de las normas que imponen obligaciones a operadores económicos; el principio de compensación de cargas administrativas. Su finalidad es garantizar que las normas sean necesarias, eficaces y proporcionadas, evitando la acumulación de regulación obsoleta o innecesaria.
2. Línea abierta contra la hiperregulación: mecanismo para impulsar cambios normativos a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma.
3. Colaboración público-privada mediante entidades privadas colaboradoras: su objetivo es agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos, manteniendo garantías mediante sistemas de acreditación, responsabilidad y control.
4. Aceleradora de Inversiones: se consolida este instrumento de atracción de inversión, previamente regulado por norma reglamentaria, otorgándole mayor estabilidad y reforzando su papel en la política económica autonómica.
5. Entornos controlados de pruebas (*regulatory sandboxes*): se introducen espacios de experimentación en los que nuevas tecnologías, productos, servicios o modelos de negocio pueden probarse bajo supervisión regulatoria, permitiendo obtener evidencia y aprendizaje para favorecer su correcta implantación regulatoria.

Finalmente, la ley integra el uso de datos y de inteligencia artificial en la actuación administrativa, consolidando un enfoque moderno y tecnológicamente avanzado de la gestión pública.

3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

Desde la perspectiva constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la norma resulta conforme con el marco establecido en la Constitución Española.

La Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.^a), y el artículo 149.1.18.^a, atribuye la competencia exclusiva, en materia de «[...] bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; [...]».

La ley se dicta al amparo de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía. El artículo 7.2 señala que «corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17), y las de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2).

Las medidas que incorpora el anteproyecto de ley se desarrollan de manera coherente y complementaria con el ordenamiento estatal y europeo.

En materia de actividad económica, atracción de inversión e innovación, la ley se encuadra en la competencia autonómica de fomento económico, sin incidir en la regulación básica estatal. Las previsiones relativas a la Aceleradora de Inversiones, la colaboración público-privada o los entornos controlados de pruebas no suponen una regulación sustantiva de sectores económicos reservada al Estado, sino instrumentos de impulso, coordinación y agilización administrativa dentro del territorio autonómico.

En consecuencia, el contenido de la norma respeta el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, resultando compatible con el sistema constitucional de distribución de competencias, según lo señalado.

Por último, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para acordar la aprobación del proyecto para su posterior remisión a la Asamblea de Madrid, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y test pyme.

Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.

La Comunidad de Madrid cuenta con un tejido empresarial integrado por 780.061 unidades productivas que emplean a 3.897.139 trabajadores. En lo que respecta al impacto de la disposición normativa en las mismas, conviene resaltar que, a diferencia de otras iniciativas regulatorias que se dirigen a sectores económicos concretos, el anteproyecto de ley establece principios, instrumentos y mecanismos aplicables al conjunto de la actuación normativa y administrativa de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, el impacto positivo de la norma puede proyectarse sobre el conjunto de trabajadores vinculados al tejido empresarial madrileño.

Respecto a la estimación de costes financieros del impacto de la norma para las empresas, la norma no introduce nuevas obligaciones materiales, inversiones obligatorias, sistemas tecnológicos específicos, requisitos de personal, autorizaciones adicionales ni costes recurrentes de cumplimiento para las empresas. Por el contrario, incorpora instrumentos destinados a reducir costes regulatorios y administrativos, razones por las que se prevé un impacto económico netamente positivo para la economía madrileña.

Así, la norma introduce mecanismos que afectan directamente al entorno empresarial y al desarrollo de proyectos económicos, tales como el principio de compensación de cargas administrativas ("uno dentro, uno fuera"), la previsibilidad de la entrada en vigor de normas que impongan obligaciones a los operadores económicos, la utilización de entidades privadas colaboradoras para agilizar procedimientos e instrumentos específicos para atraer inversiones, como la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid y los entornos controlados de pruebas. Estas medidas pueden reducir costes de cumplimiento normativo, acortar plazos administrativos y facilitar la implantación de proyectos empresariales.

En particular, estas medidas afectan de forma muy favorable a las PYMES, especialmente sensibles a los costes regulatorios y burocráticos debido a su menor capacidad financiera y organizativa en comparación con las grandes empresas. Así, aunque la norma no establece previsiones específicas diferenciadas para las PYMES, sí modifica de forma relevante el marco regulatorio y administrativo en el que desarrollan su actividad, generando efectos potenciales sobre sus costes de cumplimiento, capacidad de inversión, competitividad, crecimiento y acceso al mercado. Por ello, se concluye que la norma beneficiará especialmente a las pequeñas y medianas empresas, particularmente sensibles a los costes de cumplimiento normativo, mejorando su competitividad a través de un entorno regulatorio más eficiente.

2. Impacto presupuestario.

La aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que la puesta en funcionamiento de los servicios y medidas previstas se realizará con los medios personales y materiales ya existentes en la administración autonómica, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni asumir gastos adicionales significativos.

En particular, los instrumentos previstos - como la Línea abierta contra la hiperregulación o la Aceleradora de Inversiones - se apoyan en recursos ya disponibles, lo que permite su implantación sin incremento del gasto público y, en su caso, con potenciales ahorros derivados de la simplificación administrativa.

3. Impacto por razón de género.

La norma proyectada no presenta un impacto diferenciado por razón de género, al tratarse de una regulación de carácter organizativo y económico. Sus medidas tienen un alcance general y se aplican de forma neutral a todos los ciudadanos y operadores económicos, sin introducir diferencias de trato entre hombres y mujeres.

Este impacto se ha valorado a través del informe solicitado de acuerdo con lo señalado en el apartado VIII.2 de la presente memoria.

4. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

La presente norma no presenta un impacto directo específico sobre la infancia, la adolescencia y la familia, dado su carácter eminentemente organizativo, económico y de mejora regulatoria.

Este impacto se ha valorado a través del informe solicitado de acuerdo con lo señalado en el apartado VIII.2 de la presente memoria.

5. Detección y medición de las cargas administrativas.

El anteproyecto de ley tiene un impacto claramente positivo sobre las cargas administrativas, en el sentido de que, no solo no incorpora nuevas cargas, sino que uno de sus objetivos principales es contribuir a su reducción, control y racionalización.

El principio de compensación de cargas administrativas limita la introducción de nuevas obligaciones, al exigir la eliminación de cargas existentes de importe al menos equivalente al coste introducido, evitando así su acumulación.

La evaluación *ex ante* y *ex post* de la normativa permite detectar y corregir requisitos innecesarios o desproporcionados, y las cláusulas de vigencia temporal contribuyen a evitar que pervivan en el ordenamiento jurídico regulaciones desfasadas que hayan perdido su utilidad o eficacia.

Los entornos controlados de pruebas, por su parte, en tanto que permiten espacios de experimentación para la implantación de nuevos proyectos, supondrán un acierto en la regulación final resultante, con el consiguiente efecto limitador de cargas administrativas.

Por tanto, en su conjunto, estas medidas favorecen un entorno más ágil y eficiente, con menores cargas administrativas.

6. Otros impactos.

En cuanto al impacto sobre la unidad de mercado, el anteproyecto de ley tiene un impacto positivo en la unidad de mercado, al contribuir a la reducción de barreras regulatorias y administrativas que pueden dificultar la libre circulación de bienes, servicios y operadores económicos.

En particular, la simplificación normativa, la eliminación de cargas innecesarias y la revisión continua del ordenamiento favorecen un entorno más homogéneo y predecible, reduciendo distorsiones que fragmentan el mercado. Asimismo, el reconocimiento de la validez en el territorio de la Comunidad de Madrid de habilitaciones, certificaciones y acreditaciones emitidas por otras Administraciones públicas en el ámbito de las entidades privadas colaboradoras refuerza el principio de eficacia en todo el territorio nacional.

VII. PLAN NORMATIVO.

La presente propuesta normativa no está incluida en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023.

Por este motivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la memoria del análisis de impacto normativo.

En lo que respecta a esta justificación, el anteproyecto de ley tiene como objetivo impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

Para ello, pretende simplificar y modernizar el marco regulatorio; limitar las cargas administrativas; fomentar la detección de obstáculos regulatorios; agilizar la actuación de la Administración; favorecer la atracción de inversiones y promover la innovación tecnológica.

La Comunidad de Madrid avanza en la senda ya iniciada de mejora regulatoria y simplificación administrativa, consolidando un marco normativo más claro, eficiente y orientado al crecimiento económico.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. Consulta pública.

De conformidad con los artículos 60.1 y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública mediante su publicación en el Portal de Transparencia, durante 15 días hábiles.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, se dio traslado de la iniciativa normativa, con fecha 1 de junio de 2026, a la Secretaría del Pleno de este Consejo - ejercida

por el titular de la Viceconsejería con competencias en materia de empleo —, adjuntándose memoria así como resolución de apertura de consulta pública. Con fecha 23 de junio de 2026 se recibió escrito de la Secretaría del Pleno, por el que se da traslado de las aportaciones presentadas por CCOO-Madrid, siendo su contenido idéntico al que figura en las aportaciones realizadas por esta organización sindical a través del Portal de Participación.

La consulta pública, a través del Portal de Transparencia, tuvo lugar del 29 de mayo al 18 de junio de 2026, ambos incluidos, y durante este plazo se recibieron un total de 8 aportaciones:

1.- Aportaciones de la Primera Delegación Regional del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, presentadas el día 10 de junio de 2026:

En la propuesta, si bien se reconocen objetivos positivos del anteproyecto de ley, se advierte de la necesidad de no aplicar estas medidas al ámbito sanitario sin las debidas cautelas. En particular, se subraya que la normativa vigente en materia de salud, y especialmente en salud visual, garantiza la seguridad, calidad y protección de los pacientes mediante requisitos de autorización, control e inspección, por lo que se solicita que las actividades sanitarias queden excluidas del nuevo marco regulatorio derivado del anteproyecto de ley, manteniéndose las garantías regulatorias existentes para preservar el derecho constitucional a la protección de la salud.

En relación a dicha propuesta, debe indicarse que los objetivos del anteproyecto de ley no inciden negativamente en el ámbito sanitario, dado que su finalidad principal es reducir cargas administrativas y obstáculos regulatorios innecesarios, sin suprimir ni debilitar las garantías esenciales ligadas, entre otros ámbitos, a la protección de la salud.

Por ello, el borrador de la iniciativa normativa contempla la necesidad de equilibrar la libertad económica con una regulación adecuada, y recoge expresamente excepciones y salvaguardas cuando concurren razones de interés general, como la protección de la salud.

2.- Aportaciones de ANEFA (Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos) presentadas el 15 de junio de 2026:

Las aportaciones realizadas valoran positivamente la iniciativa normativa, por lo que respecta al objetivo pretendido de simplificar la normativa, reducir cargas administrativas y mejorar la competitividad. Tras esta valoración, el texto expone un análisis detallado de los problemas actuales de exceso regulatorio —como la duplicidad de trámites, la falta de coordinación administrativa o los retrasos en los procedimientos— y formula propuestas para mejorar la eficiencia, entre ellas la eliminación de duplicidades, la tramitación simultánea de informes, el uso de declaraciones responsables, el refuerzo de la colaboración público-privada y la creación de mecanismos específicos para proyectos estratégicos.

En relación con las propuestas formuladas, el borrador del anteproyecto de ley no incorpora de forma expresa determinados aspectos planteados, especialmente los relativos a la mejora y rediseño de los procedimientos administrativos en su vertiente operativa, considerando que es el Estado, conforme al artículo 149.1.18º de la Constitución Española, el que ostenta competencias exclusivas sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

El anteproyecto de ley sí recoge de manera clara varios de los aspectos planteados en las aportaciones realizadas por ANEFA, especialmente en lo relativo a los principios de mejora regulatoria y a los instrumentos de simplificación administrativa. En concreto, incorpora medidas como la evaluación *ex ante* y *ex post* de las normas, el principio de compensación de cargas administrativas (“uno dentro, uno fuera”), la previsibilidad en la entrada en vigor de nuevas obligaciones y la revisión periódica del marco normativo, lo que responde directamente a los planteamientos de eliminación de cargas innecesarias. Asimismo, incluye mecanismos orientados a agilizar la actividad administrativa, como la colaboración público-privada mediante entidades privadas colaboradoras y la Aceleradora de Inversiones. También se alinean con las propuestas las iniciativas de participación y detección de excesos de regulación a través de la “Línea abierta contra la hiperregulación”, así como el impulso de la innovación mediante entornos controlados de pruebas.

3.- Aportaciones presentadas por Javier Colilla Peletero el 17 de junio de 2026:

La propuesta presentada, que se circunscribe al ámbito de la actividad minera en la Comunidad de Madrid, propone introducir un nuevo artículo que regule la colaboración público-privada en los procedimientos de autorización de proyectos mineros mediante la creación y reconocimiento legal de entidades colaboradoras (ECAMIN), con capacidad técnica para participar en la tramitación de permisos, autorizaciones y concesiones. La iniciativa se justifica en la necesidad de reducir los retrasos y costes asociados a estos procedimientos, que actualmente dificultan el desarrollo de proyectos mineros.

En relación con dicha aportación, cabe señalar que el borrador de anteproyecto de ley contempla de manera expresa un marco general para la colaboración público-privada mediante la regulación de las entidades privadas colaboradoras, definiendo su régimen jurídico, funciones y responsabilidades en distintos ámbitos de actuación administrativa. En este sentido, la propuesta planteada puede considerarse coherente con dicho enfoque, en la medida en que estas entidades podrán ser posteriormente desarrolladas e implantadas sectorialmente —incluido el ámbito minero— a través de la normativa que resulte de aplicación, sin que sea necesario un tratamiento singularizado en la propia ley, al ofrecer esta ya la habilitación general para su extensión a los distintos sectores de la Administración regional.

4.- Aportaciones presentadas por el sindicato CCOO de Madrid el 17 de junio de 2026:

Por medio de las aportaciones realizadas se solicita un cambio de enfoque de la norma, por considerar que apuesta por la desregulación y la privatización como vías de competitividad. Igualmente, se advierte del riesgo de que esta orientación pueda derivar en una reducción de las garantías sociales, laborales y medioambientales, así como en un debilitamiento del papel de la Administración pública y se cuestiona la eficacia de la flexibilización normativa para atraer inversión de calidad, así como el uso de la colaboración público-privada, reclamando que no suponga la externalización de funciones públicas. La entidad solicita que los espacios de experimentación cuenten con la participación de los agentes sociales y mantengan los derechos laborales de los trabajadores que pudieran verse implicados en su desarrollo. En suma, se propone replantear el enfoque del anteproyecto de ley, reforzar el liderazgo público y garantizar que cualquier medida de simplificación administrativa no

implique una pérdida de protección de derechos laborales y sociales ni de controles esenciales.

En relación con las aportaciones realizadas, cabe señalar que la norma proyectada no persigue un proceso de desregulación indiscriminada ni de privatización de servicios públicos, sino de eliminación de cargas administrativas innecesarias, simplificación de procedimientos y reducción de obstáculos regulatorios y burocráticos. Igualmente, la norma refuerza la evaluación normativa como instrumento clave para garantizar que la producción normativa responda de forma eficaz a las necesidades sociales. Todo ello se refleja en el objeto de la norma, en el sentido de promover el bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Con base en dicha premisa, la norma contempla un papel activo y relevante de los ciudadanos, tanto como destinatarios de las medidas de simplificación administrativa como participantes en la mejora del marco regulatorio. Por un lado, se benefician de la reducción de cargas burocráticas y de una administración más ágil y eficiente, lo que contribuirá a facilitar el ejercicio de sus derechos. Por otro lado, se reconoce expresamente su papel en la mejora regulatoria a través de mecanismos como la “Línea abierta contra la hiperregulación”, que les permitirá formular propuestas para identificar problemas normativos y contribuir a su simplificación.

La norma persigue igualmente reforzar el compromiso con la reducción de obstáculos regulatorios en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en línea con las conclusiones de organismos internacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico y la competitividad.

Por otro lado, la colaboración público-privada prevista en el texto se configura como un mecanismo complementario de apoyo a la actividad administrativa, sin que implique en ningún caso la externalización de potestades públicas ni la pérdida de control por parte de la Administración.

Finalmente, se prevé en la norma la creación de entornos controlados de pruebas como instrumentos para fomentar la innovación tecnológica, estableciendo expresamente que su desarrollo deberá respetar en todo caso el interés general y los principios de transparencia, seguridad jurídica y protección de los derechos de consumidores y usuarios. En este marco, la garantía de los derechos laborales resulta plenamente exigible conforme al ordenamiento vigente, sin que la implantación de estos espacios implique su alteración. Asimismo, la norma no excluye la posible participación de los agentes sociales, cuya intervención podrá articularse en el desarrollo reglamentario o en el diseño concreto de cada entorno de pruebas, en función de sus características y del sector afectado.

5.- Aportaciones presentadas por el Ayuntamiento de Madrid el 17 de junio de 2026:

El Ayuntamiento de Madrid, por medio de las aportaciones realizadas, valora positivamente los objetivos de impulso económico, simplificación normativa y fomento de la inversión de la iniciativa normativa, planteando propuestas para la extensión de determinadas medidas en el ámbito local. Así, se señala la conveniencia de que la ley tenga en cuenta también a las entidades locales, permitiendo que las medidas de simplificación puedan aplicarse en el

ámbito municipal, al menos de forma potestativa, con el fin de lograr una actuación coherente entre administraciones.

Además, se formulan tres propuestas principales: a) Flexibilización del procedimiento de tramitación normativa en el ámbito municipal (permitir que la Junta de Gobierno y el Alcalde puedan aprobar normas de desarrollo o ejecución de las ordenanzas, evitando la rigidez y lentitud del procedimiento plenario y facilitando modificaciones de forma más ágil), b) Desarrollo del procedimiento de elaboración normativa local (definir con mayor precisión los trámites aplicables a las normas municipales, ante la inseguridad jurídica existente tras los cambios normativos y jurisprudenciales) y c) impulso de los entornos de pruebas regulatorios en el ámbito local (dotando a los ayuntamientos de un marco jurídico para participar en la experimentación de proyectos innovadores).

En relación con las aportaciones formuladas, procede señalar, en primer lugar, que las mismas se adscriben fundamentalmente al ámbito local, mientras que la iniciativa normativa se orienta, con carácter principal, a la regulación y mejora del marco normativo aplicable a la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las previsiones de colaboración y coordinación con otras administraciones. En este sentido, algunas de las propuestas planteadas —relativas a la organización del procedimiento de tramitación normativa municipal o la modificación del régimen jurídico local— exceden del objeto específico de la norma proyectada, al referirse a cuestiones propias de la autonomía organizativa y normativa de las entidades locales, que requieren un tratamiento específico en su legislación propia.

En relación con la propuesta relativa a los entornos controlados de pruebas (*sandbox*), cabe destacar que el borrador contempla expresamente su posible aplicación en colaboración con las entidades locales, previendo mecanismos de coordinación y la participación de los ayuntamientos en su desarrollo cuando resulte pertinente en función del ámbito material y territorial de los proyectos. De este modo, la norma ya incorpora la posibilidad de articular la intervención del nivel local en estos instrumentos de innovación regulatoria, garantizando un enfoque coordinado entre las Administraciones, en los términos de las aportaciones realizadas.

6.- Aportaciones presentadas por Santiago Parras - Asociación de Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECUTECNIA) el 17 de junio de 2026:

Las aportaciones realizadas destacan la colaboración público-privada como instrumento para mejorar la eficiencia administrativa y reducir cargas burocráticas. A partir de la experiencia en el ámbito urbanístico, se defiende la figura de las entidades colaboradoras como mecanismo para agilizar la tramitación de procedimientos y trámites, especialmente aquellos de alta demanda y complejidad. Con este fundamento, la propuesta señala la necesidad de prever un marco jurídico general para estas entidades colaboradoras, definiendo su naturaleza, funciones, requisitos de acreditación, responsabilidades y obligaciones, respetando los derechos de los ciudadanos. En particular, se plantea que sus informes y certificaciones tengan plena validez jurídica para evitar duplicidades y acelerar los procedimientos, manteniendo la supervisión pública y las garantías administrativas con el objetivo de conseguir una gestión más ágil y eficiente.

En relación con estas aportaciones, la norma proyectada recoge de manera expresa la figura de las entidades privadas colaboradoras, estableciendo un marco jurídico general que regula su concepto, funciones, régimen de responsabilidad y principios de actuación en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid. En particular, el anteproyecto de ley reconoce el papel de estas entidades como instrumento de colaboración público-privada para la realización de funciones de verificación, control, inspección e informe, garantizando la supervisión administrativa sin menoscabo de las potestades de la Administración Pública. En este sentido, el enfoque de la norma se alinea con las propuestas planteadas por ECUTECNIA, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse en cada ámbito material en que se prevea la intervención de estas entidades.

7.- Aportaciones presentadas por CEIM Confederación Empresarial de Madrid - CEOE el 18 de junio de 2026:

Se trasladan diversas consideraciones por parte de CEIM y de dos de sus asociados (ADEPESCA y ASOMED), en relación al anteproyecto de ley.

CEIM valora positivamente la iniciativa normativa y señala la necesidad de que constituya un instrumento transversal y con mecanismos reales de aplicación, seguimiento y evaluación, reforzando la evaluación del impacto económico y empresarial de cualquier iniciativa normativa que incida sobre la actividad empresarial. Se plantea igualmente la necesidad de introducir mecanismos que garanticen la revisión y eliminación de cargas ya existentes que resulten innecesarias y la monitorización de tiempos de tramitación y resolución de procedimientos que afecten a la actividad empresarial.

Desde la Asociación de empresarios detallistas de pescados y productos congelados de la Comunidad Autónoma de Madrid (ADEPESCA) se plantea la necesidad de incorporar un enfoque específico para las microempresas, proponiendo adaptar las obligaciones normativas a su tamaño para reducir cargas administrativas, siguiendo la línea de trabajo de las instituciones europeas.

Finalmente, la Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED) apoya los objetivos generales de simplificación, pero considera que la normativa vigente sobre profesiones del deporte es un ejemplo de exceso regulatorio, proponiendo su revisión para eliminar restricciones desproporcionadas en este sector de la actividad económica.

En conjunto, estas aportaciones resaltan la necesidad de ajustar el marco regulatorio a la realidad de los sectores económicos, mejorando la proporcionalidad de las restricciones impuestas por las normas y reduciendo obstáculos innecesarios a la actividad económica.

En relación con las aportaciones, procede señalar que el contenido del anteproyecto de ley incorpora en gran medida los planteamientos trasladados por CEIM y sus asociaciones. En particular, la norma constituye un instrumento transversal que incorpora el principio de compensación de cargas administrativas, así como la revisión continua del ordenamiento, beneficiando a ciudadanos y operadores económicos.

En cuanto al enfoque específico para microempresas y la proporcionalidad de las exigencias regulatorias, el anteproyecto de ley incorpora el principio de proporcionalidad y la obligación de evitar restricciones injustificadas a la actividad económica, con instrumentos como la

“Línea abierta contra la hiperregulación”, que permitirá la adopción de medidas que eliminen obstáculos regulatorios desde la perspectiva de los operadores económicos, beneficiando de forma particular a entidades de menor tamaño, que requieren esfuerzos más significativos para el cumplimiento normativo, en atención a sus recursos más limitados.

Por último, respecto a la revisión de marcos normativos sectoriales, la ley establece un sistema de evaluación normativa que habilita precisamente la identificación de posibles supuestos de hiperregulación en ámbitos concretos, como el señalado por ASOMED, garantizando que cualquier intervención administrativa sea necesaria, proporcionada y coherente con el objetivo de facilitar la actividad económica sin menoscabo del interés general.

8.- Aportaciones presentadas por la Asociación Empresarial de Entidades Madrileñas en Defensa de Colectivos con Especiales Dificultades (AEMED) el 18 de junio de 2026:

Las alegaciones presentadas inciden en la necesidad de adaptar las medidas de simplificación administrativa a las particularidades del sector de los servicios sociales y de la atención a personas con discapacidad. La organización comparte el objetivo de reducir cargas burocráticas, identificando problemas como, entre otros, la repetición de documentación, las duplicidades entre órganos, la excesiva duración de los procedimientos, la fragmentación normativa y la elevada carga administrativa en subvenciones y controles.

Para corregir esta situación, AEMED propone medidas diversas como la aplicación del principio de “una sola vez”, la creación de un expediente único digital por entidad, la simplificación de autorizaciones mediante declaraciones responsables, la reducción de plazos y la implantación de procedimientos abreviados. También plantea reforzar la coordinación administrativa, evitar requerimientos sucesivos, mejorar la digitalización y simplificar la gestión de ayudas públicas. El objetivo final es garantizar la continuidad de la actividad frente a retrasos administrativos, evaluar previamente las cargas y costes de las nuevas regulaciones y establecer mecanismos de participación del sector, asegurando que la simplificación no reduzca la calidad de los servicios ni los derechos de las personas con discapacidad.

En relación con las aportaciones formuladas por AEMED, procede señalar que el anteproyecto de ley no regula de forma detallada ni específica cuestiones concretas del procedimiento administrativo en ámbitos sectoriales determinados. En este sentido, muchas de las propuestas planteadas —relativas al diseño operativo de los procedimientos, la gestión documental, la organización de expedientes o la tramitación específica en el ámbito de los servicios sociales— exceden del objeto propio de la norma proyectada, cuyo enfoque se centra en establecer principios e instrumentos de actuación de la Administración.

No obstante, las aportaciones realizadas se alinean con los objetivos del anteproyecto de ley, quedando recogidas determinadas propuestas en el texto de la iniciativa normativa. Tal es el caso de la propuesta 6 (Evaluación del impacto regulatorio en los servicios sociales), la propuesta 6 bis (Evaluación previa de cargas administrativas y costes de cumplimiento), la propuesta 10bis (Adecuación y proporcionalidad de los sistemas de evaluación y control) y la propuesta 11 (Limitación de la hiperregulación derivada de instrucciones, criterios técnicos y requerimientos administrativos), que se recogen en instrumentos como la

evaluación *ex ante* y *ex post*, la compensación de cargas administrativas y la Línea abierta contra la hiperregulación.

Finalmente, procede señalar que las consideraciones realizadas resultan coherentes con los objetivos del anteproyecto de ley, en la medida que pretenden la reducción de cargas y obstáculos regulatorios para los ciudadanos, contribuyendo a identificar posibles ámbitos de mejora que podrán ser desarrollados, en su caso, a través de la normativa sectorial correspondiente, donde sí corresponde concretar las medidas procedimentales específicas adaptadas a las particularidades del sector de los servicios sociales, como la participación de entidades del sector a través de los instrumentos que prevean la misma o las medidas procedimentales concretas que prevé AEMED.

2. Informes a los que se somete el proyecto.

(En cuanto al tratamiento de las observaciones recogidas en los informes señalados debe advertirse que, renumerado el articulado como consecuencia de las observaciones de Abogacía General, el anteproyecto de ley pasa a configurarse con veintinueve artículos, en lugar de los treinta con los que fue sometido a informe).

Realizado el trámite de consulta pública y de conformidad con los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado, de forma simultánea, los siguientes informes:

- Por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los siguientes informes preceptivos:
 - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El informe ha sido emitido con fecha 6 de agosto de 2026, atendándose todas las observaciones y sugerencias contenidas en el mismo con las siguientes particularidades:

- Respecto a la sugerencia de descripción con mayor precisión del objeto del anteproyecto de ley en el artículo 1 (apartado 3.3.3.i del informe), se suprime la referencia a “mejora regulatoria”, quedando redactado dicho precepto en sentido amplio para recoger la totalidad de medidas que incorpora la nueva norma. No se enumeran la totalidad de instrumentos que contiene la misma al quedar reflejados en el artículo 3 del anteproyecto de ley.
- Respecto a la sugerencia de supresión del artículo 2 por innecesario, al deducirse de la propia regulación contenida en la ley (apartado 3.3.3.ii del informe), se considera que dicho artículo debe mantenerse, siguiendo lo

establecido en el apartado 22 del Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid.

- En cuanto a la sugerencia relativa a revisar y, en su caso, eliminar la letra «g) Avanzar en la digitalización de la Administración» (apartado 3.3.3.ii del informe), se sustituye dicha redacción por «g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.», en consonancia con el contenido de la disposición adicional primera y la definición de “exceso de burocracia” del artículo 4 del anteproyecto de ley.
- Respecto a la sugerencia de suprimir la expresión «la madurez» en el artículo 21.3.a) (apartado 3.3.6.1.iii.c del informe), se considera necesario mantener dicha referencia, por cuanto constituye un presupuesto autónomo y adicional al de la viabilidad del proyecto. En consecuencia, no basta con que el proyecto sea viable, sino que debe acreditar también un grado suficiente de madurez.
- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, según lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
 - a) Se han recibido los siguientes informes sin observaciones:
 - Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 6 de agosto de 2026.
 - Informe de la Secretaría General Técnica de Cultura, Turismo y Deporte, de 11 de agosto de 2026.
 - b) No obstante, desde diversos centros directivos del resto de consejerías se realizan informes de observaciones al anteproyecto de ley, en el siguiente sentido:
 - Informe del Viceconsejero de Digitalización de la Consejería de Digitalización, de 11 de agosto de 2026.

En su informe, el centro directivo propone introducir una disposición expresa que garantice que la aplicación y desarrollo de las medidas previstas en la ley se realicen respetando las competencias atribuidas a la consejería con competencias en materia de digitalización. La observación se fundamenta en que diversas previsiones del anteproyecto de ley, como las actuaciones que conlleven un impacto tecnológico relevante o afecten a sistemas digitales, datos, inteligencia artificial, interoperabilidad o ciberseguridad, pueden incidir directamente en ámbitos propios de la competencia de la consejería de digitalización.

En relación a esta observación, no se considera necesario incorporar la cláusula propuesta, en la medida en que los instrumentos contemplados en el anteproyecto de ley deben llevarse a la práctica, en todo caso, con pleno respeto al marco competencial vigente y a las normas de organización administrativa que resulten de aplicación. La incorporación de una cláusula específica referida a un único ámbito competencial podría resultar redundante y generar dudas interpretativas respecto de otros ámbitos materiales igualmente afectados por la norma.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 14 de agosto de 2026.

En su informe se recogen las observaciones formuladas por:

- La Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, que, respecto al contenido del anteproyecto de ley, señala:

1. Revisar el requisito de acreditación por ENAC para las entidades privadas colaboradoras (artículo 13). La Dirección General propone revisar la exigencia de acreditación por ENAC prevista para las entidades privadas colaboradoras, considerando que no se justifica suficientemente en la MAIN ni en el texto del anteproyecto de ley, y que puede haber sectores en los que no existan esquemas de acreditación desarrollados por ENAC. Por otra parte, no queda claro qué debe entenderse por “debidamente acreditada” y el requisito de acreditación podría constituir un supuesto de exceso de regulación contrario a los objetivos del propio anteproyecto.

No se considera procedente aceptar esta observación. La exigencia de que las entidades privadas colaboradoras se encuentren debidamente acreditadas responde a la necesidad de garantizar que quienes desarrollen funciones de comprobación, verificación, certificación o inspección dispongan de la competencia técnica, los medios, la organización y las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de dichas actuaciones. Así, no resulta compatible con los objetivos de la norma permitir que cualquier entidad pueda desempeñar estas funciones, sin someterse previamente a un sistema objetivo de acreditación que verifique su capacidad técnica e independencia.

A estos efectos, la expresión «debidamente acreditada» debe entenderse referida a la acreditación correspondiente a la actividad específica a desarrollar por la entidad colaboradora.

La referencia a ENAC responde precisamente a la necesidad de contar con un sistema consolidado, reconocido y basado en estándares técnicos. La utilización de la acreditación de ENAC como mecanismo de garantía no constituye una novedad en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, sino que ya se emplea en sectores como el urbanístico y aparece igualmente en diversas iniciativas normativas en tramitación, precisamente por las garantías de calidad y seguridad jurídica que aporta. En consecuencia, el requisito de acreditación no constituye un exceso de regulación, sino un elemento esencial para asegurar la fiabilidad del modelo de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley para preservar la confianza en las actuaciones realizadas por estas entidades.

Asimismo, no puede compartirse la afirmación relativa a una supuesta insuficiencia de ámbitos de acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), puesto que la observación no contempla la totalidad de los esquemas y sectores en los que actualmente opera dicha entidad.

2. Añadir una nueva letra e) al artículo relativo al contenido de la norma reglamentaria que regule los entornos controlados de pruebas con la siguiente redacción: «e) Las normas autonómicas cuyo cumplimiento se vaya a excepcionar de manera temporal y territorialmente limitada», con la finalidad de alinear el contenido mínimo de la regulación de los entornos controlados de pruebas con sus características propias y con el resto de la regulación prevista en el anteproyecto.

No se considera procedente incorporar la modificación propuesta. La regulación contenida en el anteproyecto de ley se articula sobre la base de configurar un régimen jurídico propio aplicable a los entornos controlados de pruebas, cuyo contenido y condiciones de funcionamiento se determinarán mediante la correspondiente disposición reglamentaria.

- La Delegación de Protección de Datos de la consejería formula una serie de sugerencias para incorporar la perspectiva de protección de datos en el contenido del anteproyecto de ley:

1. Incorporar obligaciones específicas de protección de datos respecto de las entidades privadas colaboradoras: se propone añadir una previsión según la cual las entidades privadas colaboradoras que traten datos personales tengan la condición de encargados del tratamiento y formalicen los instrumentos jurídicos correspondientes.

Se acepta la observación formulada en materia de protección de datos, al considerarse conveniente reforzar expresamente las obligaciones de las entidades privadas colaboradoras cuando, en el ejercicio de sus funciones, accedan o traten datos personales. No obstante, se estima más adecuado incorporar esta previsión dentro del artículo relativo a las obligaciones de dichas entidades, por ser el lugar sistemáticamente más apropiado para recoger los deberes que deben observar durante el desarrollo de su actividad, quedando redactada la nueva obligación en el siguiente sentido: “h) Firmar un contrato de encargo de tratamiento de datos personales, cuando la colaboración sea a instancia de la administración, y un consentimiento para la cesión de los datos, cuando sea a instancia del interesado.”

2. Modificar la infracción grave relativa a la confidencialidad, ampliando la redacción de la infracción para incluir expresamente la protección de datos personales.

Se acepta la observación formulada. En consecuencia, se incorpora al borrador la modificación propuesta con el fin de reforzar expresamente la protección de los datos personales dentro del régimen de infracciones aplicable a las entidades privadas colaboradoras. De este modo, la infracción grave relativa al incumplimiento de los deberes de confidencialidad pasa a incluir de forma expresa la vulneración de la normativa de protección de datos personales, reforzando las garantías aplicables al tratamiento de la información en el ejercicio de las funciones atribuidas a estas entidades.

3. Incorporar una referencia expresa al Reglamento General de Protección de Datos y al Esquema Nacional de Seguridad en los entornos controlados de pruebas: se propone añadir en el artículo relativo a los entornos controlados de pruebas una previsión expresa de cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y el Esquema Nacional de Seguridad.

No se considera necesario aceptar esta observación. El anteproyecto de ley ya incorpora garantías suficientes en materia de protección de datos al establecer expresamente, en la regulación de los entornos controlados de pruebas, la obligación de respetar la protección datos personales. Esta referencia debe interpretarse necesariamente en conexión con el conjunto de la normativa vigente aplicable en la materia, de la que forman parte el Reglamento General de Protección de Datos, la normativa nacional de desarrollo y el resto de disposiciones que resulten aplicables en función de las características de cada entorno controlado de pruebas.

Asimismo, el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad y de las restantes obligaciones en materia de seguridad de la información deriva directamente de la normativa vigente cuando resulte aplicable, sin que su falta de mención expresa en el anteproyecto de ley implique su exclusión.

4. Modificar la regulación de los entornos controlados de prueba, ampliando la obligación de confidencialidad prevista para la consejería convocante de dichos entornos, con el objeto de que se garantice la protección de los datos personales y que la consejería asuma la condición de responsable del tratamiento.

Se acepta la observación formulada. En consecuencia, se incorpora al texto del anteproyecto de ley la modificación propuesta, ampliando la regulación de la confidencialidad aplicable a los entornos controlados de pruebas para incluir expresamente la protección de los datos personales y la condición de responsable del tratamiento por parte de la consejería convocante. Esta incorporación refuerza las garantías aplicables al tratamiento de la información en el marco de los entornos controlados de pruebas y aporta una mayor claridad respecto de las responsabilidades que corresponden a la administración cuando se produzca el tratamiento de datos personales.

5. Modificar la disposición adicional sobre datos e inteligencia artificial: Se propone completar la regulación de las soluciones basadas en datos e inteligencia artificial para establecer expresamente que se informará a la Oficina de Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid a efectos de establecer el correspondiente caso de uso.

No se considera necesario incorporar esta observación. El ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid ya atribuye competencias específicas a la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial en la Administración de la Comunidad de Madrid a través de la Orden 60/2024, de 10 de mayo, de la Consejería de Digitalización, por la que se crea y regula dicho órgano. En consecuencia, las actuaciones que deban someterse a la intervención,

coordinación, supervisión o conocimiento de la Oficina de Inteligencia Artificial se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y por el resto del marco organizativo vigente, sin necesidad de reproducir dichas previsiones en el anteproyecto de ley.

Asimismo, la disposición adicional primera del anteproyecto de ley tiene por objeto establecer los principios generales aplicables al uso de soluciones basadas en datos e inteligencia artificial, sin pretender regular de forma exhaustiva los procedimientos internos de coordinación administrativa ni las relaciones entre los distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid. La incorporación de una obligación expresa de información a la Oficina de Inteligencia Artificial no resulta, por ello, procedente.

- Informe de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 11 de agosto de 2026.

En su informe, el centro directivo señala que numerosos proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés pueden producir afecciones significativas sobre la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid, incluso cuando no ocupen directamente el dominio público viario ni sean colindantes con las carreteras autonómicas. Se señala que la participación ocasional en la Aceleradora de Inversiones de la consejería competente en transportes e infraestructuras podría resultar insuficiente para la valoración del impacto de los proyectos, especialmente teniendo en cuenta que los mismos disfrutaban de una tramitación preferente y urgente, de tal forma que la presencia permanente de dicha viceconsejería permitiría anticipar condicionantes, coordinar actuaciones sobre la red viaria y realizar una gestión más eficiente de los proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés.

En definitiva, se propone modificar el artículo relativo a la composición de la Aceleradora de Inversiones para incluir al titular de la viceconsejería competente en materia de transportes e infraestructuras como vocal permanente de la Aceleradora, a fin de garantizar la adecuada consideración de los impactos que los proyectos declarados de especial interés pueden generar sobre la red viaria autonómica.

En relación a esta observación, se acepta la propuesta de incorporar al titular de la viceconsejería competente en materia de infraestructuras del transporte como vocal permanente de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, incorporándose dicha previsión en el articulado de la norma. Esta incorporación resulta coherente con el carácter transversal de las infraestructuras de transporte en el desarrollo económico y territorial de la Comunidad de Madrid.

- Informes de la Consejería de Sanidad:

- Informe de la Secretaría General Técnica, de 13 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

1. Clarificar la regulación de la evaluación *ex ante*: el informe señala que el artículo 3 del anteproyecto de ley incluye entre sus fines la evaluación *ex ante* y *ex post*, mientras que el artículo 5 regula expresamente los análisis de impacto normativo y desarrolla la

evaluación *ex post*. Sin embargo, considera que no queda suficientemente explicitado el objeto, contenido y alcance de la evaluación *ex ante*. El informe señala que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo parece identificar la evaluación *ex ante* con el análisis realizado a través de la propia MAIN previo a la aprobación de las normas, pero entiende que esta circunstancia debería explicitarse con mayor claridad en el borrador del anteproyecto de ley.

No se considera necesario introducir una regulación adicional de la evaluación *ex ante* en el anteproyecto de ley. El contenido, alcance y metodología de este instrumento se encuentran actualmente desarrollados en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que articula la evaluación *ex ante* a través de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El propio anteproyecto de ley recoge expresamente esta remisión en su artículo 5.1, al establecer que, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se incorporará en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo la valoración de los impactos de la norma, en los términos dispuestos reglamentariamente, remitiendo así a la regulación ya existente de esta materia.

2. Suprimir el apartado 3 del artículo 6: el informe considera que dicho apartado identifica las normas organizativas con las disposiciones que crean o regulan organismos públicos y órganos colegiados, formulación que, a su juicio, resulta incorrecta. No pueden definirse las normas de carácter organizativo como únicamente aquellas que crean o regulan órganos, ni todas las disposiciones que crean o regulan órganos tienen necesariamente carácter meramente organizativo, por lo que la redacción podría generar inseguridad ya que existiría incoherencia con el contenido del apartado 2 del mismo artículo.

No se considera procedente aceptar esta observación. El apartado 3 del artículo 6 incorpora una definición de las disposiciones legales de carácter organizativo, exclusivamente a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de dicho precepto y de identificar aquellas normas respecto de las que se pretende fomentar la utilización de cláusulas de vigencia temporal. En consecuencia, no se trata de una definición general o con vocación de aplicación al conjunto del ordenamiento jurídico, sino de una definición funcional y específica para la aplicación de la previsión contenida en este artículo.

Asimismo, no existe contradicción entre los apartados 2 y 3 del artículo 6. El apartado 2 establece una previsión de carácter obligatorio respecto de determinadas normas reglamentarias organizativas, reproduciendo el régimen ya previsto en la normativa vigente. Por el contrario, el apartado 3 no configura una obligación, sino un mandato dirigido a promover la utilización de estos mismos instrumentos en el ámbito de las disposiciones legales de carácter organizativo. La utilización expresa del término «se promoverá» evidencia que el precepto tiene naturaleza de impulso del ordenamiento en un sentido determinado, sin imponer la aplicación automática de la vigencia temporal a todas las normas legales comprendidas en su ámbito.

Por ello, se considera que la redacción propuesta no genera inseguridad jurídica ni contradicción con el apartado anterior, sino que extiende la política incorporada para las normas reglamentarias mediante una previsión de fomento respecto de determinadas normas con rango de ley, manteniendo claramente diferenciados los efectos jurídicos de ambos apartados.

- Informe de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, de 12 de agosto de 2026, que formula las siguientes observaciones:

1. Delimitar los ámbitos excluidos de la aplicación de las medidas de simplificación.

Se propone incorporar un precepto que precise qué ámbitos de actuación administrativa quedarían excluidos de las medidas de reducción de cargas administrativas o simplificación regulatoria previstas en la ley. La observación parte de la consideración de que la finalidad de la norma es el impulso económico y que, por ello, las medidas de simplificación deberían centrarse en procedimientos con incidencia económica, y que, por ello, deberían quedar excluidos determinados procedimientos cuya finalidad principal sea la protección del interés general o del interés público.

No se considera procedente incorporar la exclusión propuesta. El anteproyecto de ley ha sido concebido con un carácter transversal, resultando aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, sin distinguir entre procedimientos con incidencia económica directa y procedimientos orientados primordialmente a la protección de intereses generales o públicos. El propio objeto de la norma incluye expresamente finalidades como la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

La existencia de procedimientos orientados a la tutela del interés general, como la salud pública, no excluye la conveniencia de revisar periódicamente sus trámites y requisitos para garantizar que sean proporcionados, eficientes y adecuados a los fines perseguidos.

En consecuencia, no se estima conveniente establecer exclusiones sectoriales de carácter general, manteniéndose el ámbito de aplicación previsto en el anteproyecto de ley para el conjunto de la actuación administrativa, sin perjuicio del respeto a las particularidades de cada sector.

2. Revisar la regulación de las entidades privadas colaboradoras.

Se cuestiona la compatibilidad entre el apartado que establece que las entidades privadas colaboradoras no pueden sustituir las potestades de la administración y la previsión que les permite participar en actuaciones de verificación, inspección y control. El informe advierte de que estas funciones podrían entrar en conflicto con competencias atribuidas a funcionarios públicos.

No se considera procedente aceptar esta observación. El anteproyecto de ley establece de forma expresa y categórica que las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de

Madrid, lo que excluye cualquier interpretación que pueda atribuirles el ejercicio de funciones reservadas a los órganos administrativos o a los funcionarios públicos, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, las actuaciones de verificación, control, inspección o elaboración de informes que puedan desarrollar estas entidades deben entenderse siempre como funciones de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, sin que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

Asimismo, el anteproyecto de ley configura un sistema de colaboración en el que la administración mantiene en todo momento la dirección, supervisión y control de la actuación desarrollada por las entidades privadas colaboradoras. El texto prevé expresamente que estas entidades se sometan a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia, deban facilitar la información que les sea requerida y no puedan sustituir las competencias administrativas legalmente atribuidas a los órganos públicos. Por ello, la participación de estas entidades no supone una alteración del principio de reserva de funciones públicas ni del régimen previsto para el ejercicio de potestades administrativas.

Por otro lado, el anteproyecto de ley no determina de manera inmediata y generalizada los ámbitos materiales en los que podrán intervenir las entidades privadas colaboradoras. El artículo correspondiente remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los procedimientos concretos en los que podrán participar, así como las funciones que podrán desempeñar en cada sector de actividad. Será, por tanto, la normativa reglamentaria aplicable a cada ámbito material la que delimite con precisión el alcance de su intervención, garantizando en todo caso la plena compatibilidad con las funciones reservadas a funcionarios públicos y con las potestades administrativas que correspondan a cada órgano competente.

3. Reforzar la reserva de funciones a funcionarios públicos.

Como desarrollo de la observación anterior, el informe señala que el ejercicio de potestades públicas y la salvaguardia de los intereses generales corresponden a funcionarios públicos, conforme al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Por ello, se propone reforzar en el texto la garantía de que la tramitación y el ejercicio de potestades administrativas continúan correspondiendo a personal funcionario.

No se considera necesario incorporar la modificación propuesta. El anteproyecto de ley no altera ni excepciona el régimen jurídico vigente en materia de ejercicio de potestades públicas, ni las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En consecuencia, las funciones que el ordenamiento jurídico reserva expresamente a los funcionarios públicos, incluidas aquellas relacionadas con el ejercicio de potestades públicas y la salvaguardia de los intereses generales, continúan rigiéndose por la normativa específica que las regula y deberán ser respetadas, en todo caso.

En consecuencia, la participación de las entidades privadas colaboradoras deberá desarrollarse siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente y por la normativa sectorial correspondiente, sin afectar a las funciones reservadas legalmente a los funcionarios públicos.

4. Incorporar la declaración responsable y la comunicación previa.

Se propone incluir expresamente en el anteproyecto de ley las figuras de la declaración responsable y la comunicación previa previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se sugiere que la ley autonómica desarrolle con mayor detalle todos los supuestos y las consecuencias jurídicas que se derivan de estas figuras.

No se considera procedente incorporar esta propuesta. Las figuras de la declaración responsable y la comunicación previa ya se encuentran reguladas con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituyendo instrumentos propios del régimen jurídico del procedimiento administrativo común.

La finalidad del anteproyecto de ley no es regular las instituciones del procedimiento administrativo ni desarrollar de forma exhaustiva las figuras previstas en la legislación básica estatal, sino establecer un conjunto de medidas e instrumentos de mejora regulatoria, simplificación administrativa, colaboración público-privada, atracción de inversiones e impulso de la innovación.

• Informes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades:

- Informe de la Secretaría General Técnica, de 13 de agosto de 2026, que realiza una serie de observaciones sobre el contenido del anteproyecto de ley:

1. Revisar el título del anteproyecto de ley, al considerar que no refleja adecuadamente todo el contenido regulado.

No se considera procedente modificar la denominación del anteproyecto de ley. El título «Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid» refleja adecuadamente la finalidad principal de la iniciativa normativa, en la medida en que los instrumentos contemplados persiguen crear un entorno más favorable para la inversión, la actividad empresarial, la innovación, la creación de empleo y el bienestar social.

2. Revisar la redacción del artículo 3. Se propone modificar la redacción, por entender que técnicamente no resulta correcto hablar de evaluación de una norma que todavía no ha sido aprobada. El informe considera más adecuado hacer referencia a los estudios, consultas y análisis previos que permiten justificar la necesidad y oportunidad de la regulación.

No entendemos que se deba incorporar esta observación al texto del anteproyecto de ley, en la medida que el artículo 3.1 a) recoge la evaluación *ex ante* y *ex post*, como instrumentos que permiten, con anterioridad y posterioridad a la aprobación de la norma, realizar un análisis sobre la misma. Como señala la OCDE, el ciclo de gobernanza regulatoria comprende tanto la etapa de elaboración normativa como la

de “evaluación y monitoreo”. Las normas de calidad suelen definirse como aquellas que permiten alcanzar los objetivos políticos de la manera más eficaz, y con el menor coste para la sociedad. Tan importante es lo que las normas dicen como lo que consiguen.

En este contexto, en las primeras fases de desarrollo de la iniciativa regular mejor (*better regulation*), se puso el foco en los procedimientos de preparación y elaboración normativa, incorporando las evaluaciones *ex ante*, que se introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico bajo la forma de Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN). Actualmente, el avance hacia la denominada regulación inteligente (*smart regulation*) ha enriquecido este enfoque, avanzando hacia la evaluación *ex post*, definida por la OCDE como un análisis que permite establecer si la regulación cumplió con los objetivos para los cuales fue diseñada, y si ellos contribuyen a mejorar el diseño de las regulaciones, a la vez que estima sus efectos sobre la economía y la sociedad, propiciando el desarrollo de soluciones efectivas a problemas públicos.

Ambas evaluaciones, *ex ante* y *ex post*, están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso. Con la primera se evalúa el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos, y con la segunda se comprueba su eficacia real y la necesidad de su continuidad, modificación o derogación. La evaluación *ex ante* señala el camino que ha de seguir la evaluación *ex post* y, a su vez, ésta ha de ser el punto de partida de la evaluación previa de la siguiente regulación. Dicha evaluación tendrá la finalidad de revisar su capacidad de respuesta a los problemas regulados, mejorar su efectividad y calidad, desencadenando, en su caso, su modificación o derogación parcial o total.

3. Revisar la definición de “exceso de regulación”. Se propone matizar la definición contenida en el artículo 4, entendiendo que se podría anular o debilitar el papel de la administración de ofrecer seguridad a los ciudadanos en la adquisición de bienes y servicios y por lo que se refiere a la protección de derechos e intereses generales en sectores como la educación o la sanidad.

No se considera procedente aceptar esta observación. Contar con un ordenamiento que aporte seguridad jurídica y lograr que la administración pública se centre en lo esencial y no consuma recursos en lo superfluo, se configuran como elementos clave de competitividad. Adicionalmente, resulta preciso establecer mecanismos que construyan una administración más ágil, accesible y proactiva, y que cuente con los afectados por las distintas regulaciones en la identificación de los obstáculos que restrinjan de forma innecesaria el libre ejercicio de su actividad, promoviendo conjuntamente los cambios normativos precisos.

La definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4 no cuestiona la necesidad de la regulación ni disminución de las garantías que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de los derechos de los ciudadanos o de intereses generales especialmente relevantes, como los vinculados a la educación o la sanidad. Por el contrario, la finalidad del anteproyecto de ley es identificar aquellos

supuestos en los que, aun existiendo una regulación necesaria, puedan apreciarse cargas o requisitos susceptibles de simplificación o mejora, cuando resulten innecesarios, duplicados o desproporcionados para la consecución de los fines perseguidos por la norma.

4. Suprimir el artículo 5 relativo al análisis de impactos normativos. Se plantea la eliminación de este artículo al considerar que las cuestiones que regula ya se encuentran contempladas en la normativa autonómica vigente sobre elaboración de disposiciones normativas.

No se considera procedente suprimir el artículo 5. Esta disposición normativa contiene una visión integral de los instrumentos orientados a la evaluación normativa, limitación del incremento de cargas administrativas, refuerzo del papel de los destinatarios de las normas en la identificación de excesos de regulación y burocracia, agilización de la tramitación administrativa, fomento de la inversión y la innovación tecnológica. Todos ellos con el fin común de impulsar la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

5. Suprimir o revisar el artículo 6 sobre vigencia temporal de las normas. El informe propone la supresión de este artículo por regular materias ya previstas en otras disposiciones autonómicas. Subsidiariamente, si se mantiene, se sugiere revisar su apartado segundo para adaptarlo a la regulación recientemente aprobada sobre vigencia temporal de normas organizativas.

No se considera procedente adaptar el artículo 6.2 en los términos propuestos. No existe contradicción con la normativa autonómica actualmente vigente, puesto que la redacción propuesta prevé que la aplicación del régimen de vigencia temporal de las normas organizativas se concrete mediante el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno. De este modo, el anteproyecto de ley establece el marco jurídico general y remite a la regulación reglamentaria la determinación de los aspectos de aplicación que procedan, resultando ambas normas plenamente compatibles y complementarias entre sí.

Por otra parte, la regulación contenida en el artículo 6 no se limita a reproducir previsiones ya existentes para las normas reglamentarias de carácter organizativo, sino que amplía su alcance, al promover también su aplicación a las disposiciones organizativas con rango de ley. En particular, el apartado 3 contempla expresamente la posibilidad de incorporar cláusulas de vigencia temporal a normas legales que creen o regulen organismos públicos y órganos colegiados, extendiendo así una herramienta de mejora regulatoria y evaluación periódica a un ámbito que no se encuentra comprendido en la regulación reglamentaria actualmente vigente. Por ello, el contenido del artículo presenta un alcance material más amplio y constituye una aportación propia del anteproyecto de ley que justifica su mantenimiento.

6. Suprimir el artículo 7 sobre fechas de entrada en vigor. Se propone eliminar la previsión que establece, como regla general, la entrada en vigor de determinadas normas el 1 de julio o el 2 de enero.

El informe considera que dicha previsión puede resultar poco operativa y no tiene en cuenta otros momentos relevantes para determinados sectores, como el inicio del curso escolar o del año académico.

No se considera procedente suprimir el artículo 7. La previsión relativa a la entrada en vigor de determinadas disposiciones el 2 de enero o 1 de julio configura un régimen aplicable a las normas que impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos, cuyo objetivo es proporcionar un período suficiente de adaptación antes de que dichas obligaciones resulten exigibles. Esta medida responde a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, permitiendo a empresas y operadores económicos, en consonancia con la regulación estatal, planificar con antelación los cambios normativos y adaptarse adecuadamente a las nuevas exigencias regulatorias.

Asimismo, el propio artículo contempla expresamente la posibilidad de apartarse de esta regla general cuando existan razones que justifiquen una fecha distinta de entrada en vigor, extremo que deberá motivarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo. En consecuencia, la regulación propuesta ya incorpora la flexibilidad necesaria para atender las particularidades de ámbitos sectoriales concretos cuando resulte necesario, sin perjuicio de mantener una regla general orientada a favorecer la adaptación de los operadores económicos a las nuevas cargas u obligaciones que puedan derivarse de la aprobación de normas.

7. Concretar el principio de compensación de cargas administrativas. Se solicita una regulación más detallada del artículo 8, aclarando cómo debe calcularse la equivalencia entre cargas administrativas, qué ámbito debe utilizarse para llevar a cabo la compensación y cómo deben tratarse los supuestos en que las nuevas obligaciones provengan de normativa estatal o europea.

No se considera necesario incorporar un mayor nivel de detalle en el artículo 8, en los términos propuestos. El anteproyecto de ley establece los elementos esenciales del principio de compensación de cargas administrativas y remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de los aspectos técnicos necesarios para su aplicación. En particular, el apartado 2 del artículo 8 prevé que la compensación de cargas será objeto de desarrollo reglamentario mediante decreto del Consejo de Gobierno, instrumento normativo más adecuado para determinar cuestiones operativas como la metodología de cálculo de la equivalencia entre cargas, el ámbito en el que debe efectuarse la compensación o el tratamiento de supuestos específicos derivados de obligaciones impuestas por la normativa estatal o de la Unión Europea.

Por ello, se considera que estas materias no requieren quedar reguladas con detalle en una norma con rango de ley, siendo más conveniente su concreción mediante una disposición reglamentaria, que permita una adaptación más ágil a la evolución de las técnicas de medición de cargas administrativas y a las necesidades de aplicación práctica del principio de compensación.

El anteproyecto de ley fija el marco jurídico general y los principios básicos de actuación, mientras que el reglamento desarrollará los aspectos de carácter técnico y metodológico para su implementación.

8. Revisar la necesidad de la Línea abierta contra la hiperregulación. El informe cuestiona la conveniencia de regular expresamente este instrumento, al existir ya otros cauces de participación ciudadana y administrativa, como los sistemas de quejas y sugerencias. Asimismo, considera innecesario fomentar la suscripción de convenios para identificar casos de hiperregulación, cuando ya existen canales para poner estas situaciones en conocimiento de la administración.

No se considera procedente aceptar esta observación. La Línea abierta contra la hiperregulación responde a una finalidad específica y diferenciada de otros canales de relación existentes entre la ciudadanía y la administración. En particular, los sistemas de quejas y sugerencias tienen por objeto fundamental trasladar incidencias, reclamaciones o propuestas relacionadas con el funcionamiento, calidad o prestación de los servicios públicos, mientras que la Línea abierta contra la hiperregulación se configura como un instrumento especializado, dirigido a identificar supuestos de exceso de regulación o burocracia, que puedan dificultar injustificadamente el ejercicio de actividades por parte de ciudadanos, empresas y operadores económicos. Por ello, no puede apreciarse una duplicidad entre ambos instrumentos, al responder a finalidades distintas y complementarias.

Por otro lado, la eventual carga de trabajo que pueda derivarse de su gestión no constituye, por sí misma, una razón suficiente para justificar su no inclusión en la norma, cuando ello redundaría en beneficio directo del ciudadano o de la actividad económica. En este sentido, la creación y consolidación de un instrumento específicamente orientado a detectar y eliminar obstáculos regulatorios resulta coherente con los fines de mejora regulatoria perseguidos por el anteproyecto de ley y puede contribuir de forma directa a la reducción de costes de cumplimiento y a la mejora del entorno económico y social de la Comunidad de Madrid.

9. Clarificar la regulación del artículo 10. Se propone precisar las competencias respectivas de la consejería competente en materia de economía, de la consejería competente en materia de coordinación normativa y de la Comisión Interdepartamental de Reducción de Cargas Administrativas. Asimismo, se solicita definir qué debe entenderse por “punto de contacto” en cada secretaría general técnica.

No se considera necesario incorporar las precisiones propuestas en el artículo 10. En primer lugar, la determinación de las competencias de los distintos órganos administrativos corresponde a las disposiciones organizativas de la Comunidad de Madrid y, en particular, a los respectivos decretos de estructura orgánica de las consejerías. En consecuencia, las funciones atribuidas a la consejería con competencias en materia de economía y a la consejería con competencias en materia de coordinación normativa deben interpretarse de conformidad con las que cada una de ellas tenga atribuidas legal y reglamentariamente, sin que resulte necesario

reproducir o detallar dicho reparto competencial en el anteproyecto de ley.

Por otro lado, tampoco se estima conveniente definir de forma más precisa el concepto de «punto de contacto» previsto en el artículo 10.2. La utilización de esta expresión responde precisamente a la voluntad de dotar al sistema de la flexibilidad necesaria para que cada Secretaría General Técnica pueda organizar internamente la forma más adecuada de prestar el apoyo y asesoramiento técnico previsto en la ley a la Línea abierta contra la hiperregulación.

10. Revisar la configuración de las entidades privadas colaboradoras. Se cuestiona la necesidad de crear una regulación general de colaboración público-privada cuando ya existen fórmulas equivalentes en distintos sectores. El informe sugiere valorar si resulta conveniente elevar esta materia a rango legal al poder generar la percepción de que dicho modelo pretende generalizarse en toda la administración.

No se considera necesario modificar la configuración de las entidades privadas colaboradoras en los términos propuestos. El anteproyecto de ley establece un régimen general destinado a servir de marco básico para aquellos ámbitos en los que se estime conveniente acudir a fórmulas de colaboración público-privada, sin perjuicio de la existencia de regulaciones sectoriales propias. En este sentido, cuando un determinado sector disponga ya de un régimen propio de entidades privadas colaboradoras o de mecanismos específicos de colaboración regulados por su normativa particular, dicho régimen especial prevalecerá sobre la regulación general contenida en el anteproyecto de ley. Por tanto, la aprobación de este marco general no implica la sustitución ni la alteración de los modelos específicos ya existentes, que continuarán rigiéndose por su normativa propia.

Asimismo, la finalidad de esta regulación es ofrecer una cobertura jurídica que permita extender, cuando resulte eficaz y conveniente, los mecanismos de colaboración público-privada a otros ámbitos de actuación administrativa en los que actualmente no exista una regulación específica, siempre que se considere necesario y se prevea su aplicación mediante el correspondiente desarrollo normativo que contempla el anteproyecto de ley. De este modo, la norma no impone una generalización automática de este modelo en toda la administración, sino que habilita un instrumento que podrá utilizarse en aquellos sectores en los que la experiencia demuestre su utilidad para agilizar procedimientos, reducir cargas administrativas y mejorar la eficiencia de la actuación administrativa, manteniendo en todo caso las garantías y controles propios del sector correspondiente.

11. Permitir la intervención de personas físicas como entidades colaboradoras. Se propone ampliar el concepto de entidad privada colaboradora para que no quede limitado exclusivamente a personas jurídicas, permitiendo también la participación de personas físicas cuando resulte adecuado por razón de la actividad o procedimiento de que se trate.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La configuración de las entidades privadas colaboradoras como personas jurídicas responde a la finalidad de garantizar que dispongan de una estructura organizativa estable, medios materiales

suficientes, personal cualificado y capacidad técnica adecuada para el desarrollo de las funciones de comprobación, certificación, verificación, control o asistencia que puedan asumir en el marco de la colaboración con la administración.

La experiencia de los distintos regímenes sectoriales que actualmente prevén la intervención de entidades privadas colaboradoras pone de manifiesto que estas figuras se articulan, con carácter general, a través de personas jurídicas específicamente organizadas para el ejercicio de dichas funciones y sometidas a requisitos de acreditación, control, responsabilidad e independencia que exigen una capacidad operativa difícilmente compatible con una actuación individual. Por ello, se considera que el mantenimiento de esta configuración favorece una mayor solvencia técnica, una adecuada capacidad de respuesta y una mejor garantía en la prestación de los servicios de colaboración previstos en la norma.

En consecuencia, no se estima necesario ampliar el ámbito subjetivo de las entidades privadas colaboradoras a las personas físicas, manteniéndose la redacción proyectada, por entenderse que ofrece mayores garantías para el correcto desarrollo de las funciones que puedan atribuirse a estas entidades.

12. Revisar el requisito de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Se solicita aclarar el alcance de la exigencia de acreditación por ENAC u organismos equivalentes, por si pudiera aplicar a entidades colaboradoras en materia de subvenciones, así como justificar su necesidad.

No se considera necesario modificar el requisito de acreditación previsto en el artículo 13. La exigencia de que las entidades privadas colaboradoras se encuentren acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por organismos equivalentes responde a la necesidad de garantizar que dichas entidades disponen de la capacidad técnica, la competencia profesional, la independencia y los procedimientos de calidad necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que les sean atribuidas. Asimismo, la acreditación conforme a las correspondientes normas UNE y a los estándares de evaluación reconocidos internacionalmente constituye una garantía adicional tanto para la administración como para los ciudadanos y operadores económicos, reforzando las actuaciones desarrolladas por estas entidades.

Por otra parte, las entidades colaboradoras previstas en la normativa de subvenciones se rigen por su legislación específica, particularmente la normativa básica en materia de subvenciones, que establece su propio régimen jurídico, requisitos y condiciones de actuación. En consecuencia, dichas entidades no quedan sometidas al régimen general de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley.

13. Revisar las referencias a funciones de control e inspección. Se propone matizar la atribución a las entidades colaboradoras de funciones de control e inspección, al entender que tales actuaciones pueden estar vinculadas al ejercicio de potestades administrativas que corresponden a la administración pública.

No se considera necesario modificar la redacción en este punto. El propio anteproyecto de ley establece expresamente que las entidades privadas colaboradoras no pueden sustituir las potestades públicas propias de la administración, garantizando así que el ejercicio de funciones públicas que el ordenamiento jurídico reserva a los órganos administrativos continúen correspondiendo exclusivamente a éstos.

En este contexto, las funciones de verificación, control o inspección que puedan desarrollar las entidades privadas colaboradoras deben entenderse circunscritas a actuaciones de carácter técnico, instrumental, material o de apoyo, sin que ello implique la transferencia de potestades administrativas ni el ejercicio de funciones de autoridad. Además, la intervención de estas entidades queda sometida a las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente y al control de los órganos competentes por razón de la materia. Por ello, se considera que el anteproyecto de ley ya incorpora las garantías necesarias para preservar íntegramente las potestades de la administración y evitar cualquier interpretación que suponga su delegación o sustitución por entidades privadas colaboradoras.

14. Matizar los efectos de las certificaciones emitidas por entidades colaboradoras. El informe considera excesivamente amplia la previsión según la cual la administración asumirá el contenido de las certificaciones emitidas por entidades colaboradoras. Por ello se propone revisar la redacción para reforzar el control administrativo sobre dichas actuaciones.

Se acepta la observación formulada, modificándose la redacción inicialmente prevista con el fin de reforzar las facultades de control y supervisión de la administración. En este sentido, el apartado deja de establecer la aceptación automática del contenido de las certificaciones emitidas por las entidades colaboradoras, indicando que la administración asumirá como completa, suficiente y adecuada la documentación presentada con la correspondiente certificación, salvo que se detecten insuficiencias o deficiencias no subsanables.

Esta nueva redacción parte de que la colaboración público-privada tiene por objeto agilizar la tramitación administrativa, manteniendo las facultades de comprobación, verificación y control que corresponden a la administración, de modo que el órgano competente pueda apreciar defectos, incumplimientos normativos o cualquier otra circunstancia que impida considerar válida la actuación realizada.

15. Regular el sistema de acreditación e inscripción de entidades colaboradoras. Se propone desarrollar con mayor detalle el régimen de acreditación e inscripción de estas entidades, regulando expresamente el procedimiento, el órgano competente, el posible silencio administrativo y la existencia del correspondiente registro administrativo, sobre la base de la infracción consistente en “la realización de actividades y funciones sin estar previamente inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso”.

No se considera necesario incorporar las previsiones propuestas relativas a un régimen general de registro y acreditación de entidades privadas colaboradoras. El

anteproyecto de ley no establece, con carácter general, un sistema previo de inscripción registral como requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de estas entidades, sin perjuicio de que dicha exigencia pueda contemplarse en las disposiciones reglamentarias o sectoriales que regulen su actuación en ámbitos materiales concretos. La voluntad de la norma es configurar un marco jurídico general de colaboración público-privada suficientemente flexible, permitiendo que cada sector determine, en función de sus necesidades y particularidades, los requisitos específicos de habilitación, acreditación, control o inscripción que resulten adecuados.

Asimismo, la referencia contenida en el régimen sancionador a la realización de actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso, debe interpretarse precisamente en relación con aquellos supuestos en los que la normativa sectorial o reglamentaria aplicable haya previsto la existencia de dicho registro o de mecanismos específicos de habilitación. De este modo, el régimen establecido en el anteproyecto de ley tiene vocación de aplicación general en aquellos ámbitos en los que no exista una regulación especial, pero su efectividad queda condicionada a que la actuación de las entidades privadas colaboradoras haya sido previamente prevista y desarrollada reglamentariamente para el sector correspondiente.

16. Matizar los efectos de la declaración de proyecto de especial interés. Se propone revisar la regulación de los efectos de la declaración de proyecto de especial interés, para evitar que pueda interpretarse que la tramitación preferente y urgente afecta a procedimientos o informes sectoriales que no guardan una relación directa con el proyecto de inversión.

No se considera necesario modificar la redacción del anteproyecto de ley en este punto. La regulación del borrador delimita el alcance de los efectos derivados de la declaración de proyecto de especial interés, vinculándolos a los procedimientos administrativos que puedan afectar a la implantación y desarrollo del proyecto de inversión, sin que pueda realizarse una interpretación extensiva que alcance a procedimientos o informes sectoriales ajenos al mismo, como señala el informe. En consecuencia, la tramitación preferente y urgente debe entenderse referida exclusivamente a aquellos procedimientos administrativos e informes que resulten necesarios o directamente relacionados con la efectiva implantación del proyecto de inversión, por ser éstos los necesarios para su desarrollo.

Asimismo, el propio anteproyecto de ley articula esta tramitación preferente en conexión con el plan de proyecto y con la identificación de los procedimientos administrativos por los que debe atravesar la iniciativa para su materialización, lo que permite acotar adecuadamente su ámbito de aplicación. Por ello, no se aprecia riesgo de que los efectos de la declaración se extiendan a procedimientos o informes sectoriales que no guarden una relación directa e inmediata con el proyecto de inversión declarado de especial interés, resultando adecuada la redacción actualmente prevista en el anteproyecto de ley.

17. Revisar la regulación de los entornos controlados de pruebas con entidades locales. El informe plantea aclarar el alcance de las excepciones normativas que pueden establecerse en los entornos controlados de pruebas, especificando qué tipo de disposiciones pueden verse afectadas y evitando interpretaciones que permitan excepcionar el cumplimiento de normas legales mediante convenios administrativos.

La regulación actualmente prevista no se articula sobre la base de una excepción singular o una inaplicación temporal de normas mediante convenio, sino sobre el establecimiento de un régimen jurídico específico y diferenciado aplicable a los entornos controlados de pruebas, previamente definido a través de la correspondiente disposición reglamentaria que los habilite, la convocatoria y el protocolo de pruebas que se suscriba.

18. Revisar la entrada en vigor del régimen de entidades colaboradoras. Se propone reconsiderar la entrada en vigor inmediata de la ley respecto de las entidades privadas colaboradoras, dado que la acreditación o inscripción que eventualmente se les exija podría constituir una nueva obligación para operadores económicos y requerir un periodo de adaptación previo.

No se considera necesario revisar la previsión relativa a la entrada en vigor del régimen de entidades privadas colaboradoras. La aprobación y entrada en vigor de la ley no comporta la imposición automática de nuevas obligaciones a los operadores económicos en lo referente a las entidades privadas colaboradoras. El anteproyecto de ley configura un marco jurídico general para la colaboración público-privada, cuya efectividad en cada ámbito material queda condicionada a la posterior determinación de los ámbitos en los que procede su aplicación.

En consecuencia, la entrada en vigor de la ley no activa automáticamente la participación de entidades privadas colaboradoras en procedimientos administrativos concretos, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer una previsión específica sobre este particular en la disposición final relativa a la entrada en vigor.

- Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, de 11 de agosto de 2026, que realiza una serie de consideraciones orientadas principalmente a incorporar la perspectiva educativa en determinados aspectos del anteproyecto de ley. Las observaciones formuladas son:

1. Incluir una referencia expresa a la burocracia educativa en la definición de hiperregulación y simplificación.

Se propone que, al definir los conceptos de hiperregulación y simplificación administrativa, se incorpore una mención específica a la reducción de las cargas administrativas soportadas por los centros educativos y por el personal docente y no docente, además de las que afectan a la ciudadanía en general.

No se considera procedente incorporar esta propuesta, dado que el anteproyecto de ley posee un carácter transversal y persigue establecer un marco general aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid. En este contexto, la definición de conceptos como hiperregulación se configura con

vocación general, sin efectuar referencias específicas a ámbitos sectoriales concretos. La inclusión expresa del ámbito educativo podría desvirtuar dicha aproximación generalista y generar la expectativa de incorporar menciones equivalentes a otros sectores igualmente afectados por cargas administrativas.

Asimismo, la reducción de las cargas burocráticas que soportan los centros educativos, el personal docente y no docente ya se encuentra comprendida dentro de los objetivos de la norma, por lo que su mención específica no resulta necesaria para garantizar la aplicación de las medidas previstas al ámbito educativo.

2. Realizar una evaluación específica de las cargas administrativas en el ámbito educativo.

Se propone llevar a cabo una evaluación específica de las cargas administrativas existentes en materia educativa, revisando periódicamente los requisitos que generan cargas de gestión para los centros educativos.

Al respecto, no se considera procedente aceptar esta propuesta, por cuanto el anteproyecto de ley configura un marco general aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, de modo que los mecanismos de evaluación ya se aplican a todos los sectores, sin necesidad de referirnos a actividades o materias concretas. La incorporación de una referencia específica al ámbito educativo podría romper el enfoque transversal de la norma y suscitar la necesidad de prever evaluaciones sectoriales análogas para otros ámbitos de actuación administrativa.

3. Permitir la participación de los centros educativos en la Línea abierta contra la hiperregulación.

Se propone reconocer expresamente la participación de los centros educativos en la Línea abierta contra la hiperregulación prevista en el anteproyecto de ley.

No se considera necesario incorporar esta propuesta, puesto que la regulación prevista en el anteproyecto de ley ya permite la identificación y comunicación de obstáculos regulatorios y cargas administrativas por parte de los distintos agentes del ámbito educativo afectados, sin establecerse restricciones que impidan su participación. En consecuencia, los equipos directivos y demás responsables de los centros podrán canalizar, a través de los mecanismos previstos en dicha Línea abierta, aquellas propuestas orientadas a la simplificación de procedimientos y a la reducción de cargas burocráticas que detecten en el ejercicio de su actividad.

- Informe de la Dirección General de Universidades, de 11 de agosto de 2026, que contiene cinco observaciones al contenido del anteproyecto de ley:

1. Ámbito de aplicación.

Se propone incorporar una cláusula de salvaguarda para evitar que la aplicación de la ley pueda entrar en conflicto con la normativa básica estatal en materia universitaria, el principio constitucional de autonomía universitaria y las competencias de las agencias de evaluación y calidad, tales como ANECA y Fundación Madri+d.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la cláusula de salvaguarda indicada. El ordenamiento jurídico ya cuenta con los mecanismos necesarios para regular las eventuales relaciones entre el anteproyecto de ley y la normativa específica aplicable al ámbito universitario, de acuerdo con el principio general conforme al cual la normativa especial prevalece sobre la normativa general en aquellas materias objeto de regulación específica. En consecuencia, las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley deberán interpretarse y aplicarse respetando, en todo caso, la legislación básica estatal en materia universitaria, el principio de autonomía universitaria y el régimen jurídico propio de los procedimientos de educación superior, sin necesidad de una previsión expresa. Asimismo, la incorporación de una cláusula específica referida al ámbito universitario podría generar dudas interpretativas respecto de otros sectores sometidos igualmente a normativa especial.

2. Entrada en vigor de las disposiciones.

Se propone incorporar la previsión relativa a que las disposiciones que afecten a la ordenación académica, los procedimientos de admisión, la programación docente y la planificación de enseñanzas puedan adaptar su entrada en vigor al calendario académico o a los plazos previstos en la normativa sectorial universitaria.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la previsión mencionada, teniendo en cuenta que el artículo 7 del anteproyecto de ley se refiere a disposiciones que impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos y, además, prevé expresamente la posibilidad de no aplicar dicha regla cuando existan razones que justifiquen una fecha diferente de entrada en vigor, circunstancia que deberá motivarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Cuando una disposición afecte al sistema universitario, a la ordenación académica, a los procedimientos de admisión, a la programación docente o a la planificación de enseñanzas, podrá justificarse motivadamente una entrada en vigor adaptada a las particularidades del calendario académico o a las exigencias derivadas de la normativa sectorial aplicable.

3. Principio de compensación de cargas administrativas.

Se propone prever expresamente que no resulte exigible la compensación cuando las nuevas cargas administrativas deriven de obligaciones impuestas por normativa básica estatal, derivadas del Derecho de la Unión Europea o de exigencias relacionadas con los sistemas de garantía y aseguramiento de la calidad de los servicios públicos esenciales, entre ellos la educación superior.

No se considera necesario incorporar la excepción propuesta ya que, en primer lugar, el artículo 8 del anteproyecto de ley circunscribe expresamente el principio de compensación de cargas administrativas a aquellas que se impongan a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, por lo que su ámbito de aplicación ya se encuentra delimitado y no alcanza con carácter general a cualquier obligación administrativa que pueda derivarse de la normativa sectorial.

Además, el propio precepto prevé que la obligación de compensación no resultará exigible cuando concurra alguna causa que determine su imposibilidad, circunstancia que deberá justificarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Esta previsión permite atender aquellos supuestos en los que la introducción de nuevas cargas venga impuesta por normativa básica estatal, por el Derecho de la Unión Europea o por otras razones de interés general debidamente justificadas, sin necesidad de establecer excepciones sectoriales específicas en el texto legal.

En consecuencia, se considera que la regulación proyectada ya incorpora la flexibilidad necesaria para contemplar supuestos excepcionales debidamente motivados.

4. Entidades privadas colaboradoras.

En relación con la regulación sobre las entidades privadas colaboradoras, se propone incorporar una previsión que excluya de su ámbito de actuación aquellas funciones que, en materia universitaria, impliquen el ejercicio de potestades públicas o competencias legalmente atribuidas a las administraciones públicas y a los órganos de evaluación y supervisión competentes. En particular, se sugiere aclarar que las entidades privadas colaboradoras no podrán asumir funciones evaluadoras, de inspección o de ejercicio de potestades públicas en materia de universidades que se encuentren sujetas a la normativa básica estatal, al principio de autonomía universitaria o a las competencias de los organismos públicos de evaluación.

Sobre esta propuesta, no se considera procedente incorporar la misma, ya que el anteproyecto de ley establece un marco general para la actuación de las entidades privadas colaboradoras, remitiendo expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los procedimientos en los que podrán intervenir, así como el alcance concreto de las funciones de asistencia y apoyo técnico o material que puedan desempeñar. En consecuencia, será en la correspondiente normativa de desarrollo donde se delimiten los ámbitos de actuación de estas entidades y las condiciones de ejercicio de su actividad garantizando, en todo caso, el respeto a las competencias y potestades públicas. Todo ello, además, deberá realizarse con pleno respeto a la legislación sectorial aplicable.

5. Aceleradora de Inversiones.

Se propone aclarar que la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid no puede afectar a los procedimientos universitarios sometidos a normativa básica estatal ni generar efectos contrarios al régimen jurídico aplicable en materia universitaria, especialmente en relación con el silencio administrativo y los plazos legalmente establecidos para determinados procedimientos universitarios.

En lo que respecta a la regulación de la Aceleradora de Inversiones, debemos señalar, en primer lugar, que la principal función de este órgano colegiado es resolver sobre la declaración de proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid,

entendiendo por tales aquellas iniciativas empresariales que se desarrollen en su territorio y cumplan determinados requisitos de inversión y empleo, además de acreditar su madurez y viabilidad financiera, técnica, económica y jurídica. Por tanto, las iniciativas públicas quedarían fuera del ámbito de aplicación de la declaración de proyecto de especial interés.

El principal efecto asociado a la declaración de proyecto de especial interés es la tramitación preferente y urgente de los procedimientos de competencia autonómica y local que puedan afectar al proyecto, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario y se aplicarán las consecuencias previstas en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de los procedimientos de ámbito local, para que sean aplicables estos efectos, es necesario que el ayuntamiento haya participado en la declaración de proyecto de especial interés.

En consecuencia, la reducción de plazos y la tramitación preferente opera en los términos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo, siempre que nos encontremos en el ámbito de procedimientos de competencia autonómica.

En ningún caso, y así se establece en el propio texto del anteproyecto de ley, la declaración de proyecto de especial interés implica, por sí misma, la aprobación de los distintos procedimientos administrativos por los que deba atravesar la implantación del proyecto. En este sentido, se indica expresamente que: la declaración de un proyecto de especial interés no implicará, en ningún caso, la aprobación del proyecto de inversión ni la autorización para su puesta en marcha, por lo que la obtención de dicha declaración no exonera de la obligación de tramitar y obtener todas las autorizaciones, informes, licencias y demás títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial aplicable.

En lo que concierne al plazo de resolución del procedimiento administrativo de declaración de proyecto de especial interés y sus efectos de silencio administrativo positivo, debemos indicar que dicha previsión se refiere exclusivamente a este procedimiento, sin extender sus efectos a los procedimientos administrativos sectoriales que deban tramitarse para el desarrollo. Por tanto, el régimen de silencio administrativo no afectaría a los procedimientos universitarios ni altera las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable a dichos procedimientos, que continuarán rigiéndose por su propia regulación.

- Informe de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica, de 10 de agosto de 2026, que realiza tres observaciones principales al anteproyecto de ley:

1. Línea abierta contra la hiperregulación.

Se propone garantizar la participación o consulta del órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica cuando las propuestas de simplificación normativa o reducción de cargas administrativas afecten a disposiciones, programas, instrumentos o procedimientos vinculados al Sistema Madrileño de Investigación e Innovación Tecnológica.

En relación a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la misma, teniendo en cuenta que el anteproyecto de ley ya prevé mecanismos suficientes para garantizar la participación de los órganos competentes en las materias afectadas por las propuestas presentadas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación. En particular, el artículo 10.2 establece que dicha Línea contará con el apoyo de un punto de contacto en la secretaría general técnica de cada consejería, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y de prestar el apoyo y asesoramiento técnico necesario a los centros directivos de su ámbito competencial.

En consecuencia, cuando una propuesta de mejora regulatoria o reducción de cargas administrativas afecte a disposiciones, programas, instrumentos o procedimientos vinculados al Sistema Madrileño de Investigación e Innovación Tecnológica, su análisis se canalizará a través del correspondiente punto de contacto de la consejería competente, que recabará la participación de los centros directivos y órganos especializados en la materia.

2. Aceleradora de Inversiones.

Se sugiere valorar la participación o emisión de informe por parte del órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica, cuando la declaración de un proyecto de especial interés se fundamente en criterios relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación o la transferencia de conocimiento. Asimismo, se propone establecer mecanismos de coordinación específicos para estos proyectos.

No se considera necesario incorporar esta propuesta, dado que el anteproyecto de ley ya contempla mecanismos que garantizan la participación de los órganos y entidades con competencias relacionadas con la materia objeto de cada proyecto. En particular, el artículo que regula la composición de la Aceleradora de Inversiones prevé la existencia de vocales no permanentes en la misma, pudiendo formar parte de este órgano los titulares de las viceconsejerías competentes por razón de la materia afectada por el proyecto concreto sometido a consideración. Asimismo, el artículo relativo a la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión señala que esta Unidad podrá incorporar, para el estudio de cada proyecto, técnicos de las consejerías participantes y de aquellos órganos cuya intervención resulte necesaria en función de las características de la iniciativa analizada.

En consecuencia, cuando la declaración de un proyecto de especial interés se fundamente en criterios relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación o la transferencia de conocimiento, ya se prevé la participación de los órganos competentes en materia de investigación e innovación tecnológica, tanto a través de su incorporación a la Aceleradora de Inversiones como mediante la intervención de personal técnico especializado en la Unidad Técnica.

3. Entornos controlados de pruebas.

Se realizan dos observaciones sobre la base de la incorporación de los entornos controlados de pruebas como instrumentos de fomento de la investigación y la innovación tecnológica en la futura Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de la Comunidad de Madrid:

- a. Incluir mecanismos de coordinación con el órgano competente en materia de investigación e innovación cuando los proyectos desarrollados en los entornos controlados de pruebas estén vinculados a actividades de I+D+i, transferencia y valorización del conocimiento, innovación tecnológica y tecnologías habilitadoras y emergentes.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar una previsión específica sobre mecanismos de coordinación con el órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica cuando los proyectos desarrollados en los entornos controlados de pruebas estén vinculados a actividades de I+D+i, transferencia y valorización del conocimiento, innovación tecnológica o tecnologías habilitadoras y emergentes. El anteproyecto de ley configura los entornos controlados de pruebas como instrumentos de carácter horizontal, cuyo régimen jurídico se completa mediante las disposiciones reglamentarias sectoriales que los habiliten y las correspondientes convocatorias de acceso. En consecuencia, la participación de los órganos competentes por razón de la materia podrá articularse en cada caso a través de la regulación específica de cada entorno controlado de pruebas, atendiendo a su objeto y ámbito material.

- b. Aclarar que la expresión «consejería competente» utilizada en el artículo relativo a la convocatoria de los entornos controlados de pruebas debe entenderse referida a la consejería competente por razón de la materia objeto del entorno controlado de pruebas.

Se acepta la propuesta de aclarar la referencia a la “consejería competente” contenida en el artículo señalado del anteproyecto de ley, precisando que dicha referencia debe entenderse realizada a la consejería competente por razón de la materia. Esta modificación contribuye a reforzar la seguridad jurídica y garantiza la adecuada intervención de los órganos competentes en función del ámbito material al que se refiera cada entorno controlado de pruebas, incluyendo aquellos vinculados a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico cuando proceda.

- Informe de la Subdirección General de Inspección Educativa, de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, de 11 de agosto de 2026.

La Subdirección General de Inspección Educativa considera que las funciones de inspección y control que el anteproyecto de ley atribuye a las entidades privadas colaboradoras podrían interferir con las funciones propias de la inspección educativa, que están atribuidas legalmente a la administración educativa y ejercidas por

funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación. Por tanto, el informe propone que el anteproyecto de ley defina de manera explícita las funciones de inspección atribuidas a las entidades privadas colaboradoras y excluya expresamente aquellas funciones que, conforme a la normativa vigente, corresponden en exclusiva a la inspección educativa.

No se considera necesario incorporar la modificación propuesta, ya que las entidades privadas colaboradoras deberán ejercer sus funciones con pleno respeto a la normativa sectorial aplicable en cada ámbito de actuación, sin que las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley puedan interpretarse en el sentido de atribuirles competencias o potestades que el ordenamiento jurídico reserve expresamente a otros órganos o sujetos.

Asimismo, el propio anteproyecto de ley prevé que la intervención de las entidades privadas colaboradoras se concrete reglamentariamente, determinándose los procedimientos en los que podrán participar y especificándose los supuestos en que desarrollarán funciones de asistencia y apoyo técnico o material a la administración.

- Informes de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior:

- Informe de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 12 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

- 1. Modificación del artículo 3, relativo a los fines del anteproyecto de ley. Se propone añadir una nueva letra h) al artículo 3.1 para reconocer expresamente el papel de las Organizaciones Profesionales Agrarias en la Comunidad de Madrid, otorgando a estas organizaciones la condición de entidades privadas colaboradoras dentro del régimen general de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley.

- No se considera procedente aceptar esta propuesta. La incorporación de un nuevo fin de la ley, dirigido específicamente a reconocer a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a atribuirles la condición de entidades privadas colaboradoras no se alinea con la estructura general del anteproyecto de ley. El artículo 3 recoge los fines generales de la norma en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, reducción de cargas, colaboración público-privada, atracción de inversiones e impulso de la innovación, sin efectuar referencias a sectores, entidades o colectivos concretos. La inclusión de una previsión singular referida a un determinado ámbito sectorial resultaría ajena a la sistemática del anteproyecto de ley en este artículo y podría generar la necesidad de incorporar menciones equivalentes respecto de otros sectores o entidades que desarrollan funciones de asesoramiento y apoyo a ciudadanos y empresas.

- Asimismo, la condición de entidad privada colaboradora no deriva directamente de la naturaleza o actividad de una determinada organización, en este caso las Organizaciones Profesionales Agrarias, sino de su eventual participación en procedimientos administrativos concretos conforme al régimen previsto en el anteproyecto de ley y en su desarrollo normativo. En consecuencia, será en la correspondiente normativa reglamentaria donde, en su caso, pueda valorarse la

intervención de determinadas entidades en ámbitos materiales concretos, sin que resulte necesario atribuir expresamente dicha condición en el artículo relativo a los fines del anteproyecto de ley, como señala la propuesta.

2. Modificación de la composición de la Aceleradora de Inversiones. Se propone modificar el artículo relativo a los vocales no permanentes de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, incorporando la figura del presidente de la Cámara Agraria en todos aquellos proyectos agroalimentarios que se planteen en el medio rural de la Comunidad de Madrid, en representación del sector primario.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La regulación de la Aceleradora de Inversiones ya incorpora mecanismos suficientes para garantizar la participación de aquellos órganos, entidades o expertos cuya intervención resulte relevante en función de la singularidad de cada proyecto. En particular, el artículo 22 prevé la existencia de vocales no permanentes cuando la materia o las competencias afectadas por el proyecto así lo requieran.

Asimismo, el propio artículo 22.4 establece expresamente que podrán asistir a las sesiones de la Aceleradora de Inversiones, sin ostentar la condición de miembros y con voz pero sin voto, aquellas personas cuya participación sea considerada de interés por razón de sus competencias o conocimientos técnicos, previa invitación de la Presidencia de la Aceleradora. Esta previsión dota al órgano de la flexibilidad necesaria para incorporar a representantes sectoriales, expertos o entidades vinculadas al ámbito material del proyecto concreto que se esté analizando, incluidos aquellos relacionados con el sector agroalimentario o el medio rural.

En consecuencia, el anteproyecto de ley ya contiene instrumentos suficientes para asegurar la participación del sector primario cuando resulte pertinente, sin necesidad de incorporar de forma expresa la figura del presidente de la Cámara Agraria como vocal no permanente de la Aceleradora de Inversiones.

3. Incorporar una nueva disposición final. Se propone añadir una nueva disposición final para modificar la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en el sentido de indicar que la solicitud unificada de la Política Agraria Común que realizan los agricultores y ganaderos todos los años, podrá ser tramitada de oficio sin necesidad de la solicitud de los interesados.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La modificación afecta al régimen de gestión y concesión de ayudas vinculadas a la Política Agraria Común y supone una modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, relativa a un ámbito sectorial específico y con un alcance material distinto al de este anteproyecto de ley, cuya eventual reforma debe valorarse en el marco de una iniciativa normativa directamente vinculada a la regulación de subvenciones o a la gestión de las ayudas agrarias.

- Informe de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de 12 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

1. Modificación de la definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4. Se propone completar la definición de «exceso de regulación», de manera que no puedan considerarse exceso de regulación aquellas exigencias que respondan a mandatos legales superiores o a la protección de intereses públicos esenciales tales como las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, la legislación básica estatal, la protección del medio ambiente y la protección de la salud pública.

No se considera necesario incorporar la precisión propuesta. La propia definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4, ya se refiere a aquellas obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites que sean «susceptibles de ser suprimidos» para mejorar la actividad económica o la situación de ciudadanos y empresas.

Esta referencia implica que únicamente pueden calificarse como supuestos de exceso de regulación aquellas exigencias respecto de las cuales exista margen para su revisión, modificación o eliminación. En consecuencia, quedan excluidas de forma implícita aquellas obligaciones o limitaciones que vengan impuestas por el Derecho de la Unión Europea, por la legislación básica estatal o por normas que establezcan exigencias necesarias para la protección de elementos especialmente relevantes, al no ser susceptibles de supresión por la Comunidad de Madrid.

2. Modificar el modelo general de colaboración público privada. Con el objeto de evitar contradicciones con futuras regulaciones sectoriales ambientales que contemplan entidades colaboradoras de naturaleza pública y privada, se propone sustituir de forma sistemática la expresión «entidades privadas colaboradoras» por alguna de las siguientes: «entidades colaboradoras» o «entidades colaboradoras públicas y privadas».

En línea con la observación planteada, se incorpora una disposición adicional segunda que prevé expresamente la posibilidad de que las entidades públicas y corporaciones de derecho público puedan actuar como entidades colaboradoras, cuando así se establezca.

3. Reforzar la prevalencia de los regímenes sectoriales frente al general que contiene el anteproyecto de ley en materia de entidades privadas colaboradoras. Se propone reforzar la cláusula de supletoriedad de este régimen, indicando que se aplicará únicamente en defecto de regulación específica.

Se acepta la observación formulada con el fin de reforzar el carácter supletorio del régimen general de entidades privadas colaboradoras previsto en el título II, modificándose la redacción del artículo 12.4, que queda como se señala a continuación: “Las entidades privadas colaboradoras sujetas a un régimen específico establecido por una disposición de carácter general aplicarán lo dispuesto en este título con carácter supletorio y en defecto de regulación específica”.

De este modo, se refuerza la seguridad jurídica y se evita cualquier duda sobre la relación entre la regulación general contenida en el anteproyecto de ley y las disposiciones sectoriales específicas que regulen entidades colaboradoras en ámbitos determinados.

4. Se propone flexibilizar la exigencia de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación, en el sentido de admitir sistemas de habilitación o acreditación específicos que establezca la legislación sectorial, con la finalidad de que entidades públicas y corporaciones de derecho público, cuya participación se prevé en la nueva normativa de ECAS en tramitación, puedan contar con estos sistemas alternativos de acreditación.

Se acepta esta observación, en la medida que, en la disposición adicional segunda, que prevé la participación de estas entidades públicas y corporaciones de derecho público, se indica la posibilidad de contar con sistemas de habilitación o acreditación específicos que establezca la legislación sectorial.

5. Delimitar las funciones de las entidades colaboradoras y los efectos de sus certificaciones. Se propone revisar los artículos relativos a las funciones de las entidades colaboradoras para reforzar su carácter instrumental, técnico y auxiliar, evitando cualquier interpretación que pueda asociar su actuación al ejercicio de potestades administrativas. En especial, se recomienda sustituir las referencias a actuaciones de «inspección» por fórmulas que aludan a tareas de apoyo, comprobación o asistencia técnica a la actividad inspectora desarrollada por la administración. Asimismo, se propone matizar la previsión del anteproyecto de ley conforme a la cual la administración asumirá el contenido de las certificaciones emitidas por las entidades colaboradoras con la finalidad de reconocer expresamente la posibilidad de que el órgano administrativo competente manifieste su disconformidad motivada con dichas certificaciones o realice comprobaciones adicionales cuando existan errores, incumplimientos normativos o discrepancias técnicas.

No se considera necesario modificar la regulación de las funciones atribuidas a las entidades privadas colaboradoras en los términos propuestos. El propio anteproyecto de ley establece expresamente que «en el desarrollo de sus funciones, las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de Madrid», garantizando que su intervención no supondrá el ejercicio de potestades administrativas ni el ejercicio de las competencias reservadas a la administración.

No obstante, se considera conveniente aceptar la observación formulada en relación con los efectos de las certificaciones emitidas por las entidades privadas colaboradoras. Se modifica la redacción del anteproyecto de ley, sustituyendo la expresión «la Administración de la Comunidad de Madrid asumirá el contenido de la documentación que se presente con la certificación» por «La Administración de la Comunidad de Madrid asumirá como completa, suficiente y adecuada el contenido de la documentación que se presente con la certificación mencionada en el apartado

1.a), salvo que se detectasen insuficiencias o deficiencias no subsanables». Esta redacción permite mantener la agilización administrativa propia del sistema de colaboración público-privada, al tiempo que preserva la capacidad de actuación de la administración, que podrá apartarse del contenido certificado cuando detecte deficiencias, incumplimientos o cualquier otra circunstancia que impida considerar adecuada la documentación presentada.

6. Revisar el régimen de incompatibilidades. Se propone revisar el régimen de incompatibilidades aplicable a las entidades colaboradoras, para asegurar su adecuada coordinación con las futuras regulaciones sectoriales, especialmente las que afecten a las entidades colaboradoras ambientales, garantizando la coherencia entre los diferentes modelos regulatorios.

No se considera necesario revisar el régimen de incompatibilidades previsto en el anteproyecto de ley en los términos propuestos, ya que la propia regulación configura el régimen establecido en el título II como un régimen general y supletorio, aplicable únicamente en aquellos ámbitos en los que no exista una regulación específica de entidades colaboradoras.

En consecuencia, cuando la normativa sectorial correspondiente establezca un régimen especial, incluidas las futuras regulaciones relativas a entidades colaboradoras ambientales, dicho régimen especial prevalecerá sobre las disposiciones generales contenidas en la ley.

7. Modificaciones a la MAIN respecto a las entidades privadas colaboradoras. Se propone reforzar en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la idea de que la ley constituye un marco general, horizontal y habilitante para desarrollos sectoriales posteriores.

En línea con esta observación se ha revisado y completado la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, con el fin de reforzar expresamente la idea de que la regulación contenida en el título II no constituye una regulación cerrada o exhaustiva de las entidades privadas colaboradoras, sino un marco general, horizontal y habilitante destinado a facilitar la implantación de estos mecanismos de colaboración en aquellos ámbitos en los que se considere conveniente recurrir a ellos.

8. Aceleradora de Inversiones: segregación de funciones en la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión. Se propone establecer expresamente que el personal técnico que asesore u oriente al promotor no pueda intervenir después en informes, autorizaciones, inspecciones, controles, instrucción o resoluciones vinculadas al mismo proyecto, con el objeto de garantizar la objetividad, independencia e imparcialidad del personal técnico.

No se considera procedente incorporar la previsión propuesta, ya que el ordenamiento jurídico dispone de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones públicas por parte del personal empleado público, mediante el régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, abstención, recusación y conducta profesional previsto en la

legislación básica aplicable. En consecuencia, la participación del personal técnico en las funciones desarrolladas por la Unidad Técnica debe entenderse sometida, en todo caso, a las garantías y obligaciones derivadas de dicha normativa, sin que resulte necesario establecer un régimen específico adicional en el anteproyecto de ley.

9. Mantener la dependencia orgánica de los técnicos. Se propone aclarar que los técnicos integrados en la Unidad Técnica continúan dependiendo de sus respectivas consejerías y órganos sectoriales, sin que su participación en la Unidad Técnica altere las competencias atribuidas a dichos órganos.

En relación con esta observación, debe señalarse que el anteproyecto de ley no altera la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad de Madrid, no modifica las relaciones de puestos de trabajo existentes, ni afecta a las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a los distintos órganos administrativos. Por ello, la participación de personal técnico en la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión no supone la creación de una nueva dependencia orgánica o funcional distinta de la que ya corresponde a cada empleado público en virtud de su adscripción a la consejería, dirección general o unidad administrativa correspondiente.

El propio diseño de la Unidad Técnica en el anteproyecto de ley parte de la intervención del personal técnico procedente de los centros directivos competentes por razón de la materia, cuya participación se justifica por el conocimiento especializado y las competencias que dichos órganos tienen atribuidas para la valoración de los proyectos presentados.

En consecuencia, al no existir en el anteproyecto de ley ninguna previsión que altere la dependencia orgánica del personal ni el reparto competencial vigente entre los distintos órganos administrativos, no se considera necesario incorporar una disposición expresa en tal sentido.

10. Valoración del impacto sobre los medios humanos. Se solicita completar la Memoria de Análisis de Impacto Normativo incorporando una valoración específica del impacto organizativo y sobre los recursos humanos derivado del funcionamiento de la Unidad Técnica. En particular, se propone analizar la dedicación adicional que deberán asumir los técnicos participantes y las posibles consecuencias sobre el ejercicio de sus funciones ordinarias.

No se considera necesario modificar la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en los términos propuestos, ya que este documento indica que la aplicación de la norma se llevará a cabo con los medios personales y materiales actualmente disponibles en la Comunidad de Madrid, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni de incorporar recursos adicionales. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Aceleradora de Inversiones y la Unidad Técnica no constituyen figuras de nueva creación, sino que proceden del contenido ya regulado en el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, encontrándose por ello ya implantadas y en funcionamiento.

Las funciones de examen de solicitudes, coordinación administrativa, interlocución con los promotores, solicitud de informes y seguimiento de proyectos ya formaban parte de su ámbito de actuación, por lo que no se aprecian nuevas obligaciones o cargas que justifiquen una valoración específica adicional sobre recursos humanos distinta de la ya reflejada en la MAIN.

11. Evaluación del impacto de los proyectos de especial interés sobre los órganos sectoriales. Se propone que la MAIN incorpore una valoración específica acerca del efecto que el incremento previsible de proyectos declarados de especial interés puede tener sobre la capacidad de tramitación y autorización de los órganos sectoriales competentes, considerando la carga de trabajo adicional que puede derivarse para los órganos responsables de dichos procedimientos.

No se considera necesario modificar la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en el sentido señalado en la observación. La disponibilidad de recursos humanos reflejada en la MAIN toma en consideración las medidas organizativas adoptadas con carácter previo a su elaboración. En particular, con anterioridad a la aprobación de la versión inicial de la memoria fueron creados los puestos de trabajo NPT 94812, 94813, 94835 y 94847, destinados a reforzar la capacidad administrativa de las unidades implicadas en la gestión y seguimiento de proyectos de inversión. La creación previa de estos efectivos evidencia que la valoración realizada en la MAIN sobre la suficiencia de los medios personales existentes ya incorpora dichos puestos, permitiendo afrontar las funciones derivadas del funcionamiento de la Aceleradora y de la Unidad Técnica sin necesidad de prever recursos adicionales asociados a la aprobación del anteproyecto de ley.

Cuestión diferente es que, una vez que se realice la evaluación *ex post* de la norma, o en el caso de que se produzca un incremento exponencial en el número de solicitudes de declaración de proyecto de especial interés durante su vigencia, se evidencie la necesidad de dotar a la Unidad Técnica de mayores recursos humanos, con el objeto de tramitar de forma adecuada los proyectos de inversión.

12. Exclusión de proyectos manifiestamente inviables. Se propone incorporar una previsión expresa que impida la declaración como proyectos de especial interés de aquellas iniciativas cuya ejecución resulte manifiestamente incompatible con limitaciones ambientales, territoriales o sectoriales de carácter vinculante que imposibiliten objetivamente su desarrollo.

Si bien no se considera necesario incorporar una causa autónoma de exclusión para los proyectos manifiestamente incompatibles con limitaciones ambientales, territoriales o sectoriales, por existir más sectores en los que podrían apreciarse causas de exclusión, la observación ha puesto de manifiesto la conveniencia de reforzar los elementos de valoración previa del proyecto. Por esta razón, se modifica el anteproyecto de ley incorporando expresamente, junto a la viabilidad financiera, técnica y económica ya prevista, la exigencia de acreditar su viabilidad jurídica.

La incorporación de este requisito permitirá valorar, desde las fases iniciales del procedimiento de declaración de proyecto de especial interés, la compatibilidad de la iniciativa con el marco normativo aplicable y, en particular, con las limitaciones legales o reglamentarias de carácter ambiental, territorial, urbanístico o sectorial que puedan afectar a su ejecución. De este modo, podrán identificarse anticipadamente aquellos proyectos que presenten obstáculos jurídicos insalvables para su implantación, evitando su consideración como proyectos de especial interés cuando no resulte posible su desarrollo conforme al ordenamiento vigente.

13. Modificación del plazo de resolución del procedimiento de declaración de proyecto de especial interés. Se propone modificar la regulación del plazo de resolución previsto para la declaración de proyectos de especial interés con el fin de que el cómputo del plazo de treinta días hábiles se inicie únicamente cuando la solicitud y la documentación preceptiva estén completas y permitan su efectiva tramitación.

No se considera procedente aceptar esta propuesta en la medida en que no resulta coherente con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo. En particular, el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos iniciados a instancia del interesado se computa desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, criterio recogido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, la normativa vigente ya dispone de mecanismos específicos para aquellos supuestos en que la solicitud presentada no reúna los requisitos exigidos o no venga acompañada de la documentación necesaria para su tramitación. En estos casos, el órgano competente puede requerir la subsanación o aportación de documentación complementaria, con suspensión del plazo para resolver cuando así proceda conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

14. Revisión de la reducción de plazos en procedimientos con informes preceptivos. Se propone analizar y reconsiderar la aplicación automática de la reducción de plazos a aquellos procedimientos que requieran informes preceptivos emitidos por otras administraciones u organismos externos, especialmente en materia ambiental, cuando la normativa sectorial establezca plazos y efectos jurídicos que no pueden verse alterados por la regulación autonómica.

No se considera procedente admitir esta observación. El artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Los informes que se emitan, tanto con carácter preceptivo como facultativo, en el marco de un procedimiento administrativo, constituyen un trámite más del mismo, integrándose en el expediente administrativo, como resulta del artículo 70 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, y de su regulación como parte del «Título IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común», de dicha ley.

En consecuencia, al no quedar comprendidos en la exclusión expresa del artículo 33.1 antes transcrito, relativa a las solicitudes y recursos (exclusión congruente con la clásica distinción entre plazos sustantivos y procedimentales), debe entenderse que su plazo -sea este el general de diez días o el especial que pueda fijarse en las distintas normas sectoriales- también queda reducido a la mitad en caso de declararse la tramitación de urgencia del procedimiento.

En atención a lo expuesto, entendemos que dicha reducción de plazos debe aplicarse con independencia de cuál sea la administración competente para la emisión de un determinado informe, pues es una consecuencia derivada de la declaración de urgente tramitación de un procedimiento.

15. Limitación de las excepciones normativas en los entornos controlados de pruebas. Se propone precisar que las eventuales excepciones temporales y territorialmente limitadas que puedan establecerse en los entornos controlados de pruebas no podrán afectar a las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, de la legislación básica estatal ni a aquellas obligaciones sectoriales relacionadas con materias especialmente protegidas, como la evaluación ambiental, los espacios protegidos, la gestión de residuos, las aguas, la calidad del aire o la protección del suelo.

No se considera necesario incorporar la precisión propuesta. El anteproyecto de ley prevé que los entornos controlados de pruebas se rijan, además de por este anteproyecto de ley, por la disposición reglamentaria que los desarrolle, por la convocatoria de acceso y por el protocolo de pruebas correspondiente. Será la norma reglamentaria la que establezca el régimen aplicable a cada entorno controlado de pruebas, definiendo las condiciones, límites y garantías que resulten necesarias en función del ámbito material afectado.

Por ello, no se considera necesario incorporar una relación específica de materias excluidas. La determinación concreta del régimen aplicable a cada entorno controlado de pruebas deberá realizarse caso por caso en la correspondiente norma reglamentaria, respetando en todo momento el marco normativo que resulte aplicable y las limitaciones derivadas del sistema de distribución de competencias.

- Por parte de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, como centro directivo proponente del anteproyecto de ley, los siguientes informes preceptivos:
 - Informe de impacto por razón de género, solicitado a la Dirección General de Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y

Asuntos Sociales. Dicho Informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 5 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que la norma incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, solicitado a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como con el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 6 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se indica que no se efectúan observaciones al anteproyecto de ley al estimarse que no se genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como con el Informe de 7 de marzo de 2024 de dicha Dirección General. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 12 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe favorable al anteproyecto de ley, señalando que en relación con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, la memoria extendida del análisis de impacto normativo indica que la aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que la puesta en funcionamiento de los servicios y medidas previstas se realizará con los medios personales y materiales ya existentes en la administración autonómica, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni asumir gastos adicionales significativos.

En todo caso, cualquier gasto que pudiera producirse por la entrada en vigor y aplicación del anteproyecto de ley, una vez aprobado, deberá asumirse con cargo al presupuesto vigente de la sección correspondiente, previéndose adecuadamente en ejercicios futuros dentro de los límites presupuestarios asignados a dicha sección.

- Informe de impacto presupuestario en materia de ingresos de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 9.b)

del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 4 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el marco de la previsión establecida en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre.

El informe concluye que en el contenido de la MAIN no se identifica ningún impacto presupuestario en materia de ingresos, señalándose que la aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, por lo que, al no darse el elemento objetivo contemplado en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, no es necesario emitir el informe preceptivo con carácter previo a su aprobación.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según establece el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Este centro directivo emitió informe, con fecha 28 de agosto de 2026, en el que se contienen las siguientes observaciones:

Primera. Incorporación de una previsión expresa sobre la ausencia de retribución como consecuencia del funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.

Se propone incorporar un nuevo apartado 5 al artículo relativo a la composición de la Aceleradora de Inversiones del anteproyecto con la siguiente redacción:

«5. La participación en la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna, ni tampoco la asistencia a sus reuniones o la participación en sus grupos técnicos de trabajo.»

Esta incorporación reproduce una previsión ya contenida en el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, y permite garantizar expresamente que la participación en dicho órgano y en sus grupos técnicos no genere gastos de personal adicionales.

En relación a esta observación, se acepta la incorporación del apartado propuesto, por cuanto permite mantener el criterio ya establecido en la regulación vigente de la Aceleradora de Inversiones, garantizando que la participación en dicho órgano colegiado, la asistencia a sus reuniones y la integración en sus grupos técnicos de trabajo no generen derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna. Asimismo, su inclusión resulta coherente con la memoria del análisis de impacto normativo, que señala que las medidas previstas en el anteproyecto se desarrollarán con los medios personales y materiales existentes, sin incremento del gasto público ni repercusión sobre el capítulo I de gastos de personal. No obstante, se simplifica la redacción propuesta, que quedaría de la siguiente forma:

5. La participación en la Aceleradora o en sus grupos técnicos de trabajo, incluida la asistencia a sus reuniones, no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna.

Segunda. Revisión de la disposición final tercera relativa a la salvaguarda de rango reglamentario.

Se considera conveniente revisar la regulación contenida en la disposición final tercera, relativa a la posibilidad de modificar mediante normas reglamentarias determinados aspectos regulados inicialmente en la propia ley, en particular los referidos a la composición de la Aceleradora de Inversiones y a los umbrales de inversión y empleo exigidos para la declaración de proyectos de especial interés.

A estos efectos, se recomienda valorar que aquellas materias que precisen de una mayor flexibilidad técnica y adaptación futura sean objeto de regulación reglamentaria desde su origen, remitiendo la ley a su posterior desarrollo mediante las correspondientes disposiciones reglamentarias.

No se acepta esta propuesta, toda vez que uno de los objetivos del anteproyecto de ley es integrar en una única norma con rango legal la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, derogando expresamente el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, que actualmente la regula. En este contexto, la inclusión en el anteproyecto de ley de aspectos como la composición de la Aceleradora de Inversiones, los umbrales de inversión y empleo para la declaración de proyectos de especial interés o el contenido de la memoria que acompaña la solicitud responde a razones de seguridad jurídica, claridad normativa y concentración regulatoria. De acogerse la observación formulada y remitirse estas materias a un futuro desarrollo reglamentario sin mantener su regulación en la ley, se produciría un vacío normativo como consecuencia de la derogación del decreto vigente, quedando temporalmente sin regulación aspectos esenciales para el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones hasta la aprobación de las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Tercera. Revisión de la regulación de los entornos controlados de pruebas.

Se propone la supresión del artículo relativo al contenido mínimo que deberá contemplar la disposición reglamentaria por la que se regulen los entornos controlados de pruebas, trasladándolo a la disposición final referente al desarrollo reglamentario de la ley.

En relación a esta observación, el artículo respecto al que se realizan observaciones no constituye una habilitación normativa para el desarrollo reglamentario de la ley que deba incluirse en una disposición final, sino que tiene por objeto determinar el contenido mínimo que deberá contemplar el desarrollo reglamentario por el que se regule cada entorno controlado de pruebas, formando parte sustantiva del régimen jurídico específico de esta figura. Por ello, su ubicación dentro del articulado de la ley resulta adecuada y coherente con la regulación material de los entornos controlados de pruebas, sin que se aprecien razones que justifiquen su traslado a una disposición final.

- Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 12 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se señala que, por lo que se refiere al ámbito de las competencias propias de esa Dirección General, no se formulan observaciones al anteproyecto de ley.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid y del artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre. No se ha recibido informe de este centro directivo.

➤ Por parte de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los siguientes informes de carácter facultativo:

- Informe de la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 6.1.n) del Decreto 261/2023, de 29 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Digitalización.

Con fecha 6 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, que valora favorablemente el anteproyecto de ley, al resultar sus objetivos coherentes con las políticas de transformación digital, innovación y modernización administrativa de la Comunidad de Madrid.

Se valoran positivamente las modificaciones introducidas en la regulación de la Aceleradora de Inversiones, dada la adscripción orgánica a la Dirección General de Estrategia Digital de la Oficina de Impulso a los Centros de Procesamiento de Datos, y la aplicación recurrente de dicha regulación a los proyectos de centros de datos presentados para su declaración como proyectos de especial interés.

Asimismo, se valora favorablemente la regulación de los entornos controlados de pruebas (*sandboxes regulatorios*), por cuanto constituyen un instrumento especialmente adecuado para facilitar la experimentación, validación y evaluación de soluciones basadas en inteligencia artificial en condiciones controladas, permitiendo el desarrollo de pruebas piloto asociadas a aquellos casos de uso que sean identificados y priorizados por su interés para la Comunidad de Madrid, favoreciendo al mismo tiempo la innovación tecnológica, la adopción segura de estas soluciones y su posterior implantación en los servicios públicos.

- Informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Digitalización, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con las competencias atribuidas en el artículo

10.Tres.2.b) y c) de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. No se ha recibido informe de este centro directivo.

Se indica finalmente que la valoración del impacto económico y regulatorio se ha realizado por esta Dirección General como centro directivo proponente de la iniciativa, de conformidad con lo previsto en el artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre y en el artículo 7.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido, consta oficio de fecha 11 de agosto de 2026, de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado, en el que se pone de manifiesto que, al coincidir el centro directivo proponente con el competente para realizar dicha valoración, resulta innecesaria la emisión de informe por esta Dirección General.

3. Audiencia e información pública.

(En cuanto al tratamiento de las alegaciones recogidas en los escritos señalados debe advertirse que, renumerado el articulado como consecuencia de las observaciones de Abogacía General, el anteproyecto de ley pasa a configurarse con veintinueve artículos, en lugar de los treinta con los que fue sometido a audiencia e información pública).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública.

Con fecha 7 de septiembre de 2026 se emitió resolución del Director General de Economía e Industria, por la que se acordó la apertura de los trámites de audiencia e información pública. El plazo para formular alegaciones fue de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Portal de Transparencia, comprendiendo el periodo entre el 9 y el 29 de septiembre de 2026, ambos incluidos.

Igualmente, con fecha 8 de septiembre de 2026, se dio traslado de la iniciativa normativa a la Secretaría del Pleno del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, adjuntándose la memoria del análisis de impacto normativo y el borrador del anteproyecto de ley.

Con fecha 30 de septiembre de 2026 se recibió escrito de la Secretaría del Pleno del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid en el que se indica que transcurrido el plazo de presentación de alegaciones, no se ha recibido respuesta por parte de UGT-Madrid, remitiéndose las aportaciones de CEIM y CCOO-Madrid, coincidentes con las presentadas a través del Portal de Transparencia.

Durante estos trámites han sido presentadas un total de 8 alegaciones cuyo examen se recoge a continuación:

1.- Alegaciones presentadas por la Asociación Española de Banca (en adelante AEB) con fecha 29 de septiembre de 2026:

En su escrito, la Asociación formula tres alegaciones:

- a) Respecto a la acreditación de la viabilidad financiera de los proyectos de especial interés, la AEB considera que el anteproyecto de ley exige acreditar la viabilidad

financiera del proyecto, pero no determina qué documentación resulta necesaria para hacerlo. De acuerdo con su escrito, exigir un compromiso firme de financiación desde las fases iniciales no se ajustaría al funcionamiento habitual de la financiación de proyectos, porque estos compromisos suelen formalizarse una vez obtenidos los correspondientes permisos.

Se propone precisar, por tanto, que la viabilidad financiera pueda acreditarse, entre otros, con los documentos que se indican por la AEB y, además, se pide matizar que estos documentos no implican necesariamente una obligación de la entidad financiera de conceder o formalizar la financiación.

Respecto de esta alegación, no se considera necesario incorporar al anteproyecto de ley una enumeración de los documentos mediante los que puede acreditarse la viabilidad financiera del proyecto. El carácter general de la norma conlleva que se limite a establecer la exigencia sustantiva de que los proyectos cuenten con viabilidad técnica, económica, financiera y jurídica, sin descender al detalle de los distintos medios documentales susceptibles de acreditar cada una de estas circunstancias, sin perjuicio de su concreción posterior.

Una enumeración de este tipo podría, además, introducir una rigidez innecesaria y dificultar la adaptación de la aplicación de la norma a la diversidad, características y grado de madurez de los proyectos que puedan solicitar la declaración de especial interés.

Por ello, se considera preferible mantener una formulación abierta, que permita valorar en cada caso la documentación aportada y su suficiencia para acreditar razonablemente la viabilidad del proyecto.

Además, debe tenerse en cuenta que la Comunidad de Madrid únicamente prevé la declaración como proyectos de especial interés de aquellas iniciativas que, además de resultar viables desde una perspectiva económica, financiera y jurídica, cuenten con viabilidad técnica y presenten un suficiente grado de madurez. Esta exigencia permite asegurar que la declaración se reserve a proyectos con un nivel de definición y desarrollo adecuado, evitando que puedan acogerse a este régimen iniciativas meramente preliminares. En este contexto, la valoración de la viabilidad financiera debe realizarse conjuntamente con el resto de elementos que acreditan la solidez y madurez global del proyecto, sin que resulte necesario predeterminar por ello una documentación financiera específica.

- b) Respecto a los entornos controlados de prueba, la AEB señala un riesgo de solapamiento entre el *sandbox* autonómico y la regulación y supervisión financiera estatal y europea, especialmente teniendo en cuenta que ya existe un régimen específico de *sandbox* financiero establecido por la Ley 7/2020.

Por ello, la AEB propone incorporar en el anteproyecto de ley que la participación en el *sandbox* de la Comunidad de Madrid no debe sustituir ni modificar las autorizaciones y la supervisión derivadas de normativa estatal o europea y, por otro lado, la previsión relativa a que cuando un proyecto pueda afectar a una actividad sometida a regulación

o supervisión sectorial, deben articularse mecanismos previos de información y coordinación con las autoridades competentes antes de comenzar las pruebas.

Al respecto, debe indicarse que los entornos controlados de pruebas son espacios de experimentación y aprendizaje regulatorio en los que la Comunidad de Madrid actúa, en todo caso, dentro del ámbito de sus propias competencias. Su finalidad es permitir que la administración pueda conocer, en un entorno controlado, el impacto de soluciones innovadoras, identificar posibles barreras regulatorias y extraer conclusiones que puedan contribuir, en su caso, a la mejora futura de la regulación autonómica.

En consecuencia, la participación en estos entornos no puede comportar la modificación o sustitución de las autorizaciones exigibles conforme a la normativa estatal o europea, ni afectar a las funciones de regulación, autorización, control o supervisión atribuidas a otros organismos o autoridades competentes, sin perjuicio de la cooperación o colaboración que pueda establecerse en esos supuestos con las autoridades competentes.

Tales exigencias derivan de la propia delimitación competencial de la actuación de la Comunidad de Madrid, por lo que no resulta necesario reproducir de forma específica en la norma las competencias que corresponden a otras administraciones u organismos reguladores.

- c) La tercera alegación consiste en que la participación a través de la Línea abierta contra la hiperregulación no obligue a inscribirse previamente en el Registro de Transparencia, regulado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Para ello se proponen dos alternativas: por un lado, modificar la Ley 10/2019, para excluir de la consideración de actividad de representación de intereses la participación en determinados instrumentos como la Línea abierta contra la hiperregulación. Se justifica esta medida en que no tendría sentido que la participación en procedimientos públicos y abiertos destinados precisamente a recabar aportaciones de ciudadanos y empresas genere como requisito previo una carga administrativa adicional de inscripción en dicho Registro.

Como segunda alternativa, y en la misma dirección, la AEB propone añadir una disposición en la que se establezca que presentar propuestas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación no constituye actividad de representación de intereses y no requiere inscripción previa en el Registro de Transparencia.

Respecto a la alegación, la Ley 10/2019, de 10 de abril, incluye entre las actividades de representación de intereses las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre disposiciones normativas, políticas públicas u otras consultas abiertas. No obstante, esta previsión debe entenderse referida a los trámites y mecanismos de participación que se desarrollan en el marco de un procedimiento de elaboración normativa, cuando aún no se dispone de norma aprobada, o de definición de políticas públicas, en los que las aportaciones realizadas

tienen por objeto influir o participar en una actuación pública concreta.

Por el contrario, las aportaciones formuladas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación tienen una naturaleza distinta, al configurarse como un cauce abierto y permanente para identificar cargas, barreras o disfunciones regulatorias y trasladar propuestas de simplificación o mejora del ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, estas aportaciones quedarían fuera de la consideración de actividad de representación de intereses prevista en la Ley 10/2019, de 10 de abril, por lo que no resultaría necesario introducir en el anteproyecto de ley una exclusión expresa en los términos planteados en la alegación.

2.- Alegaciones presentadas por CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE con fecha 29 de septiembre de 2026:

En su escrito, se trasladan seis propuestas de carácter general, dos propuestas asociadas al sector hotelero y tres propuestas relativas al sector de transporte de viajeros:

- a) Aplicación efectiva del principio de «una sola vez»: se propone evitar que las empresas tengan que aportar información o documentación que ya obre en poder de la Comunidad de Madrid o que pueda obtenerse mediante interoperabilidad entre Administraciones.

Respecto a esta propuesta, el anteproyecto de ley no tiene por objeto reproducir medidas contenidas en la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo, concretamente en el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que recoge, entre los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, la de no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

Por ello, aun compartiéndose el objetivo de evitar que ciudadanos y empresas deban aportar información o documentos que ya obren en poder de la administración, no se considera necesario incorporar esta previsión específica en el anteproyecto de ley.

- b) Refuerzo de la coordinación administrativa y avance hacia una ventanilla única: se propone facilitar un punto único de interlocución para proyectos empresariales que requieran la intervención de distintos centros directivos o Administraciones.

La ventanilla única constituye una medida de naturaleza eminentemente procedimental, orientada a facilitar la relación de las empresas con la administración y a coordinar la intervención de los distintos órganos que participan en la tramitación de determinados procedimientos. Su configuración y funcionamiento deben, por tanto, vincularse a las características y necesidades propias de cada ámbito o procedimiento administrativo, sin que constituyan propiamente instrumentos generales de mejora regulatoria, en el sentido de los contemplados en el anteproyecto de ley.

Por otro lado, el establecimiento de un punto único de interlocución para todos los proyectos empresariales que requieran la intervención de distintos centros directivos no resulta viable con carácter general, dada la amplitud y heterogeneidad de los proyectos empresariales, la diversidad de procedimientos que pueden resultar

aplicables y la pluralidad de órganos que pueden intervenir en su tramitación. La generalización de este mecanismo exigiría unos recursos desproporcionados y podría generar, además, una estructura administrativa paralela a los cauces ordinarios de tramitación. Por ello, se considera más adecuado reservar los mecanismos específicos de acompañamiento y coordinación administrativa para aquellos proyectos que, por su especial relevancia, dimensión o impacto, justifiquen un tratamiento singular, sin extenderlos indiscriminadamente al conjunto de los proyectos empresariales.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no impide que la administración pueda crear ventanillas únicas o puntos específicos de atención e interlocución en aquellos ámbitos en los que, por sus características y necesidades, se considere conveniente, como sucede con las ventanillas destinadas a facilitar la internacionalización empresarial (VUI) o con las orientadas a la creación y puesta en marcha de empresas. Se trata, no obstante, de instrumentos específicos, vinculados a ámbitos de actuación determinados y configurados en función de las necesidades existentes en cada caso, lo que permite dimensionar adecuadamente los recursos y mecanismos de coordinación necesarios.

- c) Elaboración de un calendario administrativo para los proyectos empresariales: se plantea proporcionar una planificación conjunta de los trámites, órganos responsables, posibilidades de tramitación simultánea y plazos previsibles para la implantación de proyectos empresariales así como monitorizar los tiempos efectivos de tramitación para detectar posibles cuellos de botella.

Respecto a esta propuesta, debe tenerse en cuenta que la elaboración de un calendario administrativo individualizado para los proyectos empresariales, con identificación de los trámites aplicables, órganos responsables, posibilidades de tramitación simultánea y plazos previsibles, así como la monitorización de sus tiempos efectivos de tramitación, constituye una medida directamente vinculada a la gestión y seguimiento de los procedimientos administrativos.

El anteproyecto de ley, por el contrario, no tiene por objeto ordenar la tramitación de los distintos procedimientos ni establecer instrumentos específicos para su gestión, sino configurar medidas generales y transversales de mejora regulatoria.

Por otro lado, la diversidad de proyectos empresariales y de títulos habilitantes, trámites, órganos y administraciones que pueden intervenir en cada caso dificulta el establecimiento de un calendario común o predeterminado con carácter general. En consecuencia, estas medidas deben desarrollarse, cuando resulten adecuadas, en el ámbito de la gestión de los correspondientes procedimientos o de los instrumentos específicos de acompañamiento de determinados proyectos, sin que resulte necesario ni adecuado incorporarlas a la regulación general contenida en el anteproyecto de ley.

- d) Establecimiento de regímenes transitorios adecuados para las nuevas obligaciones: se sugiere que las nuevas normas prevean plazos suficientes de adaptación cuando impongan obligaciones que exijan inversiones, adaptaciones técnicas, cambios organizativos o modificaciones de sistemas de información, prestando especial consideración a pymes y autónomos.

El objetivo de ofrecer a los operadores económicos un marco temporal suficiente para conocer las nuevas obligaciones y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento ya se encuentra incorporado al anteproyecto de ley mediante las previsiones relativas a la predictibilidad de la entrada en vigor de las normas. Este instrumento permite anticipar el momento en que las nuevas disposiciones comenzarán a producir efectos y facilita que empresas, autónomos y demás destinatarios puedan planificar con suficiente antelación las adaptaciones organizativas, técnicas o económicas que resulten necesarias.

Este precepto sobre las especialidades relativas a la entrada en vigor de disposiciones que imponen nuevas obligaciones a operadores económicos permite, además, adaptar la entrada en vigor de dichas obligaciones a las circunstancias concurrentes en cada caso.

- e) Participación estable de las asociaciones empresariales en la identificación de cargas: se propone articular cauces permanentes de colaboración con las asociaciones empresariales para incorporar la experiencia de las empresas en la revisión de la normativa y en las medidas de simplificación. Asimismo, se solicita establecer mecanismos de seguimiento y retorno sobre las propuestas presentadas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación.

Respecto a esta propuesta, el anteproyecto de ley ya prevé expresamente la posibilidad de suscribir convenios con organizaciones empresariales y otras entidades representativas, con el fin de favorecer su participación y colaboración en la identificación de cargas, barreras regulatorias y posibles medidas de simplificación.

Con esa previsión, se incorpora un mecanismo estable de colaboración, así como la posibilidad de aprovechar el conocimiento y la experiencia de las empresas en la detección de problemas derivados de la regulación, al ser el destinatario de la norma el que mejor conoce los efectos de su aplicación.

Asimismo, la propia Línea abierta contra la hiperregulación constituye un cauce permanente para la presentación y análisis de propuestas de simplificación y mejora regulatoria. En cuanto al retorno de las propuestas presentadas, el propio anteproyecto de ley dispone que la Comunidad de Madrid se obliga a dar cuenta al proponente del resultado de su propuesta.

- f) Digitalización orientada a una simplificación efectiva y aplicación del principio de proporcionalidad: se plantea que la digitalización no consista simplemente en trasladar los mismos trámites al entorno electrónico, sino que implique una simplificación efectiva, mediante formularios sencillos y homogéneos, reutilización de información e interoperabilidad. También se propone que las cargas sean proporcionales y tengan en cuenta especialmente la situación de pymes y autónomos.

En relación a la propuesta, el anteproyecto de ley incorpora expresamente la digitalización como instrumento para lograr una actuación administrativa más ágil y eficiente, incluyendo entre sus fines el impulso de soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos. En este sentido, la disposición

adicional primera prevé la utilización de instrumentos de análisis de datos y el desarrollo de soluciones de inteligencia artificial aplicadas a las tramitaciones y procesos en los que puedan proporcionar una respuesta más ágil y eficiente, sin perjuicio de que la concreción de las medidas de digitalización y simplificación procedimental se efectúen en el ámbito de cada procedimiento y atendiendo a sus características específicas.

- g) En cuanto a las propuestas sectoriales relativas al sector hotelero, se sugiere: i) que nuevas implantaciones, ampliaciones, rehabilitaciones o transformaciones hoteleras puedan acceder a los mecanismos de agilización de los proyectos de especial interés, mediante umbrales de inversión y empleo adaptados al sector hotelero; y, por otro lado, ii) se solicita avanzar hacia un sistema que permita a los órganos administrativos consultar los datos y documentos de los establecimientos hoteleros que ya estén disponibles, evitando que las empresas tengan que presentarlos repetidamente.

En relación con la primera propuesta, no se considera adecuado establecer umbrales específicos de inversión o empleo para cada sector de actividad, en este caso, el sector hotelero, ya que ello introduciría una excesiva casuística en una regulación que pretende establecer criterios generales y objetivos para determinar qué proyectos pueden ser considerados de especial interés.

Los proyectos del sector hotelero, al igual que los correspondientes a cualquier otro sector económico, podrán ser declarados proyectos de especial interés sin necesidad de cumplir los umbrales previstos de inversión y empleo, siempre que incidan en la mejora del modelo productivo o que contribuyan al reequilibrio de la economía madrileña.

Por lo que respecta a la segunda propuesta, relativa a posibilitar la consulta y reutilización de datos y documentos de los establecimientos hoteleros que ya obren en poder de la administración, reproducimos lo dispuesto con anterioridad en la primera de las alegaciones.

- h) En cuanto a las propuestas sectoriales relativas al sector de transporte de viajeros por autobús, se propone i) simplificar las autorizaciones de transporte regular de uso especial, valorando, dentro de lo permitido por la legislación básica estatal, la aplicación del silencio administrativo positivo; ii) coordinar y homogeneizar los procedimientos municipales que afectan al transporte en autobús, particularmente autorizaciones de transporte regular de uso especial, acceso y circulación y Zonas de Bajas Emisiones; y, finalmente, considerar la movilidad y el transporte colectivo como ámbitos prioritarios para los entornos controlados de pruebas, para experimentar con digitalización, información al viajero, nuevos modelos de movilidad y tecnologías aplicadas al transporte.

En relación con la primera propuesta, relativa a la simplificación de las autorizaciones de transporte regular de uso especial y a la eventual aplicación del silencio administrativo positivo, se trata de una medida referida a una autorización administrativa y a una casuística sectorial específica, por lo que no corresponde al objeto del anteproyecto de ley, que no pretende modificar o establecer el régimen

jurídico de autorizaciones administrativas determinadas. Asimismo, cualquier modificación en este ámbito debe realizarse teniendo en cuenta la distribución competencial existente en materia de transportes y la legislación básica estatal, que condiciona el margen de actuación de la Comunidad de Madrid.

Respecto de la segunda propuesta, relativa a la coordinación y homogeneización de los procedimientos municipales que afectan al transporte en autobús, debe señalarse igualmente que el anteproyecto de ley no constituye una norma sectorial en materia de transportes, por lo que no resulta el instrumento adecuado para homogeneizar las autorizaciones, requisitos o procedimientos aplicables a esta actividad. Estas cuestiones deben abordarse, en su caso, a través de la legislación sectorial correspondiente y con pleno respeto a la distribución de competencias entre las distintas administraciones públicas, particularmente cuando se trata de procedimientos o medidas cuya adopción corresponde a las entidades locales.

Finalmente, se comparte el objetivo de que la movilidad y el transporte colectivo puedan constituir ámbitos adecuados para el desarrollo de entornos controlados de pruebas, especialmente ante la aparición de nuevos modelos de movilidad, soluciones digitales y tecnologías innovadoras. No obstante, el anteproyecto de ley no establece una relación cerrada o predeterminada de sectores prioritarios, por lo que no resulta necesario singularizar expresamente el sector de la movilidad. La regulación propuesta no impide que puedan desarrollarse entornos controlados de pruebas en materia de movilidad y transporte colectivo, siempre que las actuaciones se encuentren dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid y se cumplan los restantes requisitos establecidos para su puesta en marcha.

3.- Alegaciones presentadas por la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM) con fecha 29 de septiembre de 2026:

La Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid formula las siguientes alegaciones, solicitando que se modifique el texto conforme a las propuestas concretas trasladadas, especialmente en lo relativo a certificaciones privadas, declaración expresa de proyectos de especial interés, plazos de participación e informes, autonomía municipal y recursos públicos de control o subsidiariamente, que las propuestas no acogidas reciban una respuesta motivada en la memoria de tramitación.

Asimismo, se solicita que se incorpore al expediente una memoria revisada con evaluación de impactos sociales, ambientales, territoriales y presupuestarios, y se dé publicidad al texto resultante y al tratamiento otorgado a las aportaciones.

Las alegaciones presentadas son:

- a) La primera alegación hace referencia a la definición del exceso de regulación contenida en el anteproyecto de ley, así como al contenido de la memoria del análisis de impacto normativo y el informe de evaluación de resultados resultante de la evaluación *ex post*.

Respecto a la definición señalada, se solicita que la identificación del exceso de regulación acredite que la obligación cuestionada no produzca efectos desfavorables

sobre la utilidad pública o resulte desproporcionada. De este modo, propone que se acredite que su supresión no reduce las garantías de protección de la salud, medio ambiente, seguridad, derechos sociales y de los consumidores, participación y control público. Igualmente propone ampliar la evaluación previa y que la memoria cuantifique, cuando proceda, costes y beneficios para administraciones autonómicas y locales, operadores, usuarios y terceros afectados, con indicadores territoriales y distributivos. Por lo que respecta al informe de evaluación posterior de las normas, se propone su publicación, junto con las aportaciones recibidas y una respuesta motivada a sus cuestiones principales.

Efectuado el análisis de la alegación, no procede aceptar las propuestas en los términos planteados. La definición de exceso de regulación contenida en el anteproyecto de ley se refiere a aquellas obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites que, tras su correspondiente análisis, sean susceptibles de ser suprimidos, reducidos o simplificados, con el objeto de mejorar la actividad económica o particular del ciudadano o empresa. Por tanto, para valorar la procedencia de su eventual supresión o reducción, debe ponderarse la finalidad perseguida por la regulación y los distintos intereses generales afectados, entre ellos la protección de la salud, el medio ambiente, los derechos sociales, los consumidores, los servicios públicos o los derechos de terceros. En consecuencia, aquellas exigencias que resulten necesarias y proporcionadas para garantizar estos intereses no constituyen excesos de regulación.

Por lo que se refiere al contenido de la memoria del análisis de impacto normativo y a la propuesta de introducir elementos con carácter obligatorio en dicho documento, el anteproyecto de ley ya establece, con carácter general, la obligación de que la memoria del análisis de impacto normativo valore los impactos derivados de la regulación, proporcionando así el marco legal necesario para que, cuando resulte procedente, se analicen los costes y beneficios que la iniciativa normativa pueda generar sobre los distintos sujetos y ámbitos afectados.

No obstante, la determinación concreta de la metodología, los criterios, los indicadores y el grado de detalle con el que deben realizarse las evaluaciones constituye una cuestión propia del desarrollo reglamentario. En la actualidad, esta materia se encuentra regulada en la Comunidad de Madrid en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, donde se concretan los términos en que deben analizarse y, cuando proceda, cuantificarse los distintos impactos, incluidos los que puedan afectar a las administraciones públicas, operadores económicos, usuarios y terceros, a través de los indicadores oportunos.

Por lo que respecta a la publicación del informe de resultados, junto con las aportaciones recibidas y una respuesta motivada a sus cuestiones principales, el anteproyecto de ley incorpora la exigencia de elaborar un informe de evaluación de resultados de las normas sometidas a evaluación *ex post*, garantizando que el proceso quede documentado y permita conocer los resultados alcanzados por la regulación, de cara a la adopción de las medidas que procedan.

La transparencia constituye, asimismo, un elemento esencial de este proceso de evaluación, favoreciendo el conocimiento y la rendición de cuentas sobre la eficacia de las normas y los efectos derivados de su aplicación. Corresponde al desarrollo reglamentario determinar las condiciones concretas en las que debe materializarse, así como precisar el contenido, estructura y metodología del informe y el tratamiento que deba darse a las aportaciones recibidas durante la evaluación. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de acceso a la información contemplados en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

- b) Respecto a la vigencia de órganos públicos y de participación, con la finalidad de evitar que la pérdida de vigencia de normas organizativas pueda determinar automáticamente la desaparición de órganos con funciones preceptivas, de garantía, inspección o participación ciudadana, se solicita que estos órganos permanezcan hasta que exista, en su caso, un órgano sucesor con funciones equivalentes. Se indica al respecto que la temporalidad debe depender de una valoración de eficacia y no de una caducidad inadvertida.

Respecto a esta propuesta, no procede aceptar la misma, teniendo en cuenta que la finalidad de esta medida es precisamente favorecer la depuración y actualización del ordenamiento jurídico, evitando la pervivencia de órganos cuya necesidad o utilidad haya desaparecido como consecuencia del transcurso del tiempo, de cambios normativos o de la evolución de las circunstancias que justificaron su creación. Por ello, la necesidad de mantener el órgano y la eficacia de las funciones que desarrolla deben quedar acreditadas en la evaluación *ex post* de la norma.

Establecer con carácter general que estos órganos deban permanecer hasta la creación de un órgano sucesor con funciones equivalentes supondría dar por hecho de antemano que tales funciones continúan siendo necesarias y que deben seguir ejerciéndose, cuando esta es precisamente una de las cuestiones que corresponde analizar en la evaluación posterior. Si de la evaluación se desprende que el órgano continúa siendo necesario, podrá promoverse su mantenimiento o adoptarse la solución organizativa que resulte más adecuada; si, por el contrario, ha dejado de cumplir una función necesaria o eficaz, su continuidad contribuiría precisamente a la acumulación de estructuras y disposiciones que la medida pretende evitar.

- c) En cuanto a la entrada en vigor y compensación de cargas, por medio de las alegaciones se plantea introducir excepciones expresas al sistema de compensación de cargas, cuando estas sean necesarias para proteger determinados intereses generales (se citan la salud pública, el medio ambiente, la seguridad, los derechos laborales, los servicios públicos o los derechos de terceros) o deriven del Derecho de la Unión Europea o de la legislación básica estatal. También se solicita hacer pública la metodología utilizada para calcular las cargas, así como evaluar la función y los efectos de cada obligación, además de su coste. Se indica, además, que el artículo 7 debe preservar expresamente las fechas de cumplimiento impuestas por normas superiores y las actuaciones urgentes de protección.

En relación a esta propuesta, no procede aceptarse la misma. El anteproyecto de ley contempla el principio de compensación de cargas administrativas, salvo que concurra alguna causa que determine la imposibilidad de efectuarla, circunstancia que deberá quedar debidamente justificada en la memoria del análisis de impacto normativo. Esta previsión permite atender a las distintas circunstancias que puedan concurrir en cada iniciativa, incluidas aquellas en las que la introducción de una carga responda a la necesaria protección de intereses generales, derive del cumplimiento de normativa estatal o europea o resulte de otras exigencias que impidan razonablemente su compensación. No se considera, por tanto, necesario establecer una relación cerrada de excepciones, pues ello podría limitar otros supuestos igualmente justificados que no hubieran sido expresamente contemplados.

En cuanto a la solicitud de hacer pública la metodología utilizada para la compensación de cargas administrativas, no se considera necesario incorporar una previsión adicional en el anteproyecto de ley.

La determinación de la metodología aplicable será objeto de desarrollo reglamentario, por lo que su elaboración estará sometida a las exigencias de publicidad, transparencia y participación propias del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, permitiendo que los ciudadanos, organizaciones y sectores afectados puedan conocer el contenido de la metodología y formular las aportaciones que estimen oportunas a través de los mecanismos de participación previstos en el ordenamiento jurídico. De este modo, queda suficientemente garantizada tanto la publicidad de la metodología como la posibilidad de participación en su definición, sin necesidad de establecer una regulación adicional en el anteproyecto de ley.

Debe indicarse al examinar esta alegación que en la redacción del artículo 8.2 el anteproyecto de ley se contempla que la compensación de cargas administrativas será objeto de desarrollo reglamentario mediante Decreto aprobado por Consejo de Gobierno. Al respecto, se considera más adecuado no limitar el instrumento a través del cual puede llevarse a cabo el desarrollo reglamentario oportuno, por lo que se suprime el último inciso.

Finalmente, respecto a la propuesta de que el artículo 7 garantice expresamente el cumplimiento de las fechas de entrada en vigor impuestas por normas superiores y las actuaciones urgentes de protección, no se considera necesario incorporar la misma.

El artículo 7 ya contempla expresamente la posibilidad de excepcionar las fechas previstas con carácter general para la entrada en vigor de las disposiciones, en los casos que existan razones que aconsejen su entrada en vigor en una fecha distinta, circunstancia que deberá motivarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

Esta previsión permite atender, entre otros supuestos, tanto a las fechas de cumplimiento que vengan determinadas por normas de rango superior como a aquellas situaciones en las que concurran razones de urgencia que hagan necesaria una entrada en vigor inmediata o en una fecha diferente. De este modo, el precepto combina el objetivo de reforzar la predictibilidad de la aplicación práctica de la regulación con la flexibilidad necesaria para responder a circunstancias específicas

debidamente justificadas, sin que resulte necesario enumerar todos los supuestos que pueden justificar una excepción a la regla general.

- d) Respecto a la Línea abierta contra la hiperregulación, se solicita una mayor publicidad de las propuestas presentadas a través de este canal, de sus promotores y de la decisión adoptada sobre ellas. Asimismo, se propone asegurar la consulta de asociaciones vecinales, organizaciones de consumidores, entidades ambientales y sindicatos, cuando los cambios puedan afectar a sus ámbitos, sin otorgar a ningún convenio una posición preferente en la elaboración normativa, así como extender la simplificación a las cargas que soportan las asociaciones sin ánimo de lucro, incluyendo una revisión de los trámites y tasas del Registro de Asociaciones.

No se considera necesario incorporar previsiones adicionales en materia de publicidad y participación. Debe tenerse en cuenta que la Línea abierta contra la hiperregulación se configura como un instrumento dirigido a identificar posibles excesos regulatorios y formular propuestas para su eliminación, reducción o simplificación, pero no constituye por sí misma un procedimiento de elaboración normativa ni las propuestas formuladas a través de ella producen directamente una modificación del ordenamiento jurídico. En los casos en que el resultado de su tramitación sea favorable, estas propuestas serán tenidas en cuenta en la aprobación de nuevas normas que guarden relación directa con su objeto o en la modificación de las existentes.

Será, por tanto, en el correspondiente procedimiento de elaboración normativa donde se materialice, en su caso, la modificación regulatoria y donde resulten aplicables las garantías de publicidad, transparencia y participación previstas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior permitirá que las asociaciones vecinales, organizaciones de consumidores, entidades ambientales, sindicatos y cualesquiera otros sujetos cuyos intereses puedan resultar afectados tengan la posibilidad de participar y formular observaciones en el momento en que exista una propuesta normativa concreta susceptible de producir efectos jurídicos. Se considera, además, que esta solución permite vincular la participación al contenido y alcance efectivo de cada modificación, evitando establecer en la Línea abierta trámites participativos que posteriormente habrían de reproducirse durante la elaboración de la correspondiente disposición normativa.

Tampoco se aprecia que la posibilidad de suscribir convenios otorgue una posición preferente a las entidades que participen en ellos. Su finalidad es favorecer la colaboración con entidades representativas para identificar excesos de regulación y burocracia en las respectivas áreas de actividad, aprovechando su conocimiento y experiencia para detectar cargas o barreras regulatorias susceptibles de revisión. Ahora bien, esta colaboración se limita a una función de identificación y formulación de propuestas y no atribuye a las entidades participantes capacidad de decisión sobre la regulación.

El propio anteproyecto de ley establece expresamente que las propuestas que se deriven de estos convenios no tendrán efectos vinculantes para la Comunidad de Madrid, correspondiendo a esta valorar su procedencia y decidir, en su caso, si deben

traducirse en una iniciativa normativa. Si así fuera, la modificación correspondiente quedaría sometida al procedimiento ordinario de elaboración normativa y a sus garantías de participación. No existe, por tanto, una posición preferente en la elaboración de las normas, sino un mecanismo de colaboración para facilitar la detección de posibles supuestos de hiperregulación.

Finalmente, no se acepta la propuesta de incorporar específicamente la revisión de los trámites y tasas que afectan a las asociaciones sin ánimo de lucro y, en particular, al Registro de Asociaciones. El anteproyecto presenta un carácter general y transversal y tiene por finalidad establecer instrumentos que permitan identificar, prevenir y reducir situaciones de excesos de regulación y burocracia, sin constituir una norma destinada a revisar individualmente los procedimientos administrativos correspondientes a sectores, colectivos o registros concretos. La revisión de los trámites del Registro de Asociaciones, de la documentación exigida o de las tasas aplicables constituye una medida específica que, en su caso, deberá abordarse en el marco de la normativa reguladora y de la gestión de dichos procedimientos. Ello no significa que las asociaciones sin ánimo de lucro queden al margen de los objetivos de simplificación perseguidos por el anteproyecto de ley, sino que no resulta adecuado singularizar en una ley de alcance transversal procedimientos concretos, pues el mismo criterio conduciría a incorporar sucesivamente los procedimientos específicos que afectan a cada uno de los distintos colectivos o sectores. Sin perjuicio de ello, los instrumentos generales previstos en el anteproyecto de ley podrán contribuir a detectar cargas innecesarias que afecten también a estas entidades y, cuando proceda, promover su revisión a través de los mecanismos normativos o procedimentales correspondientes.

- e) Por lo que respecta al alcance de la colaboración público privada, se propone limitar los efectos de las certificaciones emitidas por entidades privadas, de manera que acrediten únicamente los extremos efectivamente comprobados y no condicionen las potestades administrativas de comprobación, inspección y resolución ni los derechos de terceros. Respecto a ello, se propone delimitar reglamentariamente cada procedimiento habilitado y asegurar que la participación de una entidad privada será voluntaria para el solicitante y que existirá una vía pública operativa sin pago por certificación.

No se acepta la alegación, al encontrarse suficientemente atendidas en el anteproyecto de ley las cuestiones planteadas. En primer lugar, la intervención de las entidades privadas colaboradoras no supone una sustitución de las potestades propias de la administración, tal y como establece expresamente el artículo 13.2. Su actuación se circunscribe a las funciones que les atribuye la ley y, en particular, cuando actúan a instancia del interesado, a la revisión, informe y validación de la documentación presentada, pronunciándose sobre su suficiencia e idoneidad.

Además, el artículo 15.2 prevé que la administración asuma como completa, suficiente y adecuada la documentación acompañada de la correspondiente certificación, salvo que se detecten insuficiencias o deficiencias no subsanables, por lo que la eficacia reconocida a la certificación no comporta una transferencia de las potestades

administrativas ni impide el ejercicio de las competencias que correspondan a la administración conforme al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el propio anteproyecto de ley ya remite al desarrollo reglamentario la determinación de los procedimientos concretos en los que podrán intervenir estas entidades. El artículo 12.3 dispone que reglamentariamente se determinarán dichos procedimientos, diferenciando aquellos supuestos en los que las entidades desarrollen funciones de asistencia y apoyo técnico o material a la administración de aquellos en los que actúen por cuenta del interesado. De este modo, la ley establece el marco general de la colaboración público-privada, correspondiendo al posterior desarrollo reglamentario concretar su aplicación a cada procedimiento, atendiendo a su naturaleza y características. Asimismo, la información sobre los procedimientos en los que se contemple esta participación deberá publicarse y mantenerse actualizada en la sede electrónica de cada consejería.

Finalmente, la utilización de una entidad privada colaboradora por el interesado tiene carácter voluntario. El artículo 12.1 establece expresamente que estas entidades podrán actuar «a instancia del interesado» y que «su intervención no será preceptiva». En consecuencia, la regulación proyectada no impone al interesado la contratación ni el pago de los servicios de una entidad privada como requisito necesario para relacionarse con la administración o tramitar un procedimiento. La colaboración privada se configura como una vía adicional destinada a agilizar la gestión, sin sustituir con carácter obligatorio los cauces ordinarios de actuación administrativa. Por ello, tampoco resulta necesario incorporar una previsión adicional en los términos propuestos por la alegación.

- f) Con la finalidad de garantizar la independencia, responsabilidad y la reparación de daños de las entidades colaboradoras, se propone incorporar un régimen que refuerce su responsabilidad frente a terceros, mayores incompatibilidades, declaraciones de intereses, auditorías periódicas, publicidad de habilitaciones y sanciones y garantías suficientes frente a posibles daños. En concreto se propone: i) que la responsabilidad comprenda los daños causados a terceros; ii) impedir que la entidad o las personas de su grupo hayan redactado, asesorado o defendido el contenido que después certifiquen; iii) exigir declaración pública de intereses y revisión administrativa motivada ante cualquier denuncia fundada de conflicto; iv) que la conservación de efectos no se presuma ni impida la impugnación de terceros; v) auditorías periódicas, registro público de habilitaciones y sanciones firmes y acceso a certificados; vi) pólizas proporcionadas a la magnitud de los daños; viii) que la reducción sancionadora no impida medidas de reparación ni promueva la reiteración de incumplimientos.

Se acepta parcialmente la alegación, incorporándose al anteproyecto de ley, a raíz de esta observación, una referencia expresa a la responsabilidad de las entidades privadas colaboradoras frente a terceros afectados. De este modo, el artículo 14 establece que dichas entidades responderán frente a la administración, frente a las personas interesadas solicitantes de sus servicios y frente a terceros afectados por los daños y perjuicios derivados del ejercicio de sus funciones. No obstante, las restantes

garantías planteadas relacionadas con la responsabilidad de las entidades privadas colaboradas se consideran suficientemente contempladas en el anteproyecto de ley. En particular, el artículo 16 establece la obligación de suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos derivados de su actividad, cuya cuantía será la que determine la normativa sectorial o el instrumento mediante el que se formalice la colaboración, permitiendo así adecuar la cobertura a la naturaleza y a los riesgos propios de cada ámbito de actuación.

En cuanto a la independencia e imparcialidad, el artículo 17 establece un régimen específico de incompatibilidades y exige que las entidades ejerzan sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad. En particular, les impide mantener relaciones jurídicas con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento en el que desarrollen sus funciones, así como con las autoridades o empleados públicos intervinientes, con la finalidad expresa de evitar situaciones de dependencia, subordinación o conflicto de intereses que puedan comprometer su objetividad e independencia. Además, se consideran situaciones de dependencia, como mínimo, las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de régimen jurídico del sector público. Por tanto, el anteproyecto de ley ya establece un marco general dirigido específicamente a prevenir los conflictos de intereses, sin perjuicio de las incompatibilidades adicionales que pueda establecer la normativa sectorial.

Por lo que respecta a los efectos de la infracción del régimen de incompatibilidades, el artículo 17.4 no establece una conservación automática e incondicionada de las actuaciones, sino que la supedita a que su contenido hubiera permanecido inalterado de no haberse producido la infracción y deja expresamente a salvo las demás responsabilidades que pudieran concurrir. De esta forma, la regulación atiende a las circunstancias del caso y evita que una irregularidad puramente formal determine necesariamente la invalidez de una actuación cuyo contenido no se haya visto afectado, sin excluir las consecuencias jurídicas que correspondan.

Asimismo, el anteproyecto de ley establece mecanismos de control y supervisión administrativa. El artículo 16 obliga a las entidades a someterse en todo momento a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia y a entregarle los informes, certificaciones y cualquier otra información que les sea solicitada. La obstaculización de la supervisión administrativa se tipifica, además, como infracción muy grave. A ello se suma un régimen sancionador específico que califica como infracciones, entre otras conductas, la expedición de certificados falsos o inexactos, el ejercicio incompleto o incorrecto de las funciones de comprobación y la vulneración de los principios de imparcialidad e independencia o del régimen de incompatibilidades.

Tampoco se acepta la observación relativa a la reducción de las sanciones, pues el artículo 19 únicamente contempla una reducción de su cuantía cuando concurren las condiciones previstas en el propio precepto. Dicha reducción afecta al importe de la sanción y no altera el régimen de responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de la actuación de la entidad colaboradora establecido en el artículo 14, ni elimina las

restantes consecuencias que puedan resultar exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

- g) En cuanto a los criterios para la declaración de proyectos de especial interés, se consideran insuficientes los umbrales de inversión y empleo y se propone valorar también el beneficio público del proyecto para la cohesión territorial, la transición ecológica o la mejora del modelo productivo, superior a los costes públicos y a los impactos territoriales y ambientales previsibles. Se solicita igualmente incorporar informe del municipio afectado, así como la presencia de suministros y servicios. Finalmente, se propone que no se conceda esta condición a proyectos incompatibles con la ordenación vigente o cuyos efectos relevantes no hayan sido identificados, sin que esta comprobación sustituya los procedimientos sectoriales posteriores.

No se acepta la alegación, pues las cuestiones planteadas ya están contempladas en el anteproyecto de ley. En particular, el artículo 24.2 permite declarar de especial interés proyectos que, aun no alcanzando los umbrales de inversión o creación de empleo establecidos con carácter general, presenten características que justifiquen dicha consideración. A estos efectos, el precepto contempla, entre otros aspectos, su posible impacto en la cohesión territorial y en el desarrollo socioeconómico de la región, su contribución a la transición digital o ecológica, la inversión en I+D+i, la generación de valor añadido, su naturaleza como proyectos tractores de la cadena de valor o la calidad del empleo creado. Por tanto, el anteproyecto de ley no configura la inversión y el empleo en términos meramente cuantitativos como los únicos elementos determinantes de la declaración, sino que incorpora una valoración cualitativa y más amplia de la contribución del proyecto al interés general, en línea precisamente con lo solicitado en la alegación. La formulación abierta del artículo 24.2 permite, además, atender a otras características relevantes en función de la naturaleza y circunstancias de cada proyecto, sin necesidad de incorporar a la ley una relación exhaustiva de todos los factores susceptibles de valoración.

En cuanto a la participación municipal y la posibilidad de emitir informes por los ayuntamientos afectados, esta posibilidad ya se encuentra expresamente contemplada tanto en la Unidad Técnica como en la propia Aceleradora. En concreto, el artículo 23 prevé que puedan incorporarse a la Unidad Técnica, para el estudio de cada proyecto, técnicos del ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a implantarse, y atribuye a dicha Unidad la facultad de solicitar los informes oportunos a las entidades locales competentes por razón del proyecto, con el fin de disponer de toda la información necesaria sobre su naturaleza y contenido. A ello se añade que el artículo 22 contempla la participación en la Aceleradora, como vocal no permanente, un representante del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, con capacidad para actuar en su nombre y adoptar decisiones que los vinculen. Por tanto, el anteproyecto de ley garantiza que la valoración del proyecto cuente tanto con el pronunciamiento técnico municipal mediante los correspondientes informes como con la participación directa del ayuntamiento en el órgano encargado de decidir sobre la declaración de especial interés, sin que resulte necesario introducir ninguna previsión adicional en este sentido.

Respecto a la propuesta de que no se conceda esta condición de especial interés a proyectos incompatibles con la ordenación vigente o cuyos efectos relevantes no hayan sido identificados, sin que esta comprobación sustituya los procedimientos sectoriales posteriores, debe tenerse en cuenta que el anteproyecto de ley refuerza el criterio de viabilidad con la exigencia de la viabilidad jurídica del proyecto respecto a la regulación actualmente vigente, lo que impedirá que se declaren de especial interés aquellos proyectos contrarios a la regulación vigente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la declaración de especial interés no supone una autorización del proyecto ni exime del cumplimiento de la normativa que resulte aplicable, por lo que no sustituye las autorizaciones, informes, evaluaciones o controles exigidos por la legislación sectorial, incluidos los de carácter urbanístico, territorial o ambiental. Así, será en el marco de los correspondientes procedimientos sectoriales donde deban intervenir, cuando proceda, los municipios afectados y las administraciones competentes, así como valorarse cuestiones tales como la suficiencia de suministros, servicios e infraestructuras que resulten necesarias para la ejecución del proyecto, que en todo caso se exigen en el anteproyecto de ley como requisito de madurez del proyecto. La declaración tiene como efecto fundamental facilitar una tramitación preferente y urgente, pero no predetermina el resultado de los procedimientos administrativos posteriores ni altera los requisitos sustantivos exigibles al proyecto.

En consecuencia, no resulta necesario trasladar a la regulación de la declaración de especial interés requisitos y comprobaciones que ya corresponden a los procedimientos sectoriales aplicables, pues ello supondría anticipar y duplicar valoraciones que deberán realizar los órganos competentes en el momento procedimental oportuno.

- h) Respecto al procedimiento para la declaración de especial interés de los proyectos se propone sustituir el silencio administrativo positivo por silencio desestimatorio. Se solicita, además, la publicidad de los acuerdos de la Aceleradora, con su motivación, memoria, plan de procedimientos e informes, notificarse al municipio afectado y permitir el ejercicio de recursos a quienes tengan legitimación. En este punto se propone igualmente que se concrete en los proyectos del artículo 24.2 el beneficio público y las alternativas consideradas.

No se acepta la propuesta de sustituir el silencio administrativo positivo por un silencio desestimatorio. El artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece como regla general en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el carácter estimatorio del silencio administrativo, sin perjuicio de las excepciones previstas legalmente. En este sentido, no se aprecia que la naturaleza de la declaración de proyecto de especial interés justifique apartarse de dicha regla general y establecer un régimen desestimatorio específico. Además, debe tenerse en cuenta que la declaración de especial interés no constituye una autorización para la ejecución del proyecto ni sustituye los títulos habilitantes, informes, evaluaciones o controles exigibles por la normativa sectorial, sino que determina esencialmente la aplicación de

medidas de agilización a su posterior tramitación. Por ello, el silencio positivo en este procedimiento no supone autorizar por silencio la ejecución material del proyecto ni excepcionar el cumplimiento de la normativa urbanística, ambiental o sectorial que resulte aplicable, cuyos requisitos deberán ser examinados por los órganos competentes en los correspondientes procedimientos. En consecuencia, se considera adecuado mantener el sentido estimatorio previsto en el anteproyecto de ley, en coherencia con la regla general señalada.

Tampoco se considera necesario incorporar previsiones adicionales relativas a la publicidad de los acuerdos adoptados en el procedimiento de declaración de proyectos de especial interés. Dicha declaración se adopta en el marco de un procedimiento administrativo, por lo que queda sometida a las reglas generales de transparencia y acceso a la información pública previstas en el ordenamiento jurídico. En particular, el conocimiento de la información y documentación obrante en estos procedimientos se encuentra garantizado a través de los mecanismos establecidos por la legislación en materia de transparencia, entre ellos el derecho de acceso a la información pública, con los límites y condiciones legalmente previstos, así como el derecho del interesado a acceder a la documentación que forme parte de su procedimiento. Por otra parte, como actuación integrada en un procedimiento administrativo, los acuerdos que se adopten deben ser notificados a quienes ostenten la condición de interesados, entre los que se encontrarán, cuando proceda, los ayuntamientos afectados, y ser motivados de acuerdo con las prescripciones de la normativa en materia de procedimiento administrativo común. En este sentido, el propio artículo 25.3 dispone que el acuerdo de declaración se notificará al promotor del proyecto o a sus representantes, y a las consejerías y entidades locales afectadas.

Asimismo, el régimen general del procedimiento administrativo garantiza a quienes ostenten legitimación la posibilidad de impugnar los actos adoptados mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico ya proporciona las garantías necesarias de transparencia, motivación de los actos, conocimiento de las decisiones y defensa de los derechos e intereses legítimos, sin que resulte necesario reproducir o establecer en el anteproyecto de ley un régimen específico adicional de publicidad, notificación y recursos para estos acuerdos.

Respecto a concretar en los proyectos del artículo 24.2 el beneficio público y las alternativas consideradas, debe tenerse en cuenta que la declaración como proyecto de especial interés de aquellos proyectos comprendidos en el artículo 24.2 deberá adoptarse mediante una decisión debidamente motivada, en la que habrán de quedar reflejadas las razones que justifican la concurrencia del especial interés y, por tanto, el beneficio o relevancia pública que fundamenta la declaración. No resulta necesario, por tanto, establecer en el artículo 24.2 una exigencia adicional y específica de concreción del beneficio público y de las alternativas consideradas, pues tales extremos se desprenden de las exigencias generales de motivación, de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

- i) Por lo que respecta a los efectos de la declaración de especial interés de los proyectos, se propone que la urgencia se acuerde motivadamente en cada procedimiento, que se preserven determinados plazos de participación e informes y que la aplicación a procedimientos locales requiera acuerdo expreso del ayuntamiento. Asimismo, se solicita suprimir la extensión general a informes de estos efectos.

En esta alegación se solicita igualmente reforzar la participación municipal en la Aceleradora, limitar las competencias de la Unidad Técnica a tareas de coordinación y apoyo sin sustituir al órgano competente para solicitar, emitir o valorar informes, así como la publicidad de la composición, dedicación de personal y carga de trabajo de esta unidad. Finalmente, se pide el refuerzo del precepto por el que se determina que la declaración no autoriza el proyecto, para excluir cualquier efecto automático sobre instrumentos de planeamiento o declaraciones urbanísticas.

No procede aceptar la alegación. Uno de los objetivos esenciales del anteproyecto de ley es precisamente agilizar la implantación de los proyectos declarados de especial interés, atribuyendo a dicha declaración, en virtud de la ley, los efectos de tramitación preferente y urgente. Exigir que la urgencia tuviera que ser acordada y motivada nuevamente en cada uno de los procedimientos administrativos vinculados a la implantación del proyecto supondría introducir un trámite adicional y reiterativo, contrario a la finalidad de simplificación y agilización perseguida.

La propia declaración de especial interés constituye el presupuesto que justifica la aplicación de este régimen singular, por lo que no resulta necesario reproducir esa valoración en cada procedimiento posterior.

Por lo que respecta a los procedimientos de ámbito local, el anteproyecto de ley ya incorpora una garantía específica de participación municipal, al condicionar la aplicación de los efectos de tramitación preferente y urgente a que el correspondiente ayuntamiento haya participado en la declaración del proyecto como de especial interés. En consecuencia, dichos efectos no se proyectan automáticamente sobre procedimientos locales al margen de la entidad local afectada, sino que su aplicación queda vinculada a su previa participación en la declaración, preservándose así el ámbito de actuación municipal. En este sentido, conviene indicar, además, que para que el proyecto sea declarado de especial interés es precisa la unanimidad de los miembros del órgano colegiado, por lo que, en caso de que el municipio correspondiese no estuviese de acuerdo con esta declaración, el proyecto no podría ser declarado de especial interés.

Finalmente, no se considera procedente excluir con carácter general la emisión de informes de los efectos de la tramitación urgente. La reducción de plazos constituye precisamente uno de los elementos propios de este régimen de tramitación. El artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la tramitación de urgencia comporta la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, exceptuando únicamente los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Por tanto, cuando resulte aplicable este régimen, la reducción alcanza también a los plazos para la emisión de informes que formen parte de la tramitación,

sin que ello suponga su supresión ni altere su carácter preceptivo cuando venga exigido por el ordenamiento jurídico.

Por lo que respecta a la participación de los municipios afectados en la Aceleradora, el anteproyecto de ley ya prevé su incorporación cuando el proyecto incida en su ámbito competencial, lo que permite integrar la perspectiva municipal en la valoración y tramitación de los proyectos de especial interés. Asimismo, la Unidad Técnica se configura como un instrumento de coordinación, asistencia y apoyo a la Aceleradora, sin que sus funciones supongan asumir o sustituir las competencias legalmente atribuidas a los distintos órganos administrativos para solicitar, emitir o valorar los informes que resulten procedentes. La intervención de la Unidad debe entenderse, por tanto, como un mecanismo dirigido a facilitar la coordinación y agilización de la tramitación, manteniéndose inalterada la titularidad y el ejercicio de las competencias de los órganos correspondientes. En cuanto a la publicidad de su composición, dedicación del personal o carga de trabajo, se trata de cuestiones de carácter organizativo y de gestión interna, sometidas a las reglas generales de transparencia y acceso a la información pública, sin que resulte necesario establecer en el anteproyecto de ley un régimen singular de publicidad. Finalmente, tampoco resulta necesario reforzar la previsión relativa a los efectos de la declaración, pues el anteproyecto de ley ya establece expresamente que la declaración de especial interés no supone la autorización del proyecto. De ello se desprende que dicha declaración no puede producir por sí misma la modificación o aprobación de instrumentos de planeamiento ni generar declaraciones o efectos urbanísticos automáticos, debiendo el proyecto someterse a los procedimientos, autorizaciones y controles establecidos por la normativa urbanística y sectorial que resulte aplicable. La declaración determina, esencialmente, efectos de agilización procedimental, pero no altera el régimen sustantivo aplicable al proyecto ni sustituye las competencias de las Administraciones y órganos que deban intervenir en su autorización.

- j) Respecto a los entornos controlados de prueba, se solicita precisar que la participación en un *sandbox* no dispense del cumplimiento de las autorizaciones y garantías establecidas por la normativa sectorial, citándose entre otras las exigidas por la normativa urbanística, ambiental, sanitaria, laboral, de consumo y de protección de datos. Se propone, además, la incorporación de una evaluación previa de riesgos, información a afectados, mecanismos de participación proporcionales, seguimiento independiente, publicación de resultados y facultad de suspensión inmediata. Igualmente se propone incorporar garantías financieras obligatorias cuando existan riesgo de daños a personas, bienes o medio ambiente, así como salvaguardar las competencias de las entidades locales para la suscripción de convenios previstos en el artículo 30, además de fijar quién supervisa, responde y repara los daños.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar una enumeración específica de todas las autorizaciones y garantías sectoriales que deben respetarse en los entornos controlados de pruebas. El anteproyecto de ley establece ya con carácter general que los proyectos y actuaciones desarrollados en estos entornos deberán respetar en todo momento el interés público general, garantizando la igualdad

de las entidades participantes y la observancia de los principios de transparencia, necesidad, eficacia y eficiencia, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad jurídica, así como la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de sus datos personales y el respeto de la legislación en materia de competencia y unidad de mercado. Esta formulación responde al carácter transversal de la norma y permite englobar las distintas garantías que puedan resultar aplicables en función de la naturaleza de cada proyecto. No resulta posible ni conveniente individualizar en la ley todos los ámbitos sectoriales que podrían verse afectados, pues los proyectos desarrollados en un *sandbox* deberán someterse, en todo caso, al régimen jurídico particular que los regule, sin que constituya un entorno controlado de pruebas un entorno libre de reglas.

En cuanto a la propuesta de incorporar una evaluación previa de riesgos, información a los afectados, mecanismos de participación proporcionales, seguimiento independiente, publicación de resultados y facultades de suspensión, se trata de aspectos vinculados al funcionamiento concreto de los entornos controlados de pruebas que deberán determinarse en el decreto que establezca su régimen jurídico. El anteproyecto de ley tiene por objeto establecer la habilitación y los elementos esenciales de estos instrumentos, mientras que corresponde al desarrollo reglamentario determinar las condiciones de acceso, funcionamiento, seguimiento y evaluación de las pruebas. Esta remisión permite, además, establecer unas garantías suficientemente detalladas y adaptables a la naturaleza y características de los distintos entornos controlados que puedan ponerse en marcha, sin introducir en la ley una regulación excesivamente rígida o casuística.

Tampoco se considera necesario incorporar una regulación específica sobre garantías financieras, supervisión, responsabilidad y reparación de los posibles daños. El propio anteproyecto de ley determina que el desarrollo reglamentario que concrete el régimen jurídico de los entornos controlados de pruebas deberá contener “el régimen de funcionamiento del entorno controlado de pruebas, incluyendo los mecanismos de seguimiento, los sistemas de responsabilidad y la evaluación de los resultados”. Existe, por tanto, una habilitación expresa para que estas cuestiones sean objeto de regulación y para que, atendiendo a los riesgos y características de cada tipo de entorno, puedan determinarse las garantías que resulten necesarias. En particular, la exigencia de garantías financieras deberá valorarse atendiendo a la naturaleza y al riesgo de las actuaciones, sin que resulte adecuado imponerlas de forma general e indiferenciada desde la propia ley. Asimismo, cuando pudiera resultar exigible responsabilidad a la administración, no procede reproducir el régimen general de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, que se regirá por la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, no se aprecia que la regulación de los convenios prevista en el artículo 30 pueda suponer una afectación o renuncia a las competencias de las entidades locales. Los entornos controlados de pruebas se configuran sobre la base del respeto al ámbito competencial de cada administración, y la suscripción de un convenio constituye precisamente un instrumento para articular la colaboración cuando en el desarrollo de

las pruebas concurren competencias de distintas administraciones. En consecuencia, la participación de una entidad local mediante convenio no implica la cesión, renuncia o desplazamiento de sus competencias, que continuarán siendo ejercidas por la administración que las tenga legalmente atribuidas. El *sandbox* constituye un espacio de experimentación y aprendizaje regulatorio y no un mecanismo dirigido a alterar la distribución de competencias establecida por el ordenamiento jurídico.

- k) Respecto al contenido de la disposición adicional primera, la disposición final primera y la MAIN, se solicita introducir garantías adicionales en la utilización de inteligencia artificial, como evaluación de riesgos, supervisión humana, registro de sistemas utilizados y explicación comprensible de su intervención en expedientes individuales, sin sustitución de la motivación exigible. También propone ampliar el informe de impacto económico y regulatorio para incorporar efectos sobre servicios públicos, haciendas locales, salud, medio ambiente y derechos de terceros, así como revisar, finalmente, la memoria del análisis de impacto normativo con previsión de medios para inspección y evaluación, costes municipales y privados de certificación, indicadores de calidad del empleo y reducción real de tiempos, y publicar los informes bienales previstos en la disposición final segunda con datos desagregados y posibilidad de aportaciones ciudadanas.

No se acepta la propuesta en los términos planteados. La disposición adicional primera configura un marco general para impulsar el uso de soluciones basadas en datos e inteligencia artificial en la actuación administrativa. En particular, promueve la utilización de instrumentos que permitan realizar análisis de datos a partir de la información contenida en los distintos sistemas de información que sirven de soporte a las diferentes áreas de actuación, así como el desarrollo de soluciones de inteligencia artificial aplicadas a aquellas tramitaciones y procesos en los que puedan proporcionar una respuesta más ágil, eficiente y transparente. Al mismo tiempo, el propio anteproyecto de ley establece expresamente como límite que la utilización de estas soluciones no podrá poner en riesgo los derechos fundamentales ni los derechos digitales reconocidos. A partir de esta garantía general, será en el desarrollo y aplicación de estas previsiones donde deban concretarse las medidas específicas que resulten necesarias, tales como la evaluación de riesgos, la supervisión o la información sobre los sistemas empleados, atendiendo a la naturaleza, finalidad, características y nivel de riesgo de cada solución tecnológica, así como a la normativa que resulte aplicable.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el desarrollo y utilización de soluciones de inteligencia artificial por la Comunidad de Madrid deberá realizarse dentro del marco normativo establecido por la Unión Europea en materia de inteligencia artificial, que configura un sistema de obligaciones y garantías atendiendo, entre otros aspectos, a la finalidad y al nivel de riesgo de los sistemas utilizados. En consecuencia, las previsiones del anteproyecto de ley no operan de forma aislada, sino que deberán aplicarse conjuntamente con la normativa europea vigente, sin que resulte necesario reproducir en la ley autonómica las garantías que ya derivan directamente de dicho marco normativo.

Tampoco se acepta la propuesta de incorporar al informe de impacto económico y regulatorio el análisis de los efectos sobre los servicios públicos, las haciendas locales, la salud, el medio ambiente o los derechos de terceros. Estos aspectos forman parte de la evaluación de impactos propia de la memoria del análisis de impacto normativo, que constituye el instrumento de carácter general destinado a analizar las diferentes consecuencias que puede producir una iniciativa normativa. Por el contrario, el informe de impacto económico y regulatorio previsto en el anteproyecto de ley tiene la naturaleza de informe sectorial, con un objeto y contenido específicos, por lo que ampliar su contenido a la totalidad de los impactos derivados de la norma supondría duplicar análisis que corresponden sistemáticamente a la MAIN y desdibujar la finalidad propia de dicho informe. En consecuencia, se considera más adecuado mantener diferenciados ambos instrumentos, correspondiendo a la MAIN realizar una valoración integral de los impactos de la iniciativa normativa y al informe sectorial pronunciarse sobre las cuestiones que le son específicamente atribuidas.

Finalmente, no se considera posible incorporar los impactos señalados en relación con las entidades privadas colaboradoras, en el contenido de la MAIN. La memoria debe analizar los impactos que puedan derivarse de cada iniciativa en función de su contenido y alcance, pero el anteproyecto de ley establece en materia de entidades privadas colaboradoras un marco general que deberá ser objeto de posterior desarrollo reglamentario. Serán precisamente las normas que concreten la participación de estas entidades en los distintos ámbitos y procedimientos las que permitan identificar y valorar, sobre una regulación ya determinada, los costes de inspección y control, las posibles repercusiones para las administraciones y los costes asociados a la certificación, así como los restantes impactos que resulten relevantes. Su cuantificación con carácter general en este momento tendría necesariamente un carácter abstracto, al no estar todavía determinados los concretos procedimientos, funciones y condiciones en los que se producirá dicha colaboración.

Del mismo modo, respecto de la observación relativa a la evaluación *ex post* prevista en la disposición final segunda, esta ya incorpora mecanismos de participación, al contemplarse una fase de consulta pública previa a la elaboración de la correspondiente evaluación. De esta forma, los ciudadanos y organizaciones interesadas podrán realizar aportaciones sobre los resultados y efectos de la aplicación de la norma.

- I) En cuanto al contenido de la disposición transitoria, se propone garantizar que la aplicación del nuevo régimen a expedientes en curso no afecte a “plazos de participación o emisión de informes ya abiertos” ni a derechos de terceros. Asimismo, en cuanto a la disposición final tercera, se solicita que los umbrales de inversión y empleo y la composición de la Aceleradora permanezcan regulados por ley y no puedan modificarse mediante decreto, o, subsidiariamente, que se establezcan límites y garantías para esa modificación.

En relación con el régimen transitorio, la previsión contenida en el anteproyecto de ley tiene por finalidad extender a los proyectos que ya se encuentren en tramitación los

efectos favorables derivados de la nueva regulación, singularmente su tramitación preferente y urgente, evitando que el momento de inicio del procedimiento determine un tratamiento diferente de proyectos que se encuentren en una situación equivalente. Esta previsión responde al objetivo de favorecer una mayor agilidad administrativa y reducir los tiempos de tramitación, resultando coherente con la aplicación, desde la entrada en vigor de la ley, de un régimen más favorable para los proyectos en curso. Además, estos efectos inciden esencialmente sobre la ordenación y los plazos de la tramitación administrativa, sin alterar los requisitos sustantivos exigibles a los proyectos ni las autorizaciones, informes o controles que resulten preceptivos, por lo que no se aprecia que su aplicación pueda generar una merma de los derechos o garantías de terceros que justifique la introducción de la salvaguarda propuesta. Por ese motivo, no se considera conveniente incorporar la propuesta señalada.

Por lo que respecta a los umbrales de inversión y empleo y a la composición de la Aceleradora, se considera adecuado mantener la posibilidad de su modificación mediante norma reglamentaria. La salvaguarda de su rango reglamentario que contempla la disposición final tercera permite dotar a estos elementos de la necesaria flexibilidad para adaptarlos a la evolución de las nuevas circunstancias, evitando que cualquier ajuste de umbrales cuantitativos u organizativos requiera una modificación legal. Esta técnica permite, particularmente en el caso de los umbrales, actualizar sus magnitudes en función de la evolución de la inversión, el empleo o las características de los proyectos empresariales, y, respecto de la composición de la Aceleradora, adaptar su configuración a posibles cambios en la estructura y organización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

4.- Alegaciones presentadas por la Confederación Madrileña de Transporte en Autobús (en adelante CONFEBUS) con fecha 29 de septiembre de 2026:

Por parte de CONFEBUS se presentan seis alegaciones, centradas fundamentalmente en la simplificación administrativa en el sector del transporte de viajeros por carretera:

1. Revisión de las cargas administrativas en el transporte en autobús: se solicita que, en aplicación de la norma se preste especial atención a la eliminación de duplicidades documentales; supresión de comunicaciones reiteradas; no requerir información que ya esté disponible para la administración y simplificación de procedimientos mediante interoperabilidad e intercambio de datos. Se propone avanzar hacia el principio de “una sola vez”, evitando que las empresas tengan que aportar documentación que ya obre en poder de la Comunidad de Madrid o pueda obtenerse mediante interoperabilidad.

No procede aceptar la propuesta, ya que el anteproyecto de ley no tiene por objeto incorporar medidas concretas de simplificación referidas a la tramitación de procedimientos administrativos, como la eliminación de duplicidades documentales, la reutilización de información ya aportada o el establecimiento de mecanismos específicos de interoperabilidad.

La determinación de la documentación exigible, así como la posibilidad de obtenerla directamente por la administración o mediante mecanismos de intercambio de datos, se sitúa en el ámbito de la regulación y gestión de los respectivos procedimientos

administrativos. Ello se entiende sin perjuicio de que el principio de no exigir nuevamente información que ya obre en poder de la administración constituya un objetivo de simplificación administrativa, en aplicación de la vigente normativa en materia de procedimiento administrativo común.

2. Simplificación de las autorizaciones de transporte regular de uso especial: se propone revisar la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, para simplificar y agilizar el procedimiento de autorización de los servicios regulares de uso especial. Asimismo, se plantea aproximar el régimen autonómico al estatal y valorar la aplicación del silencio administrativo positivo, dentro de los límites establecidos por la legislación básica estatal.

No procede aceptar propuesta, ya que la modificación del régimen aplicable a las autorizaciones de transporte regular de uso especial y, en particular, la determinación del sentido del silencio administrativo en estos procedimientos, responde a una casuística sectorial concreta que excede del objeto del anteproyecto de ley. La norma no pretende modificar individualmente el régimen jurídico de autorizaciones administrativas específicas. Cualquier modificación de estas autorizaciones debe abordarse en el marco de la normativa sectorial en materia de transportes y respetando la distribución de competencias existente, teniendo en cuenta las determinaciones que resulten de la legislación estatal. En consecuencia, una eventual revisión de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, y de los procedimientos establecidos en ella deberá abordarse, en su caso, mediante los correspondientes instrumentos de carácter sectorial.

3. Mayor coordinación y homogeneización entre Administraciones: se propone que la Comunidad de Madrid, en colaboración con los ayuntamientos y respetando sus competencias, promueva una mayor homogeneización mediante requisitos y documentación comunes, plazos más homogéneos, intercambio de información y criterios coordinados para el acceso de autobuses a las ZBE.

La homogeneización de requisitos, documentación, plazos o criterios aplicables a las autorizaciones de transporte, al acceso y circulación de vehículos o a las Zonas de Bajas Emisiones constituye una cuestión propia de la normativa sectorial y de la regulación y gestión de los procedimientos administrativos correspondientes, y no del presente anteproyecto de ley, que presenta un alcance general y transversal. Asimismo, la propuesta afecta a actuaciones en las que concurren competencias autonómicas y locales, por lo que cualquier iniciativa dirigida a establecer criterios comunes habrá de realizarse con pleno respeto a las competencias propias de los ayuntamientos. Ello no impide que la Comunidad de Madrid pueda impulsar, en los ámbitos en los que resulte oportuno y dentro de sus competencias, instrumentos de cooperación o coordinación con las entidades locales, pero no se considera adecuado incorporar al anteproyecto de ley una regulación específica en el caso de estos concretos procedimientos.

4. Participación permanente del sector empresarial en la identificación de cargas: CONFEBUS solicita que este mecanismo se utilice efectivamente con las organizaciones empresariales sectoriales, de manera que la experiencia de las empresas pueda incorporarse periódicamente a los procesos de evaluación y simplificación de la normativa.

La regulación de la Línea abierta contra la hiperregulación ofrece un cauce permanente para que los operadores y las entidades representativas puedan identificar cargas, barreras y excesos regulatorios y formular propuestas dirigidas a su eliminación o simplificación.

Además, la norma parte de la idea de que son los destinatarios de la norma quienes mejor conocen sus efectos. Por este motivo, se prevé expresamente la posibilidad de suscribir convenios con organizaciones representativas de intereses económicos para favorecer el proceso de identificación de los excesos de regulación y burocracia en las áreas de actividad que representan. Este instrumento permite articular una colaboración estable con organizaciones empresariales de carácter sectorial y aprovechar su conocimiento directo de las dificultades regulatorias a las que se enfrentan las empresas.

5. Simplificación digital y proporcionalidad para las pymes: Se solicita que la digitalización produzca una simplificación administrativa efectiva y no se limite a trasladar al formato electrónico los mismos procedimientos existentes en papel. En concreto, propone: procedimientos sencillos; formularios homogéneos; reutilización de la información ya presentada; interoperabilidad entre administraciones; y aplicación del principio de proporcionalidad de las obligaciones en función de su finalidad y del tamaño de las empresas.

Como se ha indicado, el anteproyecto de ley no tiene por finalidad establecer las medidas concretas de digitalización de cada procedimiento administrativo, como el diseño y homogeneización de formularios, la reutilización de información o la configuración de los mecanismos de interoperabilidad a los que se refiere la alegación formulada, cuya implantación debe abordarse atendiendo a las características de los respectivos procedimientos. No obstante, el objetivo perseguido por la alegación se encuentra alineado con el anteproyecto de ley, que impulsa la utilización de la digitalización y de nuevas herramientas tecnológicas para lograr una administración más ágil y eficiente. En particular, la disposición adicional primera promueve la utilización de instrumentos de análisis de datos a partir de la información contenida en los sistemas de información de las distintas áreas administrativas, así como soluciones de inteligencia artificial aplicadas a las tramitaciones y procesos en los que puedan proporcionar una respuesta más ágil, eficiente y transparente. De este modo, establece un marco general de modernización y simplificación, correspondiendo a la normativa reguladora de cada procedimiento concretar las medidas que permitan hacer efectivos estos objetivos.

6. Aplicación de los *sandboxes* a la movilidad y al transporte colectivo: se propone que la movilidad y el transporte colectivo sean considerados ámbitos prioritarios para su

utilización, dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable. Se plantea que estos entornos puedan utilizarse para experimentar con: digitalización; gestión de servicios; información al viajero; nuevos modelos de movilidad; nuevas tecnologías aplicadas al transporte y asimismo, se propone que en estas experiencias participen la administración, los operadores y, cuando resulte necesario, las entidades locales.

Si bien se comparte la finalidad de la propuesta, no se considera necesario modificar la regulación proyectada, que configura los entornos controlados de pruebas con carácter general y abierto, sin establecer una relación cerrada de sectores o actividades en los que puedan desarrollarse. Esta configuración permite que la movilidad y el transporte colectivo constituyan ámbitos susceptibles de experimentación, pudiendo utilizarse estos instrumentos para analizar soluciones innovadoras relacionadas con la digitalización, la información al viajero, los nuevos modelos de movilidad o la aplicación de nuevas tecnologías al transporte. La ausencia de una mención expresa al sector no impide, por tanto, el desarrollo de estos proyectos. Debe tenerse en cuenta que al evitar una enumeración de sectores se preserva el carácter transversal del instrumento y permite su adaptación a futuras innovaciones de acuerdo con el ritmo de desarrollo tecnológico. Todo ello deberá realizarse, en cualquier caso, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid y respetando las competencias que correspondan al Estado, a las entidades locales y a otras administraciones.

5.- Alegaciones presentadas por Comisiones Obreras (en adelante, CCOO) de Madrid con fecha 29 de septiembre de 2026:

CCOO formula una consideración general sobre la orientación del anteproyecto de ley y ocho alegaciones concretas. La consideración general cuestiona el planteamiento general de la norma, al considerar que vincula competitividad y atracción de inversiones con desregulación, debilitamiento de controles administrativos y una mayor participación privada en funciones públicas, cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento en la MAIN al haber sido formuladas por la entidad en la fase de consulta pública.

Las alegaciones realizadas al contenido del anteproyecto de ley son:

1. Artículo 4. Definición de exceso de regulación e hiperregulación: se cuestiona que la definición de «exceso de regulación» sea demasiado amplia y pueda llevar a que la mejora de la actividad económica o de la competencia prevalezca sobre otros objetivos de interés general, como la protección de los derechos sociales, cívicos, culturales o ambientales. La misma objeción se extiende al concepto de «hiperregulación».

No procede modificar el texto, al considerarse que la redacción actual ya incorpora las garantías adecuadas en línea con lo señalado en la alegación. La definición de «exceso de regulación» no supone que la mejora de la actividad económica o de la competencia deba prevalecer sobre otros intereses generales, sino que se refiere a aquellos límites, requisitos, cargas u obligaciones que, tras la correspondiente valoración, sean susceptibles de ser suprimidos, reducidos o simplificados.

Esta consideración exige analizar previamente la finalidad que justifica la regulación y ponderar los distintos intereses públicos afectados. En consecuencia, aquellas exigencias que resulten necesarias y proporcionadas para garantizar la protección de estos intereses no pueden considerarse exceso de regulación por el mero hecho de imponer una carga o generar un coste para los operadores económicos.

En los mismos términos debe entenderse el concepto de «hiperregulación», que no persigue una reducción indiscriminada de la regulación existente, sino identificar aquellos supuestos en los que la acumulación o intensidad de las exigencias regulatorias resulte innecesaria o desproporcionada. Por tanto, la definición recogida permite realizar una valoración conjunta de la necesidad, proporcionalidad y efectos de la regulación, sin establecer una prevalencia de los intereses económicos sobre los demás intereses generales protegidos por el ordenamiento.

2. Artículo 8. Principio de compensación de cargas administrativas: se cuestiona el principio de compensación de cargas, por considerar que la creación o eliminación de una carga debería atender fundamentalmente a su necesidad, la capacidad de los sujetos para soportarla y no exclusivamente a su coste económico. CCOO considera que imponer la eliminación de una carga equivalente por cada nueva carga creada podría limitar la capacidad regulatoria y dificultar futuros avances en determinados ámbitos, especialmente en materia de protección sociolaboral.

No procede estimar la alegación, ya que se prevé expresamente que la compensación se aplique, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, circunstancia que deberá quedar debidamente justificada en la memoria del análisis de impacto normativo. Esta previsión permite atender a la necesidad y proporcionalidad de cada nueva obligación, así como a la finalidad que persigue, teniendo en cuenta los intereses implicados. El principio de compensación de cargas se configura así como un instrumento para evitar incrementos innecesarios de los costes regulatorios soportados por los operadores económicos, pero no como un límite absoluto al ejercicio de la potestad normativa ni como una exigencia que pueda impedir la adopción de medidas necesarias y proporcionadas para la protección del interés general.

3. Artículos 9 a 11. Línea abierta contra la hiperregulación. Esta alegación contiene dos cuestiones diferenciadas. Por una parte, CCOO considera que existe indefinición en el concepto de hiperregulación y propone, como alternativa al enfoque de la Línea, ampliar los canales de participación ciudadana en la elaboración y evaluación de las normas y en el funcionamiento de los servicios públicos, en lugar de circunscribir la participación a la identificación de supuestos de hiperregulación. Por otra, respecto de los artículos 9.2.c) y 11, cuestiona la obligación de impulsar convenios, al entender que puede generar costes administrativos y económicos innecesarios, especialmente cuando el ordenamiento ya permite utilizar este instrumento cuando se considere necesario.

La Línea abierta contra la hiperregulación no pretende sustituir ni limitar los canales de participación ciudadana ya existentes. El ordenamiento jurídico ya contempla

mecanismos específicos de participación en los procedimientos de elaboración y evaluación de las normas, así como cauces para la presentación de quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos a los que se refiere la alegación. Sobre esta base, el anteproyecto de ley dota a la Comunidad de Madrid de un nuevo instrumento, de carácter permanente y complementario, específicamente dirigido a que ciudadanos, empresas, organizaciones y demás interesados puedan poner de manifiesto, en cualquier momento y sin necesidad de que se encuentre en tramitación una iniciativa normativa, posibles excesos regulatorios, cargas innecesarias o ámbitos susceptibles de simplificación y mejora. La Línea permite, por tanto, ampliar las posibilidades de participación existentes, incorporando un cauce específicamente orientado a la revisión continua del ordenamiento jurídico vigente, sin menoscabar ni sustituir los restantes mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable.

Por otro lado, si bien el ordenamiento jurídico ya contempla con carácter general, como se señala en la alegación, la posibilidad de suscribir convenios, la previsión contenida en los artículos 9.2.c) y 11 responde a una finalidad específica del anteproyecto de ley: impulsar de manera efectiva cauces de colaboración que permitan identificar excesos de regulación y burocracia a partir de la experiencia de quienes desarrollan su actividad en los distintos sectores de la economía. El anteproyecto de ley no reitera sin más la habilitación general para celebrar convenios, sino que configura su impulso como uno de los instrumentos de la política de prevención y reducción de la hiperregulación, favoreciendo una colaboración estable y estructurada con las entidades representativas de los ámbitos afectados.

Esta previsión resulta plenamente coherente con el carácter transversal del anteproyecto de ley, pues permite incorporar al proceso de revisión del ordenamiento el conocimiento práctico de quienes soportan y aplican diariamente las cargas y exigencias regulatorias, facilitando la detección de duplicidades, requisitos innecesarios o ámbitos susceptibles de simplificación que pueden no resultar fácilmente identificables desde la propia administración.

Asimismo, la eventual existencia de costes asociados a la formalización y seguimiento de estos convenios no desvirtúa su utilidad como instrumento de colaboración, especialmente atendiendo a los beneficios que pueden derivarse de una identificación más eficaz de cargas innecesarias y de la posterior simplificación del marco regulatorio. En consecuencia, se considera pertinente mantener una previsión expresa dirigida a impulsar estos mecanismos de colaboración, dotándolos de una finalidad propia y directamente vinculada a los objetivos de la ley.

4. Artículos 12 a 21. Colaboración público-privada. CCOO solicita la supresión del contenido regulado en el título II al considerar que, al poderse determinar reglamentariamente los procedimientos en los que pueden intervenir entidades privadas colaboradoras, se permite extender su participación a un ámbito excesivamente amplio de la actividad administrativa, lo que supondría una privatización de parte de la actividad administrativa ordinaria y una reducción de los

controles y garantías vinculados al empleo público.

La colaboración público-privada prevista en el anteproyecto de ley no supone privatizar la actividad administrativa ni sustituir a los empleados públicos, sino incorporar un instrumento que permita, precisamente, prestar un mejor servicio a la ciudadanía. La participación de entidades privadas colaboradoras puede ayudar a reducir tiempos de espera, agilizar la revisión de documentación, aportar conocimientos técnicos especializados y evitar retrasos, facilitando que ciudadanos y empresas obtengan una respuesta administrativa más rápida y eficaz. En definitiva, se trata de sumar capacidades a las que ya tiene la administración, especialmente en procedimientos complejos o que requieren conocimientos técnicos específicos.

Esta colaboración tampoco supone que la administración pierda el control sobre los procedimientos. Las potestades administrativas siguen correspondiendo a la administración, que mantiene sus funciones de dirección, supervisión y control. Además, se establecen garantías específicas para las entidades privadas colaboradoras en materia de responsabilidad, independencia e incompatibilidades. La determinación reglamentaria de los procedimientos en los que podrán intervenir permite, precisamente, valorar caso por caso dónde esta colaboración puede aportar un beneficio real y establecer las garantías necesarias en función de las características de cada procedimiento.

Desde el punto de vista de la ciudadanía, el objetivo es impulsar una administración más ágil, accesible y eficiente, reduciendo tiempos y facilitando la realización de trámites sin rebajar las garantías existentes. La colaboración público-privada se plantea así como una herramienta complementaria para mejorar la capacidad de respuesta de la administración y aprovechar recursos y conocimientos especializados, manteniendo siempre las competencias que corresponden a la administración. Por ello, no se considera justificada la supresión del título II.

5. Artículo 17.4. Régimen de incompatibilidades: se cuestiona que se mantenga la validez de determinadas actuaciones realizadas, existiendo un conflicto de intereses cuando su contenido hubiera permanecido inalterado de no haberse producido este, por comportar un riesgo para la objetividad administrativa en la toma de decisiones.

El anteproyecto de ley establece un régimen que garantiza la independencia, imparcialidad y objetividad de las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. En particular, se exige que su actuación se desarrolle con imparcialidad y, para ello, se establecen incompatibilidades destinadas a impedir la existencia de relaciones jurídicas o situaciones de dependencia, subordinación o conflicto de intereses. Asimismo, se incorporan como garantía mínima las causas de abstención y recusación previstas con carácter general en la normativa de régimen jurídico del sector público. Este régimen se completa con la previsión de exigencia de responsabilidad a estas entidades, así como un régimen sancionador que tipifica, precisamente, la vulneración de los principios de imparcialidad e independencia o del régimen de incompatibilidades.

El artículo 17.4 no rebaja estas exigencias ni permite actuar en situación de conflicto de intereses, sino que regula las consecuencias que deben producirse cuando, pese al régimen establecido, se hubiera producido una infracción. En estos casos, la conservación de la actuación únicamente resulta posible cuando pueda acreditarse que su contenido habría permanecido inalterado de no haberse producido la incompatibilidad, evitando que una irregularidad que no haya tenido incidencia material sobre el resultado determine la invalidez de la actuación.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades y demás consecuencias que procedan por el incumplimiento del régimen de incompatibilidades. De este modo, se combinan garantías de independencia con un criterio de proporcionalidad respecto de los efectos jurídicos de dicho incumplimiento, por lo que no procede estimar la alegación presentada.

6. Artículo 24.2. Proyectos de especial interés: se considera demasiado amplia la posibilidad de declarar determinados proyectos como proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, ya que esto podría dar lugar a decisiones arbitrarias y permitir que proyectos controvertidos fueran declarados de especial interés con la finalidad de acelerar su tramitación, pudiendo afectar a los mecanismos de participación y consulta asociados a su tramitación.

No procede estimar la alegación, teniendo en cuenta que la posibilidad prevista en el artículo 24.2 de declarar determinados proyectos como de especial interés no supone atribuir una facultad arbitraria a la administración. La declaración deberá adoptarse mediante una decisión motivada, en la que deberán quedar suficientemente acreditadas las circunstancias concurrentes en el proyecto que justifican su especial interés y la aplicación del régimen previsto en el anteproyecto de ley. La amplitud de los criterios contemplados permite atender a la diversidad de proyectos que pueden resultar relevantes para la Comunidad de Madrid, pero ello no exime de justificar en cada caso las razones concretas que fundamentan la declaración.

Por otra parte, los efectos de tramitación preferente y urgente asociados a la declaración tienen por finalidad agilizar los procedimientos, fundamentalmente mediante la reducción de determinados plazos, pero no suprimen los trámites de participación, consulta, audiencia o información pública que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable. La declaración de especial interés tampoco constituye una autorización del proyecto ni sustituye los procedimientos sectoriales que deban tramitarse.

7. Artículo 28. Entornos controlados de pruebas: se cuestiona que la determinación del régimen de funcionamiento de los *sandboxes* se remita al posterior desarrollo reglamentario, sin contemplar expresamente la presencia preceptiva de las organizaciones sindicales más representativas con el objetivo de vigilar el respeto de los derechos laborales y de la seguridad y salud en el trabajo en los espacios de experimentación tecnológica.

El anteproyecto de ley configura los entornos controlados de pruebas como un instrumento de carácter general, susceptible de aplicarse a ámbitos, tecnologías y

actividades muy diversos, por lo que no se considera adecuado establecer en la ley la participación preceptiva de determinadas organizaciones, con independencia de la naturaleza y características del entorno que vaya a desarrollarse.

Precisamente por ello, el artículo 28 remite al posterior desarrollo reglamentario la concreción de su régimen de funcionamiento y contempla expresamente, entre su contenido mínimo, “las fórmulas de participación y coordinación con otros sujetos o entidades cuya participación pueda ser relevante para el desarrollo y los resultados del entorno controlado de pruebas”. Esta previsión permite que, cuando la naturaleza de las actuaciones objeto de experimentación pueda tener incidencia en el ámbito laboral o en la seguridad y salud en el trabajo, puedan establecerse los mecanismos de participación que resulten adecuados, incluidas, en su caso, las organizaciones sindicales, sin imponer su presencia de manera general en entornos en los que dichas materias no resulten afectadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el anteproyecto de ley establece garantías generales que resultan de aplicación a todos los entornos controlados de pruebas. El artículo 27 dispone que estos se regirán no solo por la propia ley y sus normas de desarrollo, sino también por “demás normativa que les resulte de aplicación”, y exige que los proyectos y actuaciones respeten en todo momento el interés público general y, entre otros, los principios de transparencia, necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, la participación en un entorno controlado de pruebas no supone una excepción al cumplimiento de la legislación laboral ni de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, que seguirá siendo plenamente aplicable cuando corresponda. En definitiva, se opta por establecer un marco flexible para adaptar la participación de los distintos agentes a cada entorno controlado de pruebas.

8. Disposición final primera. Informe económico: se propone ampliar el contenido del informe económico previsto en la disposición final primera incorporando el impacto distributivo en términos de desigualdad económica.

El informe económico y regulatorio previsto en la disposición final primera tiene la naturaleza de un informe sectorial, con un objeto y contenido específicamente delimitados, por lo que no corresponde incorporar al mismo la valoración general de todos los efectos que pueda producir una iniciativa normativa.

El análisis de los distintos impactos derivados de una norma, incluidos, cuando resulten relevantes, sus efectos sociales, económicos o distributivos, corresponde a la memoria del análisis de impacto normativo, como instrumento destinado a realizar una valoración de las consecuencias de la regulación.

Incorporar específicamente el impacto distributivo en términos de desigualdad económica al informe previsto en la disposición final primera supondría trasladar a un informe de carácter sectorial una función que corresponde sistemáticamente a la MAIN y podría generar duplicidades en la evaluación de una misma iniciativa normativa.

Por ello, se considera adecuado mantener la diferenciación entre ambos instrumentos: el informe económico y regulatorio debe pronunciarse sobre las cuestiones específicas que le atribuye el anteproyecto de ley, mientras que la MAIN constituye el cauce apropiado para identificar y valorar el conjunto de impactos relevantes de la norma, incluidos aquellos de carácter social o distributivo cuando, por la naturaleza y contenido de la iniciativa, proceda su análisis.

6.- Alegaciones presentadas por CREA MADRID NUEVO NORTE, S.A. con fecha 29 de septiembre de 2026:

Por medio de su escrito, CREA MADRID NUEVO NORTE, S.A. formula cinco alegaciones principales, concentradas en dos ámbitos: la declaración de proyectos de especial interés y los entornos controlados de pruebas.

Las alegaciones presentadas son:

1. Cómputo de los activos inmobiliarios en la inversión de los proyectos de especial interés. Se propone modificar el artículo 24 para que las inversiones destinadas a activos inmobiliarios puedan computarse a efectos de alcanzar los umbrales mínimos de inversión exigidos para la declaración de proyecto de especial interés. Con carácter subsidiario propone que, si no se admite su cómputo íntegro, los activos inmobiliarios puedan computarse hasta un determinado porcentaje de la inversión total, cuya determinación correspondería a la consejería competente en función de las características y contribución estratégica de cada proyecto.

Al respecto, no se considera adecuado admitir que las inversiones destinadas a la adquisición de activos inmobiliarios computen a efectos de alcanzar los umbrales mínimos de inversión exigidos para la declaración de un proyecto como de especial interés. La finalidad de dichos umbrales es identificar proyectos que comporten una inversión efectiva vinculada al desarrollo e implantación de una actividad económica, con capacidad para generar actividad, empleo y valor añadido, y no operaciones cuyo componente principal pueda consistir en la adquisición o valoración de activos inmobiliarios preexistentes. Admitir su cómputo podría determinar que proyectos con una inversión productiva limitada alcanzasen los umbrales establecidos únicamente por el elevado valor del suelo o de los inmuebles asociados al proyecto, desvirtuando la función que cumplen estos parámetros como criterio objetivo de acceso al régimen de tramitación preferente y urgente.

Por las mismas razones, tampoco se considera procedente admitir su cómputo hasta un determinado porcentaje ni atribuir a la consejería competente la fijación de ese porcentaje para cada proyecto, ya que ello introduciría un elemento de discrecionalidad contrario a la conveniencia de mantener criterios generales, homogéneos y objetivos para la declaración del especial interés, considerando además la existencia de proyectos de inversión con particularidades concretas. Todo ello se entiende sin perjuicio de que un proyecto con un importante componente inmobiliario pueda ser declarado de especial interés si cumple los restantes requisitos previstos en el artículo 24, incluidos, en su caso, los criterios contemplados en su apartado 2.

2. Inclusión expresa de proyectos inmobiliarios, urbanísticos y de transformación urbana: se solicita que el artículo 24.2 reconozca expresamente la posibilidad de declarar de especial interés los proyectos inmobiliarios, de regeneración o transformación urbana y las infraestructuras asociadas cuando, por su dimensión o efectos, contribuyan significativamente a aspectos como inversión, empleo, vivienda, la cohesión territorial, la sostenibilidad o la mejora del modelo productivo de la Comunidad de Madrid. Se justifica la inclusión por la capacidad de los grandes proyectos urbanos para atraer inversión, crear empleo, incrementar la oferta de vivienda, mejorar infraestructuras y dotaciones y favorecer objetivos de sostenibilidad, movilidad y cohesión social.

No se acepta la alegación, al encontrarse ya contemplada esta posibilidad en el artículo 24.2 del anteproyecto de ley. Este precepto permite declarar de especial interés proyectos que, aun cuando no alcancen los umbrales establecidos con carácter general, presenten determinadas características que justifiquen su especial relevancia para la Comunidad de Madrid. Entre los aspectos susceptibles de valoración se encuentran su impacto en la cohesión territorial y en el desarrollo socioeconómico de la región, su contribución a la transición ecológica, la generación de valor añadido, su carácter tractor de la cadena de valor o la calidad del empleo creado, entre otros. Estos criterios permiten que los proyectos inmobiliarios, de regeneración o transformación urbana y las infraestructuras asociadas puedan acceder a la declaración de especial interés cuando, por sus características y efectos, realicen una contribución relevante a alguno de los objetivos contemplados en el precepto.

No resulta necesario, por tanto, incluir expresamente esta tipología de proyectos, ya que el artículo 24.2 adopta deliberadamente una formulación general y abierta, que evita establecer una relación cerrada de sectores o actividades y permite valorar proyectos de distinta naturaleza atendiendo a su impacto efectivo. Esta configuración preserva, además, el carácter transversal y sectorialmente neutral del instrumento de agilización, evitando otorgar un tratamiento singular a determinadas actividades frente a otras que puedan presentar una relevancia equivalente para el desarrollo económico y territorial de la Comunidad de Madrid.

3. Infraestructuras energéticas estratégicas: se cuestiona que el umbral de inversión sea el elemento determinante para reconocer el especial interés de las instalaciones energéticas ya que, se indica que pueden existir infraestructuras estratégicas cuyo valor no esté directamente relacionado con el importe de la inversión, especialmente si se atiende a valores como la descarbonización, seguridad y garantía del suministro o la infraestructura de recarga, entre otros. Se solicita por ello que estas actuaciones puedan ser declaradas de especial interés aunque no alcancen el umbral de inversión establecido para las instalaciones energéticas, cuando acrediten un impacto estratégico suficiente por sus características, funcionalidad o efectos económicos, territoriales, energéticos o ambientales.

No se acepta la alegación, al encontrarse esta posibilidad ya contemplada en el artículo 24.2 del anteproyecto de ley. Los umbrales de inversión no constituyen el único mecanismo para acceder a la declaración de proyecto de especial interés.

El citado precepto permite declarar como tales aquellos proyectos que, aun sin alcanzar los umbrales previstos con carácter general, presenten características que justifiquen su especial relevancia para la Comunidad de Madrid. En este sentido, entre los criterios susceptibles de valoración se encuentra expresamente la contribución a la transición ecológica – en línea con los criterios que se plantean en la alegación -, junto con otros factores como el impacto en la cohesión territorial y en el desarrollo socioeconómico de la región.

Esta regulación permite valorar adecuadamente aquellas infraestructuras energéticas cuya importancia estratégica no venga determinada exclusivamente por el volumen de inversión, sino por su funcionalidad y por su contribución a objetivos como la descarbonización, la electrificación, la integración de energías renovables, la seguridad y garantía del suministro o el desarrollo de nuevas infraestructuras energéticas.

No resulta necesario, por tanto, establecer una excepción específica a los umbrales para este tipo de instalaciones, puesto que la flexibilidad prevista en el artículo 24.2 permite atender precisamente a los proyectos que, sin cumplir los criterios cuantitativos, presenten unas características cualitativas que justifiquen su declaración de especial interés.

4. Iniciativa privada para proponer entornos controlados de pruebas: se valora positivamente la regulación, pero se propone reforzar el papel de la iniciativa privada en su creación. En concreto, se solicita modificar los artículos 27.1 y 29.1 para permitir que tanto la creación del entorno controlado como la correspondiente convocatoria puedan promoverse, además de por iniciativa de la Comunidad de Madrid, a propuesta de personas físicas o jurídicas, universidades, centros de investigación o tecnológicos, asociaciones, consorcios u otras entidades interesadas.

La configuración de los entornos controlados de pruebas como instrumentos cuya creación corresponde a la Comunidad de Madrid responde a su propia naturaleza como espacios de experimentación y aprendizaje regulatorio, dirigidos a que la administración pueda analizar soluciones innovadoras y valorar, dentro de su ámbito competencial, la eventual necesidad de adaptar o mejorar la regulación existente.

Lo anterior no impide que la iniciativa privada, universidades, centros de investigación, asociaciones u otras entidades señaladas en el escrito puedan poner en conocimiento de la administración propuestas para la creación de nuevos entornos controlados de pruebas.

Corresponderá posteriormente a la Comunidad de Madrid valorar la oportunidad, viabilidad e interés público de la propuesta y decidir, en su caso, la creación del entorno y la realización de la correspondiente convocatoria. De este modo, se permite que la iniciativa privada contribuya a identificar ámbitos adecuados para la experimentación sin desnaturalizar el carácter público del *sandbox*, manteniendo en la administración la decisión sobre su creación, configuración y convocatoria, coherentemente con la finalidad de aprendizaje regulatorio que justifica este instrumento.

5. *Sandboxes* vinculados a la transformación urbana sostenible: se propone reconocer expresamente la transformación urbana sostenible como ámbito prioritario para el desarrollo de entornos controlados de pruebas, incorporando un nuevo apartado al artículo 27 que promueva especialmente *sandboxes* relacionados con la transformación urbana sostenible y la eficiencia energética, entre otros.

El anteproyecto de ley configura los entornos controlados de pruebas como un instrumento de carácter general y transversal, sin predeterminedar sectores, actividades o ámbitos concretos en los que deban desarrollarse ni establecer categorías que deban considerarse prioritarias.

Esta opción permite que los *sandboxes* puedan adaptarse a las necesidades de innovación y aprendizaje regulatorio que se identifiquen en cada momento, evitando establecer una relación de sectores que podría resultar incompleta o quedar desactualizada. En consecuencia, la ausencia de una referencia expresa a la transformación urbana no impide que puedan promoverse entornos controlados de pruebas en este ámbito, siempre que concurran los requisitos establecidos y se desarrollen dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, no se considera necesario singularizar este sector, pues ello sería contrario a la vocación abierta y transversal con la que se regulan los entornos controlados de pruebas en el anteproyecto de ley.

7.- Alegaciones presentadas por la Asociación empresarial de entidades madrileñas en defensa de colectivos con especiales dificultades (en adelante, AEMED) con fecha 29 de septiembre de 2026:

AEMED formula ocho bloques principales de alegaciones, acompañados al final de varias propuestas concretas de modificación del articulado. Las alegaciones realizadas son:

1. Evaluación del impacto acumulado de las obligaciones regulatorias: se propone que la evaluación de cargas no analice únicamente cada nueva obligación de manera aislada, sino también el efecto acumulativo de las distintas obligaciones regulatorias y de cumplimiento que soporta una entidades. Es decir, se solicita valorar, en relación a cada nueva carga regulatoria, su necesidad, proporcionalidad, costes de implantación y mantenimiento y posible solapamiento con obligaciones existentes y que dichos costes sean considerados en los sistemas de financiación, contratación, concertación y acreditación.

No se considera necesario incorporar la propuesta en los términos planteados, al encontrarse su finalidad atendida por los instrumentos de evaluación y control de cargas previstos en el anteproyecto de ley.

La evaluación *ex ante*, articulada a través de la memoria del análisis de impacto normativo, tiene precisamente por objeto anticipar los efectos de las nuevas disposiciones y valorar, entre otros aspectos, las cargas administrativas que puedan derivarse de ellas. A ello se añade la evaluación *ex post*, mediante la cual la normativa vigente se somete a un proceso continuo de revisión para comprobar su eficacia, necesidad y detectar requisitos innecesarios o desproporcionados. Estos mecanismos

permiten que la valoración de una nueva obligación no tenga que efectuarse de manera aislada, sino atendiendo al marco regulatorio en el que se integra y, por tanto, considerando la posible existencia de obligaciones previas que incidan sobre las mismas personas.

En definitiva, la necesidad, proporcionalidad, costes de implantación y mantenimiento o posible solapamiento entre obligaciones son aspectos propios del análisis de impacto normativo. El anteproyecto de ley establece el marco general de dicha evaluación, mientras que el contenido, alcance y metodología de la MAIN se encuentran desarrollados reglamentariamente, actualmente a través del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Por ello, no se considera adecuado incorporar en una norma con rango legal una metodología cerrada o una relación exhaustiva de los elementos que deban cuantificarse en todos los casos, debiendo adaptarse el análisis a la naturaleza, contenido y efectos de cada iniciativa normativa.

Esta finalidad se ve reforzada por el principio de compensación de cargas administrativas previsto en el anteproyecto de ley, conforme al cual la imposición de nuevas cargas a los operadores económicos deberá ir acompañada de la eliminación de, al menos, una carga existente equivalente al coste introducido, salvo que concurra alguna causa que determine la imposibilidad de efectuar dicha compensación, que deberá justificarse en la MAIN. De esta forma, el anteproyecto de ley incorpora un mecanismo específicamente dirigido a evitar la acumulación progresiva de obligaciones y costes administrativos, obligando a valorar las cargas ya existentes cuando se pretenda incorporar otras nuevas.

Finalmente, no se considera procedente establecer con carácter general que los costes derivados de las nuevas obligaciones deban trasladarse automáticamente a los sistemas de financiación, contratación, concertación o acreditación. La incidencia de una concreta obligación sobre estos instrumentos dependerá de la regulación sectorial aplicable y de las características del correspondiente sistema de prestación o financiación.

2. Principio de “una sola vez” y expediente único digital: se solicita incorporar expresamente el principio de “una sola vez”, de forma que la administración no pueda requerir nuevamente documentos o información que ya obren en su poder y continúen vigentes. Adicionalmente se propone un expediente único digital por entidad, que permita compartir la documentación entre los diferentes órganos de la Comunidad de Madrid y evitar requerimientos reiterados de documentación.

Respecto a esta propuesta, el anteproyecto de ley no tiene por objeto reproducir medidas contenidas en la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo, concretamente en el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que recoge, entre los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, la de no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

Por ello, aun compartiéndose el objetivo de evitar que ciudadanos y empresas deban aportar información o documentos que ya obren en poder de la administración, no se considera necesario incorporar esta previsión específica en el anteproyecto de ley.

La misma consideración resulta aplicable a la propuesta de crear un expediente único digital por entidad. Se trata de una medida concreta de administración digital y gestión de expedientes, cuyo grado de desarrollo excede del objeto general y transversal del anteproyecto de ley y cuya implantación debe abordarse a través de los instrumentos específicos de transformación digital y simplificación administrativa.

3. Coordinación administrativa, eliminación de duplicidades y requerimiento único: se propone reforzar la coordinación entre los órganos administrativos que realizan funciones de seguimiento, comprobación y control, evitando que diferentes unidades realicen actuaciones coincidentes o soliciten información que ya haya sido comprobada. Asimismo, AEMED plantea el denominado principio de requerimiento único, según el cual, una vez examinada la documentación de un expediente, la administración debería requerir en un solo acto las deficiencias y necesidades de subsanación detectadas, salvo circunstancias sobrevenidas o modificaciones sustanciales.

Si bien se comparte el objetivo de reforzar la coordinación administrativa, evitar actuaciones coincidentes y reducir los requerimientos reiterados de información, las medidas propuestas se encuentran directamente vinculadas a la ordenación, gestión y tramitación de los procedimientos administrativos. En particular, la coordinación entre los órganos que realizan actuaciones de seguimiento, comprobación o control deberá articularse atendiendo a las competencias de cada órgano y a las características de los respectivos procedimientos, sin que corresponda a una norma de carácter general y transversal establecer un régimen uniforme para todos ellos.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los instrumentos contemplados en el anteproyecto de ley, que permiten detectar duplicidades, exigencias documentales innecesarias o actuaciones administrativas susceptibles de simplificación, como la evaluación *ex ante* y *ex post*, la identificación de supuestos de hiperregulación y el principio de compensación de cargas.

4. Proporcionalidad de los sistemas de evaluación y control: se solicita que los sistemas de autorización, acreditación, evaluación, seguimiento y control se diseñen y apliquen teniendo en cuenta la naturaleza, dimensión, características y nivel de riesgo de cada actividad o servicio. Igualmente, se solicita implementar los cambios necesarios para evitar duplicidades y controles que no aporten un valor adicional, manteniendo las garantías de calidad y protección de las personas usuarias. Finalmente, se pide preservar aquellas funciones inspectoras y potestades que la normativa sectorial reserve a la administración y al personal funcionario.

Las condiciones aplicables a los sistemas de autorización, acreditación, evaluación, seguimiento y control deben determinarse atendiendo a la naturaleza y características de cada actividad y al nivel de riesgo que presente. Por ese motivo, su concreción corresponde a la normativa sectorial y a la regulación de los respectivos

procedimientos administrativos, y no se contempla su incorporación en este anteproyecto de ley.

Por otro lado, debe incidirse en que la regulación proyectada no altera ni desplaza las funciones inspectoras ni las potestades que la legislación sectorial reserve a la administración o a los empleados públicos. El artículo 13.2 del anteproyecto de ley establece expresamente que la actuación de las entidades privadas colaboradoras no supone la sustitución de las potestades propias de la administración. En consecuencia, su intervención deberá desarrollarse dentro del marco establecido por la legislación sectorial, sin alterar las funciones y potestades que el ordenamiento atribuya a los órganos administrativos.

5. Simplificación de procedimientos y reducción de plazos: se propone impulsar una revisión de los procedimientos administrativos sectoriales para identificar aquellos que puedan ser objeto de simplificación, tramitación abreviada, reducción de plazos, declaraciones responsables o comunicaciones previas. AEMED solicita además que se establezca un plazo para que cada Consejería revise sus procedimientos y que los resultados puedan incorporarse a la evaluación *ex post* prevista en el anteproyecto.

Esta previsión ya aparece contemplada en la disposición adicional primera y segunda del Decreto 58/2026, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto 52/2021, que prevé la realización de una evaluación *ex post* del conjunto de procedimientos administrativos aplicables en la Comunidad de Madrid, así como la revisión del sentido del silencio administrativo asociado a dichos procedimientos, con el objeto de formular una propuesta en aquellos que sea susceptible el cambio a estimatorio.

6. Control de la hiperregulación derivada de instrucciones y criterios técnicos: se plantea ampliar la lucha contra la hiperregulación más allá de las normas legales y reglamentarias e incluir también las cargas derivadas de instrucciones, protocolos, criterios técnicos, prácticas administrativas y requerimientos documentales, garantizando su publicidad, transparencia, estabilidad y revisión periódica con la finalidad de evitar cargas adicionales no justificadas.

El anteproyecto de ley, al referirse a los supuestos de hiperregulación, contempla también la identificación y reducción de los excesos de burocracia, concepto que permite atender de manera más amplia a cargas, trámites, requerimientos o prácticas administrativas que puedan resultar innecesarios, reiterativos o desproporcionados, sin distinguir si tienen su origen en una disposición normativa, una instrucción, un protocolo, un criterio técnico o en la propia práctica administrativa. Estos excesos de burocracia podrán ser trasladados a través de la Línea abierta contra la hiperregulación.

Además, estos instrumentos no quedan al margen de las exigencias de publicidad y transparencia, pues la legislación en materia de transparencia establece los mecanismos generales de publicidad activa y de acceso a la información pública que resulten aplicables a las actuaciones, instrucciones, criterios y documentos elaborados por la administración, garantizando su conocimiento.

7. Continuidad de los servicios ante retrasos administrativos: AEMED propone establecer mecanismos dirigidos a evitar que los retrasos administrativos imputables a la propia administración puedan perjudicar la continuidad de servicios esenciales. Igualmente, solicita prever para determinadas renovaciones y modificaciones no sustanciales de autorizaciones de servicios sociales mecanismos de tramitación preferente y reducción de plazos, sin perjuicio de las facultades posteriores de comprobación y control.

No procede incorporar la propuesta al anteproyecto de ley ya que, si bien se comparte el objetivo de evitar que eventuales retrasos administrativos puedan afectar a la continuidad de los servicios, el establecimiento de mecanismos específicos para las renovaciones o modificaciones de autorizaciones en materia de servicios sociales constituye una cuestión propia de la regulación sectorial y de la ordenación de los correspondientes procedimientos administrativos, no siendo este el objeto del anteproyecto de ley.

La determinación de los efectos derivados de la falta de resolución en plazo, así como la posibilidad de establecer regímenes específicos en los casos planteados en la alegación debe abordarse atendiendo a la naturaleza de cada autorización y los intereses públicos afectados.

Ello no impide que, en aplicación de los instrumentos de evaluación y simplificación previstos en la norma, puedan identificarse procedimientos en los que resulte conveniente reducir plazos, simplificar trámites o introducir mecanismos que eviten cargas innecesarias y favorezcan una mayor agilidad administrativa. Una vez identificadas estas posibilidades existentes, corresponderá a la normativa sectorial de servicios sociales concretar, en el caso concreto, las modificaciones que procedan.

8. Participación del sector en la revisión y simplificación de la regulación: se solicita reforzar la participación estable de las organizaciones representativas de los sectores afectados. En concreto, se propone incorporar a organizaciones sectoriales a la Comisión Interdepartamental cuando se analicen propuestas de su ámbito, prever su participación en las consultas correspondientes a las evaluaciones *ex post* y establecer mecanismos estables para identificar, evaluar y proponer la eliminación o simplificación de cargas administrativas y exigencias regulatorias innecesarias.

No se acepta la alegación, al encontrarse suficientemente atendida la participación de las organizaciones representativas de los sectores afectados en el anteproyecto de ley.

En este sentido, se contempla expresamente la posibilidad de suscribir convenios con organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, con la finalidad de favorecer su colaboración en la identificación de excesos de regulación y burocracia en las áreas de actividad que representan. De este modo, se establece un mecanismo estable de colaboración con los sectores afectados, que permite aprovechar su conocimiento directo de las cargas y dificultades derivadas de la aplicación de la regulación.

Respecto a la participación en la Comisión Interdepartamental, configurada como un grupo de trabajo de la Administración de la Comunidad de Madrid, debe tenerse en cuenta que la misma responde a una finalidad de coordinación interna, por lo que su composición debe mantener este carácter, sin que resulte necesario incorporar a la misma, con carácter estable o en función de los asuntos tratados, a organizaciones sectoriales. Ello no impide que el conocimiento y la experiencia de estas organizaciones puedan ser tenidos en cuenta a través de los distintos cauces de participación previstos en el anteproyecto de ley y en el conjunto del ordenamiento jurídico.

Por su parte, la evaluación *ex post* incorpora una fase de consulta pública, lo que permite que las organizaciones representativas de los sectores afectados formulen observaciones y aporten su experiencia sobre la aplicación efectiva de la norma objeto de evaluación, contribuyendo a identificar posibles cargas innecesarias, duplicidades o aspectos susceptibles de mejora.

Por tanto, la participación sectorial queda integrada en el propio proceso de evaluación, sin que resulte necesario establecer una participación singular o preceptiva para determinadas organizaciones.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Línea abierta contra la hiperregulación constituye un cauce permanente para que las organizaciones sectoriales, al igual que el resto de interesados, puedan identificar excesos de regulación o burocracia y presentar propuestas para su eliminación, reducción o simplificación.

La combinación de la Línea abierta, los convenios de colaboración y la evaluación *ex post* configura, por tanto, un sistema suficientemente amplio y estable de participación, que permite incorporar la experiencia de los sectores afectados sin necesidad de modificar la composición de los órganos de coordinación interna.

Además de los ocho bloques anteriores, AEMED formula propuestas específicas de redacción del articulado de la norma:

1. Artículo 4: incorporar una definición de “operador económico” que comprenda a personas físicas o jurídicas con o sin ánimo de lucro, incluidas las entidades del tercer sector y de iniciativa social.

No se considera necesario incorporar al artículo 4 una definición específica de “operador económico” que enumere las distintas formas jurídicas o la existencia o no de ánimo de lucro.

El anteproyecto de ley utiliza este concepto con un sentido general, vinculado al desarrollo de actividades económicas, sin establecer una exclusión de las entidades del tercer sector o de iniciativa social cuando actúen en dicha condición.

Introducir una definición detallada podría, por el contrario, restringir innecesariamente el alcance del concepto o generar dudas respecto de entidades o formas de organización no mencionadas expresamente. Por ello, se considera preferible mantener una formulación abierta, que permita atender a la naturaleza de la actividad

desarrollada y no a la forma jurídica o finalidad, lucrativa o no, de quien la ejerce.

2. Artículo 5.2: incorporar a la evaluación el impacto acumulado de las obligaciones, su necesidad, proporcionalidad, costes y posible solapamiento.

El artículo 5 establece el marco general de evaluación de la regulación, *ex ante* y *ex post*, sin que resulte adecuado incorporar en la ley una enumeración exhaustiva de todos los aspectos, criterios o metodologías que deben integrar dicha evaluación, que se plasmará en los documentos señalados en el propio artículo.

Así, la necesidad y proporcionalidad de las obligaciones, sus costes y su eventual concurrencia o solapamiento con otras exigencias forman parte de los aspectos que pueden ser analizados a través de la memoria del análisis de impacto normativo.

La concreción de cómo deben valorarse y, en su caso, cuantificarse estos elementos, corresponde al desarrollo reglamentario de la MAIN.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el principio de compensación de cargas administrativas contribuye específicamente a evitar la acumulación de nuevas cargas sobre los operadores económicos, al exigir que su introducción se acompañe, con carácter general y salvo excepción justificada, de la eliminación o reducción de otras existentes.

3. Artículo 8.1: ampliar su referencia desde las disposiciones cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno a las que correspondan “al Consejo de Gobierno o a sus miembros”.

Se considera adecuada la propuesta de extender el ámbito de aplicación del principio de compensación de cargas administrativas a las disposiciones cuya aprobación corresponda no solo al Consejo de Gobierno, sino también a sus miembros.

Como consecuencia de la alegación formulada, se modifica el artículo 8.1 del anteproyecto de ley, incorporando la referencia a las disposiciones cuya aprobación corresponda «al Consejo de Gobierno o a sus miembros». Con esta modificación se amplía la efectividad del principio de compensación de cargas administrativas, evitando que su aplicación dependa del órgano competente para aprobar la correspondiente disposición y reforzando el objetivo del anteproyecto de ley de prevenir la acumulación de nuevas cargas administrativas para los operadores económicos. De este modo, se garantiza una aplicación más coherente y transversal del principio en el ámbito de la potestad reglamentaria de la Comunidad de Madrid.

4. Nuevo artículo tras el artículo 8: recoger conjuntamente los principios de «una sola vez», coordinación de las actuaciones de comprobación y requerimiento único.

No se acepta la propuesta ya que, como se ha indicado, estos principios se refieren esencialmente a la gestión y tramitación de los procedimientos administrativos: qué documentos puede requerir la administración, cómo deben coordinarse los órganos que realizan actuaciones de comprobación y en qué momento deben concentrarse las solicitudes de subsanación.

5. Artículo 9.3.b): ampliar la Línea abierta para que puedan identificarse no solo normas, sino también instrucciones, criterios o prácticas administrativas que generen cargas y en el artículo 9.2.b): sustituir la obligación de «dar cuenta» por la de responder motivadamente en un plazo determinado a las propuestas.

El anteproyecto de ley, al referirse a los supuestos de hiperregulación, ya contempla la identificación y reducción de los excesos de burocracia, concepto que permite atender de manera más amplia a cargas, trámites, requerimientos o prácticas administrativas que puedan resultar innecesarios, reiterativos o desproporcionados, sin distinguir si tienen su origen en una disposición normativa, una instrucción, un protocolo, un criterio técnico o en la propia práctica administrativa. Estos excesos de burocracia podrán ser trasladados a través de la Línea abierta contra la hiperregulación. Por tanto, no hace falta extender la línea abierta a estos supuestos, puesto que ya están contemplados.

No se acepta la propuesta de sustituir la obligación de dar cuenta por una obligación de responder motivadamente dentro de un plazo determinado. La Línea se configura como un instrumento permanente de identificación y valoración de posibles supuestos de exceso de regulación o burocracia, y no como un procedimiento administrativo iniciado a solicitud del interesado del que necesariamente deba derivarse una resolución individual en un plazo determinado. Las propuestas pueden presentar distinta naturaleza, complejidad y alcance y requerir análisis técnicos, jurídicos o sectoriales de diferente intensidad. Imponer un plazo uniforme de respuesta podría introducir una carga de gestión adicional y una rigidez contraria a la propia finalidad de simplificación del instrumento. El deber de dar cuenta permite garantizar el seguimiento de las propuestas sin transformar la Línea abierta contra la hiperregulación en un procedimiento administrativo adicional.

6. Título II, artículos 12.2 y 15.1.b): precisar que la intervención de entidades privadas colaboradoras opere sin perjuicio de las funciones de inspección que la legislación sectorial reserve a la gestión directa de las administraciones públicas y prever la audiencia previa a las organizaciones representativas del sector en la elaboración del desarrollo reglamentario relativo a las entidades privadas colaboradoras previsto en el artículo 12.3.

No se acepta la modificación propuesta de los artículos 12.2 y 15.1.b), al encontrarse esta garantía ya suficientemente contemplada en el anteproyecto de ley. En particular, el artículo 13.2 establece expresamente que la actuación de las entidades privadas colaboradoras no supone la sustitución de las potestades propias de la administración. Por ello, la intervención de estas entidades deberá respetar en todo caso las reservas de funciones y potestades que establezca la legislación sectorial, incluidas las funciones inspectoras que deban ser ejercidas directamente por la administración o por personal funcionario. No resulta necesario reproducir esta salvaguarda respecto de cada una de las funciones previstas en el título II, pues opera como un límite general a toda la actuación de las entidades colaboradoras.

Tampoco se considera necesario prever en el artículo 12.3 un trámite singular de audiencia previa a las organizaciones representativas de cada sector. La determinación reglamentaria de los procedimientos en los que podrán intervenir entidades privadas colaboradoras se realizará mediante la correspondiente disposición de carácter general, cuya elaboración quedará sometida a los mecanismos de publicidad, transparencia y participación previstos en el ordenamiento jurídico. En dicho procedimiento las organizaciones representativas de los sectores afectados podrán realizar las aportaciones que correspondan. Establecer adicionalmente en la ley un trámite específico para estas entidades supondría duplicar mecanismos de participación ya existentes y singularizar a determinados participantes frente a otros posibles interesados, sin que resulte necesario para garantizar su intervención.

8.- Alegaciones presentadas por la Sociedad Española de Ornitología SEO/BirdLife (en adelante, SEO/BirdLife), con fecha 29 de septiembre de 2026:

El escrito que recoge las alegaciones de SEO/Birdlife contiene 7 consideraciones previas y 20 alegaciones al articulado, además de un apartado final que sintetiza las modificaciones propuestas.

Dentro del apartado de cuestiones previas, la entidad traslada las siguientes:

1. Diagnóstico previo y auditoría funcional: SEO/BirdLife señala, con carácter principal, que no debería continuar la tramitación del anteproyecto de ley en su configuración actual sin realizar previamente una auditoría funcional y de capacidad administrativa.

La entidad considera que la existencia de procedimientos administrativos lentos o complejos no permite concluir por sí misma que la causa sea un exceso de regulación. A su juicio, los retrasos pueden responder igualmente a factores relacionados con la dotación y especialización del personal, la organización interna, la coordinación y cooperación entre órganos, la planificación previa, la interoperabilidad de los sistemas de información, la calidad de la documentación aportada por los promotores o la existencia de criterios suficientemente claros para resolver los expedientes.

Por ese motivo, solicita que previamente se efectúe una auditoría funcional y de capacidad administrativa basada en datos. A partir de sus resultados deberían identificarse las medidas adecuadas para cada problema: refuerzo de personal, especialización, cambios organizativos, soluciones tecnológicas, mejora de la planificación o, cuando proceda, supresión o simplificación de requisitos regulatorios.

Respecto del contenido de esta propuesta, se ha de indicar que el anteproyecto de ley, por un lado, trata de dar respuesta a situaciones que van más allá de los eventuales retrasos o lentitud en la tramitación administrativa y, por otro, tampoco presupone que estos posibles retrasos o ineficiencias administrativas tengan su origen exclusivamente en un exceso de regulación.

Precisamente por ello, la norma incorpora un conjunto diverso de instrumentos que permiten actuar sobre diferentes factores, entre ellos la evaluación *ex ante* y *ex post* de la regulación, la compensación de cargas administrativas, mecanismos para la detección de obstáculos regulatorios y burocráticos, la tramitación preferente de

determinados proyectos o el impulso de soluciones basadas en datos, digitalización e inteligencia artificial. Estas medidas son plenamente compatibles con que la administración pueda realizar, cuando resulte oportuno, análisis o auditorías de carácter organizativo y funcional dirigidos a identificar necesidades de personal, especialización necesaria, coordinación de unidades, sin que resulte necesario condicionar a su realización previa la aprobación de la ley.

La eventual existencia de necesidades de refuerzo de personal, mejoras organizativas o deficiencias tecnológicas no excluye que puedan existir simultáneamente cargas administrativas o exigencias regulatorias susceptibles de simplificación. Ambas líneas de actuación son, por tanto, complementarias y no excluyentes: la mejora de la capacidad administrativa puede abordarse mediante los correspondientes instrumentos de organización, planificación y gestión de recursos, mientras que el anteproyecto de ley proporciona un marco específicamente dirigido a mejorar la regulación y reducir los excesos de regulación y burocracia.

Por otra parte, no se considera justificado paralizar la tramitación del anteproyecto de ley hasta disponer de una auditoría general como la propuesta, ya que ello supondría hacer depender la implantación de instrumentos generales de mejora regulatoria de un análisis organizativo cuyos resultados pueden variar entre los distintos ámbitos de la administración.

Por tanto, nada impide que se impulsen auditorías funcionales o evaluaciones de capacidad administrativa, pero su realización no constituye un presupuesto necesario para la aprobación y puesta en funcionamiento de los mecanismos contemplados en el anteproyecto de ley.

2. Eliminar ineficiencias sin afectar a las garantías ambientales: la entidad señala la necesidad de distinguir las cargas administrativas innecesarias de aquellas obligaciones que responden a la protección de intereses generales, particularmente ambientales. Defiende que informes, consultas, evaluaciones ambientales, participación pública o aportación de información no deben considerarse burocracia prescindible por el mero hecho de generar actuaciones o costes administrativos.

Su planteamiento es que debe analizarse individualmente cada procedimiento y cada trámite para determinar si puede reducirse su duración sin comprometer la finalidad para la que fue establecido. Cuestiona especialmente que la relevancia económica de un proyecto pueda determinar por sí sola que todos los trámites posteriores puedan realizarse en la mitad de tiempo.

Analizada la alegación, debe señalarse, en primer lugar, que el anteproyecto de ley ya comparte la posición de SEO/Birdlife de no identificar toda carga administrativa como innecesaria. Al respecto, el concepto de «exceso de regulación» se refiere a aquellos límites, requisitos, cargas u obligaciones que sean susceptibles de ser suprimidos, reducidos o simplificados, lo que implica necesariamente realizar una valoración previa que permita determinar si dicha supresión resulta posible y adecuada.

En esa valoración deberán tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, la finalidad que cumple la exigencia regulatoria, su necesidad y proporcionalidad, los intereses generales que protege y las consecuencias que podrían derivarse de su eliminación o reducción.

Por tanto, el anteproyecto de ley no parte de la consideración de que toda obligación que genere una carga administrativa deba ser eliminada, sino únicamente de que puedan revisarse aquellas exigencias cuya supresión o simplificación resulte compatible con la adecuada protección de los intereses generales concurrentes. En consecuencia, una obligación necesaria y proporcionada para garantizar la protección ambiental o cualquier otro interés general no puede considerarse un exceso de regulación por el mero hecho de generar costes, trámites o cargas para sus destinatarios.

Por otro lado, la reducción de plazos prevista para los proyectos de especial interés responde a la aplicación del régimen de tramitación de urgencia previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual, cuando concurren razones de interés público que así lo aconsejen, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducen a la mitad, con la única excepción de los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Por tanto, el régimen general de procedimiento administrativo no condiciona esta reducción a un análisis individual de la finalidad de cada trámite – es decir, trámite a trámite -, sino a la concurrencia de las razones de interés público que justifican la tramitación urgente del proyecto en su conjunto. Son precisamente las características y la especial relevancia de los proyectos declarados de especial interés las que justifican legalmente la aplicación de esta medida de agilización.

En consecuencia, la reducción de los plazos no implica considerar innecesarios los informes, consultas, evaluaciones o trámites afectados ni altera la finalidad o las garantías que estos cumplen, sino únicamente acortar su duración conforme al régimen previsto por la legislación básica de procedimiento administrativo. Los trámites continúan siendo exigibles cuando así lo determine la normativa aplicable.

3. Tramitación urgente y legislación estatal y ambiental: SEO/Birdlife cuestiona la aplicación automática de la tramitación urgente a los proyectos de especial interés, particularmente la reducción general de plazos e informes. La organización considera que esta regulación debe aplicarse respetando, en todo caso, la legislación básica estatal, la legislación sectorial y el Derecho de la Unión Europea, particularmente las exigencias relativas a evaluación ambiental, información, consultas y participación pública. Por ello, solicita que quede expresamente establecido que la tramitación urgente no modifica los plazos mínimos, excepciones, evaluaciones, consultas ni competencias determinados por normas prevalentes. Extiende esta petición a los proyectos que adquieran la condición de especial interés por silencio administrativo y a los proyectos previamente declarados a los que resulte aplicable el régimen transitorio.

La declaración de un proyecto como de especial interés y la consiguiente aplicación de la tramitación preferente y urgente no supone la supresión de las garantías previstas en la legislación sectorial, básica estatal o en el Derecho de la Unión Europea, ni exime al proyecto del cumplimiento de las evaluaciones, autorizaciones, informes, consultas o mecanismos de participación que resulten legalmente exigibles. La regulación proyectada se limita a atribuir a estos proyectos los efectos propios de la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de un acuerdo motivado adoptado por un órgano colegiado, que comporta, cuando concurren razones de interés público, la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, con excepción de los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Esta reducción afecta a la duración de la tramitación, pero no elimina ni altera la naturaleza, finalidad o carácter preceptivo de los trámites que deban realizarse ni permite desconocer los límites que establezca la normativa específica aplicable.

Tampoco la adquisición de la condición de proyecto de especial interés por silencio administrativo ni la aplicación del régimen transitorio modifican estas garantías, pues los proyectos continúan sometidos al ordenamiento jurídico aplicable y a las competencias de los órganos ambientales y sectoriales correspondientes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la declaración de especial interés no conlleva automáticamente la autorización del proyecto objeto de dicha declaración. En consecuencia, no resulta necesario reproducir en el anteproyecto de ley las limitaciones que ya derivan directamente de la legislación ambiental, básica estatal y del Derecho de la Unión Europea, que resultan en todo caso de obligado cumplimiento.

4. Prevención del retroceso de la protección ambiental: se propone que cualquier simplificación que afecte a una obligación con finalidad ambiental vaya precedida de una valoración sobre qué protección presta esa obligación, si continúa siendo necesaria y qué consecuencias tendría su eliminación o reducción.

Esta consideración se proyecta especialmente sobre el principio de compensación de cargas administrativas. La organización argumenta que dos obligaciones pueden tener un coste administrativo equivalente y, sin embargo, cumplir funciones completamente distintas. Por ello, antes de eliminar una carga para compensar la introducción de otra debería determinarse cuál es la finalidad de interés general de la obligación que pretende suprimirse, si continúa siendo necesaria y si esa finalidad puede garantizarse por otros medios menos gravosos. El mismo razonamiento se aplica a la reducción de los plazos de informes, consultas o evaluaciones y a los efectos atribuidos a las certificaciones de las entidades privadas colaboradoras.

No se acepta la alegación, al encontrarse suficientemente contempladas en el anteproyecto de ley las garantías necesarias para preservar los intereses generales afectados por las medidas de simplificación. En primer lugar, el propio concepto de “exceso de regulación” se refiere, como se ha indicado, a límites, requisitos, cargas u obligaciones que sean susceptibles de ser suprimidos, reducidos o simplificados, lo que presupone una valoración previa de su necesidad, proporcionalidad, finalidad y de

los intereses generales que protegen. En consecuencia, una obligación necesaria para garantizar la protección del medio ambiente no puede considerarse un exceso de regulación por el mero hecho de generar una carga administrativa.

Esta garantía se proyecta igualmente sobre el principio de compensación de cargas administrativas. El anteproyecto de ley no establece una equivalencia automática conforme a la cual la introducción de una nueva carga determina necesariamente la eliminación de otra por el simple hecho de tener un coste equivalente. La compensación se prevé, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, circunstancia que deberá justificarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

Por tanto, el valor económico de la carga administrativa no constituye el único elemento relevante para determinar su posible eliminación, debiendo atenderse también a su función y a la necesidad de mantenerla.

Del mismo modo, la tramitación preferente y urgente de los proyectos de especial interés no elimina informes, consultas, evaluaciones ni controles ambientales, sino que produce los efectos propios de la tramitación de urgencia. La agilización afecta, por tanto, a los tiempos de tramitación, pero no supone una reducción del nivel material de protección ni permite prescindir de las garantías ambientales legalmente exigibles.

Finalmente, tampoco la intervención de entidades privadas colaboradoras supone una sustitución de los controles públicos. El anteproyecto de ley establece expresamente que su actuación no supone la sustitución de las potestades propias de la administración, que conserva las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico y, en particular, aquellas de comprobación, inspección, control y resolución que correspondan a los órganos competentes. Las certificaciones emitidas por estas entidades se integran así como un mecanismo de colaboración y agilización, sin sustituir las evaluaciones, autorizaciones o pronunciamientos sectoriales y ambientales que resulten legalmente preceptivos.

En definitiva, el anteproyecto de ley articula la simplificación sobre la base de los principios de necesidad y proporcionalidad y con pleno respeto a los intereses generales protegidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos, la protección ambiental, de manera que ni la compensación de cargas administrativas, ni la tramitación urgente, ni la colaboración de entidades privadas pueden operar como mecanismos para dejar sin efecto las garantías ambientales necesarias.

5. Necesidad de reforzar la capacidad humana y técnica de la administración: por medio de esta alegación se sostiene que reducir normativamente los plazos no supone reducir automáticamente el tiempo material necesario para tramitar correctamente un expediente.

SEO/BirdLife considera que la eficacia de la simplificación administrativa no debería medirse exclusivamente por el tiempo formal de resolución, sino también por la calidad y estabilidad jurídica del resultado. Propone, por ello, evaluar periódicamente las necesidades de personal, especialización técnica, herramientas digitales y

coordinación asociadas a las medidas de agilización y vincular los resultados de esa evaluación a la planificación presupuestaria. Aunque reconoce que la MAIN hace referencia al refuerzo de unidades vinculadas a la Aceleradora, considera que ello no permite conocer la capacidad del conjunto de órganos sectoriales, sustantivos y ambientales que pueden verse afectados por las nuevas prioridades.

Las cuestiones relativas a la dotación de personal, su necesaria especialización técnica, la distribución de cargas de trabajo, la disponibilidad de medios tecnológicos o su vinculación con la planificación presupuestaria se sitúan en el ámbito de la organización interna, la gestión de los recursos humanos y materiales y la normativa presupuestaria de la administración, materias que no constituyen el objeto del anteproyecto de ley.

6. Utilización de la planificación como instrumento de simplificación: se propone abordar la planificación ambiental y territorial como una herramienta de agilización y seguridad jurídica. En particular, considera que una mayor disponibilidad previa de información sobre valores naturales, sensibilidad ambiental, conectividad ecológica, disponibilidad de recursos y compatibilidad de usos aportaría mayor certidumbre a los promotores y reduciría dificultades durante la tramitación posterior. Utiliza como ejemplo la planificación de los recursos naturales y la lógica de planificación y zonificación previa aplicada al despliegue de energías renovables. Su propuesta es que la mejora de la planificación ambiental y territorial se integre en la propia política autonómica de simplificación administrativa.

Si bien se comparte que una adecuada planificación territorial y ambiental puede contribuir a proporcionar mayor seguridad jurídica, anticipar condicionantes y facilitar la implantación de proyectos, la elaboración, actualización y mejora de dichos instrumentos de planificación debe abordarse en el marco de la correspondiente normativa sectorial.

7. Orientación temprana e incentivo de proyectos adecuadamente diseñados: en este caso se pone el foco en la calidad inicial de los proyectos como un factor determinante de la duración y complejidad de su tramitación. Según la alegación, un proyecto que selecciona correctamente su ubicación, analiza alternativas, aporta desde el principio información suficiente e incorpora medidas preventivas puede tramitarse de manera más previsible y eficiente que otro que presenta deficiencias y obliga a realizar sucesivos requerimientos de subsanación.

Por este motivo, propone reforzar el papel de la Aceleradora y de la Unidad Técnica como instrumentos de asistencia temprana a los promotores, permitiendo que desde las primeras fases puedan conocer los principales condicionantes ambientales y territoriales y orientar adecuadamente sus proyectos. Asimismo, propone favorecer voluntariamente estándares y buenas prácticas ambientales. No obstante, precisa que esta orientación tendría una función de asistencia y prevención, sin que pueda sustituir las evaluaciones, autorizaciones, controles o pronunciamientos que correspondan legalmente a los órganos competentes.

Por un lado, no se considera adecuado singularizar las funciones de la Aceleradora y de la Unidad Técnica mediante una referencia específica a los condicionantes ambientales y territoriales o a la promoción de determinados estándares ambientales. Los proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés pueden pertenecer a sectores y ámbitos muy diversos y no todos presentan la misma incidencia ambiental o territorial.

Por otro lado, en lo que respecta a la asistencia a los promotores, la configuración prevista en el anteproyecto de ley ya permite orientar y guiar al promotor en la adecuada preparación y tramitación del proyecto, así como en la identificación anticipada de los trámites y órganos que deben intervenir. Así, el artículo 21.3.c) encomienda a la Aceleradora prestar asistencia y asesoramiento a las personas o entidades promotoras sobre todos los trámites necesarios para la efectiva puesta en marcha y ejecución del proyecto, mientras que el artículo 23.3.d) atribuye específicamente a la Unidad Técnica la función de orientar al promotor sobre los procedimientos administrativos por los que debe atravesar el proyecto para su implantación.

Esta labor se complementa con la función de interlocución prevista en el artículo 23.3.e) y con la de impulso y coordinación de los diferentes órganos y entidades públicas implicados en la tramitación, recogida en el artículo 23.3.f), sin perjuicio de las competencias de cada administración actuante.

Además, el artículo 25.2 prevé que la Unidad Técnica, en estrecha cooperación con el promotor y asistida por los órganos administrativos competentes por razón de la materia, examine los procedimientos administrativos aplicables y sus plazos y valide el plan de proyecto.

Por tanto, el anteproyecto de ley ya configura un sistema de acompañamiento, orientación y coordinación suficientemente amplio, adaptable a las necesidades específicas de cada proyecto y a los distintos condicionantes sectoriales que puedan concurrir, incluidos, cuando proceda, los ambientales y territoriales.

Además, en consonancia con lo señalado por SEO/Birdlife, esta labor de orientación no sustituye las evaluaciones, autorizaciones, informes o controles que correspondan legalmente a los órganos sectoriales competentes, que mantienen íntegramente sus competencias, ya que la declaración de especial interés no supone la autorización para la implantación del proyecto.

Por su parte, dentro de las alegaciones al articulado, se formulan las siguientes:

1. Artículo 1. Objeto de la ley: se propone modificar el objeto del anteproyecto de ley para que el impulso del crecimiento económico, la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social se vinculen expresamente con el mantenimiento de elevados estándares de protección ambiental, social y de la salud pública.

No se acepta la alegación, ya que el artículo 1 del anteproyecto de ley define el objeto de la ley con carácter general, vinculando las medidas previstas en la misma al impulso

del crecimiento económico, la inversión, la innovación y el empleo y, en último término, a la mejora del bienestar social.

No se considera necesario incorporar una referencia específica a la protección ambiental, social y de la salud pública, puesto que son numerosos los intereses generales y estándares de protección que deben ser respetados en la aplicación de la norma y no resulta posible ni conveniente efectuar una enumeración exhaustiva de todos ellos.

La mención al bienestar social ofrece un concepto suficientemente amplio para comprender, entre otras dimensiones, la protección ambiental, la salud pública y la protección social, sin otorgar una consideración singular a unos intereses frente a otros que también deben ser preservados.

En todo caso, las medidas previstas en el anteproyecto de ley deberán aplicarse con pleno respeto al conjunto del ordenamiento jurídico y, por tanto, a los estándares de protección establecidos por la normativa sectorial aplicable, sin que los objetivos de simplificación, agilización o mejora regulatoria comporten una reducción de las garantías que resulten legalmente exigibles.

2. Artículo 3. Fines de la ley: se solicita incorporar entre los fines de la norma la promoción de un modelo de actividad económica y empresarial que integre criterios de excelencia ambiental, integración territorial, eficiencia en el uso de los recursos, acción climática y retorno social. Esta previsión se conecta con la posterior propuesta de crear la figura de los proyectos de excelencia social y ambiental.

No se acepta la alegación. El artículo 3 establece los fines de la ley con un carácter general y transversal, sin que resulte necesario incorporar una enumeración de todos los criterios, objetivos o intereses generales que deben ser considerados en el desarrollo de la actividad económica.

Son numerosos los estándares y bienes jurídicos que deben ser respetados, entre ellos los relativos a la protección ambiental, por lo que singularizar algunos de ellos podría ofrecer una visión necesariamente parcial de los intereses generales que deben ser preservados.

3. Artículo 4. Definición de exceso de regulación: se propone excluir expresamente del concepto de exceso de regulación las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, las derivadas de la legislación básica estatal y aquellas que resulten necesarias y proporcionadas para garantizar la protección del medio ambiente, biodiversidad, salud, patrimonio cultural u otros intereses generales. La finalidad perseguida es evitar que el hecho de que una obligación sea competencia autonómica permita considerarla una carga susceptible de eliminación sin valorar previamente su función protectora.

La definición de “exceso de regulación” contenida en el artículo 4 no comporta que cualquier límite, requisito, carga u obligación pueda ser eliminado por el mero hecho de encontrarse dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

La referencia a que sean “susceptibles de ser suprimidos, reducidos o simplificados” presupone necesariamente una valoración previa sobre de la posibilidad y procedencia de adoptar alguna de estas medidas, en la que deberán tenerse en cuenta la finalidad de la misma, su necesidad y proporcionalidad y los intereses generales que protege.

Por tanto, aquellas exigencias que resulten necesarias para garantizar la protección del medio ambiente no podrán considerarse un exceso de regulación por el mero hecho de generar una carga o limitación, si su mantenimiento continúa estando justificado.

Del mismo modo, las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea o de la legislación básica estatal no serán susceptibles de supresión por la Comunidad de Madrid cuando esta carezca de competencia para ello, circunstancia que resulta inherente a la propia definición y al principio de competencia. En consecuencia, no se considera necesario incorporar una relación expresa de exclusiones, que no podría contemplar la totalidad de los intereses y condicionantes competenciales que pueden concurrir en cada caso.

4. Artículo 5. Análisis de impactos normativos: se solicita añadir expresamente a la MAIN la valoración de los efectos ambientales directos e indirectos de las iniciativas normativas cuando puedan resultar materialmente afectados, incluyendo específicamente la biodiversidad, el cambio climático, los recursos naturales y el uso del suelo.

El anteproyecto de ley establece, con carácter general, la obligación de valorar en la memoria del análisis de impacto normativo los impactos derivados de las iniciativas normativas, pero no pretende determinar de forma exhaustiva cada uno de los impactos que deben analizarse ni concretar la metodología para su evaluación.

Esta materia es propia del desarrollo reglamentario y se encuentra actualmente regulada en la Comunidad de Madrid por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge la elaboración de las memorias y el análisis de los distintos impactos de las iniciativas normativas.

En consecuencia, cuando una disposición pueda producir efectos relevantes sobre el medio ambiente, deberán valorarse los impactos que procedan conforme a la regulación aplicable a la MAIN.

5. Artículo 8. Principio de compensación de cargas administrativas: se propone que la eliminación, reducción o simplificación de una carga para compensar otra nueva requiera: identificar la finalidad de interés general de la carga que pretende eliminarse, justificar que ha dejado de ser necesaria o que su finalidad puede alcanzarse mediante una medida menos gravosa. Se solicita precisar que la mera equivalencia del coste económico de las cargas no constituye por sí misma justificación suficiente para su eliminación. Estas cuestiones se deberán incorporar en la memoria del análisis de impacto normativo.

No se acepta la alegación, pues el principio de compensación de cargas administrativas no implica que la introducción de una nueva carga administrativa

determine automáticamente la eliminación de otra atendiendo exclusivamente a su equivalencia económica. Al respecto, el propio anteproyecto de ley prevé que la compensación se lleve a cabo, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, circunstancia que deberá quedar debidamente justificada en la memoria del análisis de impacto normativo.

Esta previsión permite valorar, precisamente, la finalidad de interés general que cumple la carga existente, su necesidad y proporcionalidad y las consecuencias que podrían derivarse de su eliminación, reducción o simplificación.

Corresponde a la MAIN dejar constancia de este análisis y, en su caso, motivar las razones que impidan efectuar la compensación, sin que resulte necesario incorporar al artículo 8 una regulación adicional de estos aspectos.

6. Artículos 9 a 11. Línea abierta y convenios: se solicita que, cuando una propuesta afecte a una obligación destinada a proteger un interés general se identifique motivadamente la finalidad que protege, se recabe el criterio del centro directivo competente y se promueva una participación equilibrada de las entidades representativas de los intereses afectados a través de los convenios del artículo 11. En particular, se solicita la participación de entidades de defensa del medio ambiente en los convenios previstos por el anteproyecto de ley.

No se acepta la alegación, al encontrarse suficientemente atendida por la regulación prevista en el anteproyecto de ley. En primer lugar, la tramitación de las propuestas formuladas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación ya contempla la existencia de un punto de contacto en cada Consejería, precisamente con la finalidad de que las propuestas sean analizadas desde la perspectiva de las competencias materiales que correspondan a cada departamento. Este mecanismo permite que, cuando una propuesta pueda afectar a una obligación establecida para la protección del medio ambiente o de cualquier otro interés general, sea valorada por el ámbito administrativo competente por razón de la materia, que podrá ponderar la finalidad de la regulación existente, su necesidad y los efectos que podría producir su eventual supresión, reducción o simplificación. No resulta necesario, por tanto, incorporar un trámite adicional y específico de consulta al centro directivo competente, puesto que la propia configuración de la Línea garantiza la intervención de las Consejerías afectadas.

Por otra parte, no se considera necesario identificar expresamente en la ley las diferentes categorías de entidades con las que podrán suscribirse los convenios previstos en el artículo 11. El anteproyecto de ley tiene un carácter general y transversal, de modo que los posibles excesos de regulación o burocracia pueden afectar a una pluralidad muy amplia de sectores, actividades e intereses.

La formulación general prevista permite que los convenios se suscriban con las entidades representativas que resulten adecuadas en función del ámbito material afectado, lo que comprende, cuando resulte pertinente por la naturaleza de las cuestiones analizadas, a las organizaciones vinculadas a la protección del medio ambiente, sin necesidad de mencionarlas de forma singular.

7. Artículos 13 y 15. Entidades privadas colaboradoras: SEO/BirdLife solicita precisar los efectos de las certificaciones emitidas por las entidades colaboradoras para asegurar que no sustituyan ni condicionen las potestades públicas. En particular, se pretende garantizar que la administración conserve plenamente sus potestades de comprobación, decisión y resolución. También propone especificar que las certificaciones privadas no sustituyen ni condicionan los informes, evaluaciones, autorizaciones o pronunciamientos que correspondan a los órganos administrativos, ambientales o sectoriales.

No se acepta la alegación, al encontrarse las garantías planteadas suficientemente contempladas en el anteproyecto de ley. En primer lugar, el artículo 13.2 establece expresamente que la actuación de las entidades privadas colaboradoras no supone la sustitución de las potestades propias de la administración. Esta previsión opera como una garantía general de todo el sistema de colaboración público-privada y determina que la intervención de estas entidades no puede alterar la titularidad ni el ejercicio de las potestades que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos competentes.

Por otra parte, el artículo 15.2, si bien establece que la administración asumirá como completa, suficiente y adecuada la documentación acompañada de la correspondiente certificación, exceptúa expresamente aquellos supuestos en los que se detecten insuficiencias o deficiencias no subsanables. De la propia configuración del precepto se desprende, por tanto, que la administración mantiene la posibilidad de requerir la subsanación de las deficiencias que tengan carácter subsanable.

La certificación constituye así un mecanismo destinado a facilitar y agilizar la comprobación documental, pero no priva a la administración de sus facultades de control, subsanación y comprobación.

En definitiva, el anteproyecto de ley establece un equilibrio entre agilización y mantenimiento del control por parte de la administración: reconoce efectos a la actividad técnica de las entidades colaboradoras, pero mantiene las potestades propias de la administración. Por ello, no resulta necesario reproducir respecto de cada ámbito, incluido el ambiental, una salvaguarda que ya se establece con carácter general en el artículo 13.2.

8. Artículo 17. Independencia, incompatibilidades y transparencia: se propone reforzar el régimen aplicable a las entidades colaboradoras mediante declaraciones de intereses de las entidades y del personal actuante, evaluación y documentación previa de la ausencia de conflicto de intereses, deber de abstención y declaración específica de ausencia de conflicto cuando la intervención se produzca a instancia de la persona interesada. Además, cuando se prevea el Registro, se propone incorporar obligaciones de publicidad de información relativa a acreditaciones, habilitaciones, suspensiones, cancelaciones y determinadas sanciones firmes.

No se acepta la alegación, al encontrarse suficientemente garantizadas en el anteproyecto de ley la independencia e imparcialidad de las entidades privadas colaboradoras. El artículo 17 establece expresamente que estas entidades deberán

ejercer sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sometidas tanto al régimen de incompatibilidades previsto en la propia ley como al que pueda establecer la normativa sectorial.

A tal efecto, se prohíbe que mantengan relaciones jurídicas con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento en el que desarrollen sus funciones de colaboración, así como con las autoridades o empleados públicos intervinientes, con el objetivo de evitar situaciones de dependencia, subordinación o conflicto de intereses que puedan comprometer su objetividad e independencia de criterio. Además, el propio artículo 17 dispone que se considerará que existe dependencia cuando concurren, al menos, las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Estas previsiones cuentan, además, con un régimen sancionador específico que garantiza su efectividad. El artículo 18 tipifica como infracción grave la vulneración de los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones o del régimen de incompatibilidades aplicable. A ello se añade el sometimiento permanente de las entidades a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia previsto en el artículo 16.

Por tanto, no se considera necesario incorporar obligaciones adicionales de declaración de intereses y documentación previa de la ausencia de conflictos a la regulación general de todas las entidades colaboradoras.

Respecto de la publicidad registral, el anteproyecto de ley ya prevé la infracción para aquellos casos en que las entidades privadas colaboradoras realicen actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro correspondiente y su consiguiente sanción, para aquellos sectores en los que se establezca este requisito, sin imponer un registro único y obligatorio para todos los ámbitos de colaboración.

9. Artículo 18. Nueva infracción muy grave: se propone tipificar específicamente como infracción muy grave la intervención en actuaciones de comprobación, verificación, inspección o control cuando exista un conflicto de intereses conocido y deliberadamente ocultado que haya comprometido efectivamente la independencia o imparcialidad de la actuación.

No se acepta la alegación, al encontrarse la conducta descrita suficientemente comprendida en el régimen de infracciones previsto. El artículo 18 ya tipifica como infracción grave la vulneración de los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de las entidades privadas colaboradoras, así como el incumplimiento del régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable. En consecuencia, la intervención de una entidad encontrándose incurso en una situación de conflicto de intereses queda comprendida en esta tipificación, sin que resulte necesario crear una infracción autónoma para el supuesto concreto de que dicho conflicto haya sido conocido u ocultado deliberadamente.

10. Artículo 19. Consecuencias sobre la habilitación: se solicita que determinadas infracciones muy graves puedan llevar aparejada, además de la multa correspondiente, la cancelación de la inscripción o habilitación de la entidad colaboradora, con imposibilidad de solicitar una nueva durante un máximo de dos años.

El modelo de colaboración previsto no parte de la existencia de un registro obligatorio y general de entidades privadas colaboradoras, sino que la inscripción registral podrá exigirse en aquellos ámbitos concretos en los que así se establezca. Precisamente por ello, el régimen sancionador contempla, en garantía del principio de legalidad, la infracción correspondiente para aquellos supuestos en los que, siendo preceptiva la acreditación e inscripción en el registro aplicable, la entidad ejerza sus actividades o funciones sin haber cumplido previamente dicho requisito.

Se ha optado por configurar un régimen sancionador basado en sanciones económicas, graduadas en función de la gravedad de las infracciones, que se considera suficiente y proporcionado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades colaboradoras.

11. Artículos 24 y 25. Identificación temprana de condicionantes ambientales y territoriales: se propone que el plan de proyecto identifique desde el inicio la planificación territorial aplicable, la planificación ambiental y de los recursos naturales, los principales condicionantes ambientales conocidos, los procedimientos, estudios, informes y autorizaciones que previsiblemente resulten necesarios. Según señala SEO/Birdlife esta identificación tendría una función informativa y de planificación del itinerario administrativo y no sustituiría los pronunciamientos de los órganos ambientales o sectoriales competentes.

No se acepta la alegación, al encontrarse su finalidad suficientemente atendida en la regulación proyectada, que ya contempla la elaboración de un plan de proyecto como instrumento para ordenar y facilitar su posterior tramitación, sin que resulte adecuado predeterminar en la ley que dicho plan deba centrarse específicamente en los condicionantes ambientales y territoriales.

Los proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés pueden presentar características muy diversas y estar sometidos a condicionantes de distinta naturaleza, entre otros, técnicos, urbanísticos, ambientales, territoriales, energéticos, de infraestructuras o de suministros, por lo que el plan debe conservar un carácter general y transversal, adaptado a las circunstancias concretas de cada iniciativa.

Asimismo, el anteproyecto de ley exige, para la declaración de proyecto de especial interés, que éste sea viable técnicamente y cuente con un suficiente grado de madurez, lo que presupone que el promotor haya identificado y valorado con un nivel adecuado de definición los principales condicionantes que puedan afectar a su implantación y los procedimientos necesarios para llevarla a cabo.

Esta valoración inicial se completa mediante la intervención de los miembros de la Unidad Técnica y de los órganos administrativos competentes por razón de la materia,

que podrán analizar, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, los condicionantes que concurran, incluidos los ambientales y territoriales, e identificar los procedimientos, informes y autorizaciones que resulten aplicables.

De este modo, se prevé la identificación temprana que persigue la alegación, pero sin otorgar un tratamiento singular a los condicionantes ambientales y territoriales frente a otros igualmente relevantes para la viabilidad e implantación del proyecto, y sin sustituir, en ningún caso, los posteriores pronunciamientos de los órganos sectoriales competentes.

12. Artículos 25 y 26. Memoria de Agilización Administrativa: se propone crear una Memoria de Agilización Administrativa elaborada por la Unidad Técnica, con asistencia de los órganos competentes, para cada proyecto de especial interés. La memoria debería examinar individualmente los procedimientos, informes, consultas y trámites necesarios. La propuesta incorpora además la previsión de que la estimación por silencio administrativo reconozca la condición de proyecto de especial interés y la tramitación preferente, pero que no active automáticamente la urgencia o reducción de plazos hasta que se apruebe dicha Memoria.

No se acepta la alegación, ya que la creación de una Memoria de Agilización Administrativa específica para cada proyecto supondría incorporar un trámite y una carga documental adicional que no resulta necesaria para alcanzar la finalidad pretendida y que, además, sería difícilmente compatible con el objetivo de agilización perseguido por el anteproyecto de ley. Las funciones que se atribuyen a dicha memoria se encuentran ya sustancialmente cubiertas por el plan de proyecto previsto y por la actuación de la Unidad Técnica que, en colaboración con el promotor y con la asistencia de los órganos administrativos competentes por razón de la materia, analiza los procedimientos administrativos necesarios para la implantación del proyecto, sus plazos y la coordinación de las distintas actuaciones. En consecuencia, crear un nuevo documento con el objeto de volver a examinar los procedimientos, informes, consultas y trámites aplicables supondría duplicar instrumentos de planificación y coordinación ya existentes.

Tampoco se acepta la propuesta de diferir los efectos de la tramitación urgente cuando la condición de proyecto de especial interés se adquiera por silencio administrativo. El silencio administrativo constituye una institución regulada con carácter general por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se produce por el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa. Además, cuando el silencio tiene carácter estimatorio, su producción tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Por ello, una vez producido el silencio en los términos previstos en el anteproyecto de ley, no resulta coherente posponer una parte de los efectos inherentes al reconocimiento de la condición de proyecto de especial interés hasta la aprobación posterior de otro documento administrativo. La propuesta introduciría, en la práctica, un segundo momento para la efectividad de una declaración ya producida en virtud de la ley, generando mayor complejidad e incertidumbre sobre sus efectos.

En consecuencia, si el proyecto adquiere la condición de especial interés por silencio administrativo, deben desplegarse los efectos asociados a dicha condición, entre ellos la tramitación preferente y urgente, sin perjuicio del mantenimiento de todos los trámites, informes, autorizaciones y garantías exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.

13. Artículo 26. Medios y capacidad administrativa: se propone que la prioridad otorgada a los proyectos de especial interés vaya acompañada de medios humanos y técnicos suficientes. Al respecto, se propone que la Memoria de Agilización Administrativa identifique los medios adicionales que resulten necesarios complementándose con una evaluación anual de necesidades de personal y recursos.

No se acepta la alegación, en la medida que la determinación de las necesidades concretas de personal, medios técnicos y recursos asociados a la tramitación de los proyectos de especial interés constituye una cuestión vinculada a la organización y gestión interna de la administración, que deberá atenderse en función de las necesidades que se manifiesten en la aplicación efectiva de la norma.

14. Artículos 27 a 29. Seguimiento y evaluación de los *sandboxes*: se solicitan mayores garantías y se propone que la evaluación de resultados distinga entre las simplificaciones que hayan permitido reducir cargas o tiempos sin perjudicar intereses públicos y aquellas que hayan producido efectos adversos, riesgos no previstos o resultados insuficientes.

No se acepta la alegación, al partir de una concepción de los entornos controlados de pruebas que no se corresponde con la finalidad con la que se configuran en el anteproyecto de ley. Los entornos controlados de pruebas no constituyen instrumentos dirigidos específicamente a reducir cargas o plazos administrativos, sino espacios de experimentación y aprendizaje regulatorio que permiten a la administración observar, en un entorno controlado, el funcionamiento y los efectos de soluciones innovadoras, obtener evidencia sobre su aplicación y, a partir de los resultados alcanzados, valorar la conveniencia de adoptar posteriormente medidas de carácter regulatorio.

En consecuencia, la evaluación de estos entornos no debe limitarse a determinar qué simplificaciones han permitido reducir cargas o tiempos sin afectar a intereses públicos, ni establecer necesariamente una clasificación de los resultados en los términos propuestos, sino que debe permitir extraer evidencia y conocimiento útil para la toma de decisiones regulatorias, incluidos los resultados que no hayan sido los esperados o que pongan de manifiesto riesgos o efectos que deban ser considerados. De este modo, el valor del *sandbox* reside precisamente en posibilitar que las futuras decisiones regulatorias se adopten sobre la base de la evidencia obtenida mediante la experimentación.

Asimismo, el anteproyecto de ley incorpora garantías expresas para asegurar la protección de los intereses públicos durante el desarrollo de los entornos controlados de pruebas. En particular, establece que los proyectos y actuaciones realizados en ellos deberán respetar en todo momento el interés público general, garantizando la igualdad de las entidades participantes y la observancia de los principios de

transparencia, necesidad, eficacia y eficiencia, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad jurídica, así como la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de sus datos personales y el respeto de la legislación en materia de competencia y unidad de mercado. Esta formulación tiene carácter general y permite integrar los distintos intereses públicos que puedan verse afectados en función de la naturaleza de cada *sandbox*, sin que resulte posible ni conveniente enumerarlos todos en la ley.

A ello se añade que el posterior desarrollo reglamentario deberá concretar el régimen de funcionamiento de estos entornos, incluidos los mecanismos de seguimiento, los sistemas de responsabilidad y la evaluación de los resultados, permitiendo establecer las garantías específicas que resulten necesarias atendiendo a las características y riesgos de cada experiencia.

15. Planificación como política de simplificación administrativa: se propone incorporar expresamente la planificación ambiental y territorial a la estrategia de simplificación de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de facilitar que los promotores puedan conocer anticipadamente las zonas compatibles con determinados usos, las áreas de sensibilidad ambiental y otros condicionantes territoriales, reduciendo incertidumbres y conflictos en fases posteriores.

Si bien se comparte que una adecuada planificación territorial y ambiental puede aportar seguridad jurídica, anticipar condicionantes y facilitar a los promotores la identificación de los ámbitos más adecuados para el desarrollo de sus proyectos, se trata de una actuación que debe abordarse desde la correspondiente perspectiva sectorial.

16. Nueva disposición adicional sobre planificación previa: se propone incorporar una disposición adicional que obligue a la Comunidad de Madrid a completar la planificación de los recursos naturales, aprobar, en un máximo de tres años, un programa para completar dicha planificación, identificar los instrumentos existentes y las necesidades de nueva planificación o revisión, así como aprobar los planes autonómicos relativos a las Zonas de Aceleración Renovable en un máximo de dos años desde la entrada en vigor de la ley o, si fuera anterior, en el plazo que determine la normativa básica estatal.

Sobre esta alegación, debemos indicar que la planificación de los recursos naturales, la identificación de los instrumentos de planificación que deban elaborarse o revisarse y la aprobación de los planes relativos a las Zonas de Aceleración Renovable que señala la alegación constituyen actuaciones de planificación de naturaleza sectorial, que deben abordarse en el marco de la legislación ambiental que resulte aplicable y por los órganos competentes en cada una de estas materias. No resulta adecuado incorporar en el anteproyecto de ley mandatos específicos de planificación sectorial ni plazos concretos para la aprobación o revisión de determinados instrumentos ambientales o energéticos.

17. Proyectos de excelencia social y ambiental: se propone incorporar al régimen de la Aceleradora una nueva categoría voluntaria denominada «Proyectos de excelencia social y ambiental», valorando aspectos como la adecuada selección del emplazamiento, la prevención y minimización de impactos sobre biodiversidad, agua, suelo, clima, paisaje y salud, la eficiencia en el uso de recursos, la economía circular, la compatibilidad con la planificación, la participación adicional a la legalmente exigible y la generación de empleo de calidad, entre otros. Estos proyectos podrían disfrutar de asistencia temprana, interlocución y coordinación reforzada, tramitación simultánea y prioridad administrativa, pero sin alterar los procedimientos, controles o plazos legalmente aplicables.

No se acepta la alegación, al encontrarse sustancialmente atendida por la regulación de los proyectos de especial interés. Las ventajas que se pretenden asociar a la nueva categoría de «Proyectos de excelencia social y ambiental», como la asistencia temprana al promotor, una interlocución y coordinación reforzadas o la prioridad en la tramitación, coinciden en gran medida con las funciones atribuidas a la Aceleradora y con los efectos asociados a la declaración de proyecto de especial interés.

Asimismo, el artículo 24.2 ya permite declarar de especial interés proyectos que, aun sin cumplir los umbrales de inversión o empleo del apartado 1, presenten características cualitativas relevantes, entre las que se incluyen expresamente su impacto en la cohesión territorial, el desarrollo socioeconómico de la región, la contribución a la transición digital o ecológica o la inversión en I+D+i, entre otras.

Crear una categoría adicional con beneficios sustancialmente coincidentes supondría introducir una duplicidad innecesaria y añadir complejidad al sistema, por lo que se considera preferible mantener un régimen único de proyectos de especial interés, capaz de integrar dentro de su valoración las distintas características relevantes de cada proyecto.

18. Nueva disposición adicional sobre auditoría funcional: se propone que, si la ley se aprueba, se realice una auditoría funcional en el plazo máximo de seis meses. Esta auditoría evaluaría, entre otras cuestiones, cargas de trabajo, expedientes pendientes, tiempos efectivos de tramitación, vacantes y necesidades de especialización, entre otras. Además, la redacción propuesta incorpora la obligación de realizar anualmente una evaluación de las necesidades de personal y medios y trasladar sus conclusiones con la planificación presupuestaria y de recursos humanos y medios materiales. Estas propuestas se orientarían a la eliminación de tiempos de espera, tramitación simultánea de actuaciones compatibles, interoperabilidad, mejora de información a los promotores, coordinación entre órganos y resolución temprana de deficiencias documentales.

Como se ha señalado anteriormente, la realización de una auditoría funcional y la evaluación periódica de las necesidades de personal, medios técnicos y recursos constituyen medidas de carácter organizativo y de gestión interna de la administración, que pueden resultar complementarias a los instrumentos previstos en el anteproyecto de ley, pero que no forman parte de su objeto propio.

19. Protección de la participación pública: se solicita garantizar que las medidas de agilización no reduzcan la participación pública efectiva ni el derecho de acceso a la información ambiental. SEO/BirdLife cuestiona la reducción de los plazos participativos en proyectos complejos, al considerar que podría dificultar que ciudadanía, organizaciones y expertos dispongan del tiempo necesario para analizar información técnica. Solicita que cualquier reducción atienda al régimen jurídico específico de cada trámite y garantice una participación real y efectiva.

Las medidas de agilización previstas no suponen, en ningún caso, la supresión o menoscabo de los mecanismos de participación pública, información o consulta que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

La declaración de un proyecto como de especial interés determina la aplicación de la tramitación preferente y urgente, pero no elimina ninguno de los trámites legalmente preceptivos ni altera su finalidad. La reducción de plazos responde a la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite reducir a la mitad los plazos del procedimiento ordinario cuando concurren razones de interés público.

En el caso de los proyectos de especial interés, la propia declaración responde a la concurrencia de razones de interés general que justifican su agilización, por lo que la reducción de plazos constituye un efecto de ese régimen de urgencia y no una negación o menoscabo de los trámites de participación señalados en la alegación.

En consecuencia, el anteproyecto de ley agiliza la tramitación, pero no reduce las garantías de participación pública ni el derecho de acceso a la información ambiental, que continúan rigiéndose por su normativa específica.

20. Integración de la planificación climática y ambiental dentro de la política de mejora regulatoria: la finalidad es que las medidas destinadas a atraer inversión y agilizar proyectos se desarrollen de manera coordinada con estos objetivos y evitar que la rapidez procedimental se convierta en un objetivo desligado de la resiliencia territorial, conservación de la biodiversidad y la prevención de impactos.

No se acepta la alegación, ya que la integración de la planificación climática y ambiental responde a políticas de carácter sectorial, cuya definición y desarrollo deben llevarse a cabo mediante los instrumentos previstos en la normativa específica y por los órganos competentes en cada una de estas materias.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Realizados los trámites de audiencia e información pública se solicitó por la Dirección General de Economía e Industria, con fecha 30 de septiembre de 2026, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo como Consejería proponente, de acuerdo con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con fecha 30 de septiembre de 2026 fue emitido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que se examinan los antecedentes, objeto y finalidad del anteproyecto de ley, su adecuación al orden competencial, su contenido y la tramitación seguida. El informe recoge los distintos trámites efectuados, las sucesivas actualizaciones de la MAIN, los informes preceptivos y facultativos recabados, las observaciones formuladas por las distintas consejerías y los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, constatando asimismo la previsión de solicitar informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Como conclusión, la Secretaría General Técnica considera que la tramitación del anteproyecto de ley es adecuada y se ajusta a la normativa vigente, sin formular observaciones adicionales que requieran la modificación del texto.

5. Informe de la Abogacía General.

Tras recabar el informe del apartado anterior, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo solicitó el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al tratarse de un anteproyecto de ley, así como el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con fecha 2 de octubre de 2026 ha sido emitido informe favorable de la Abogacía General en relación al anteproyecto de ley, condicionado a las consideraciones que se califican como esenciales, sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.

Las observaciones formuladas por la Abogacía General y su correspondiente tratamiento en el anteproyecto de ley son las siguientes:

1. Respecto a la exposición de motivos:

- Se señala la necesidad de adecuar las referencias de la exposición de motivos a la evaluación *ex ante* a su regulación efectiva en el ordenamiento autonómico y en el propio anteproyecto de ley, garantizando la necesaria coherencia entre la parte expositiva y la dispositiva.

De acuerdo con la observación formulada por Abogacía General, se ha procedido a modificar tanto la exposición de motivos como el artículo 5.1 del anteproyecto de ley, con el objeto de corregir la referencia a la evaluación *ex ante* y asegurar la correspondencia entre la parte expositiva y la regulación contenida en el articulado. En la exposición de motivos se elimina la afirmación de que la evaluación *ex ante* se encuentra ya regulada en la Ley 1/1983, de 13 diciembre. Asimismo, se modifica el artículo 5.1, que pasa a definir la evaluación *ex ante* como la realizada durante el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, cuyo objeto es prever el impacto de la regulación mediante su incorporación a la memoria del análisis de impacto normativo, en los términos establecidos reglamentariamente.

- Se propone matizar la afirmación, en relación con las cláusulas de vigencia temporal, de que el anteproyecto de ley sitúa el centro de atención de las mismas en la evaluación *ex post*, ya que esta no constituye el elemento central de su régimen. Su duración depende principalmente de su naturaleza y de lo previsto en cada

disposición, operando la evaluación *ex post* específicamente como fundamento para prolongar la vigencia de las normas organizativas.

De acuerdo con esta observación, se ha modificado el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos. En concreto, se sustituye la afirmación de que las cláusulas de vigencia temporal se configuran “situando el centro de atención en la necesaria evaluación *ex post*” por una redacción más precisa, en la que dicha evaluación se vincula a la función que efectivamente le atribuye el articulado: determinar la pérdida de validez o la continuidad de las medidas sometidas a cláusulas de vigencia temporal.

- Se propone corregir la denominación inglesa de los entornos controlados de prueba, empleando su forma plural, «*regulatory sandboxes*», en coherencia con la referencia en plural utilizada en español.

Se acepta la observación y se ha procedido a modificar el párrafo decimotercero de la exposición de motivos, empleando la expresión “*regulatory sandboxes*” en plural.

- Se propone suprimir, de la justificación del principio de transparencia, la referencia a la publicación de la norma una vez aprobada en el Portal de Transparencia y en los boletines oficiales, al tratarse de una manifestación del principio de publicidad normativa y no del principio de transparencia, que se materializa fundamentalmente durante la tramitación de la norma mediante la participación y el acceso a la información.

Se acepta la observación y se ha procedido a suprimir del apartado III de la exposición de motivos la referencia a la publicación de la norma en el Portal de Transparencia y en los boletines oficiales como manifestación del principio de transparencia.

2. Respecto a la parte dispositiva:

- Se propone una corrección formal del artículo 2, suprimiendo la preposición “a” al inicio de las letras b), c) y d), por resultar innecesaria y reiterativa y para mantener la coherencia con la redacción de la letra a). Se acepta la observación en los términos indicados.
- En relación al artículo 3, se reitera la necesidad de dar adecuado reflejo en el articulado a la evaluación *ex ante*. Asimismo, se propone precisar la letra a), indicando que la valoración sobre la continuidad, modificación o derogación se refiere a la normativa “una vez vigente”, diferenciándola así de la normativa que se encuentra en elaboración.

Se introducen las modificaciones propuestas. Así, la regulación de la evaluación *ex ante* se ha incorporado expresamente al artículo 5.1 del anteproyecto de ley y en la letra a) se añade la precisión “una vez vigente”, con el fin de diferenciar claramente la evaluación de la normativa ya en vigor de la referida a la normativa en elaboración.

- Se propone completar la letra f) del artículo 3, incorporando, junto a la promoción de la innovación tecnológica, la referencia a “su correcta implantación regulatoria”.

La observación ha sido atendida, modificándose la letra f) del artículo 3 para incorporar la referencia mencionada.

- Se recomienda revisar la definición de “exceso de burocracia” del artículo 4.b) para evitar que pueda interpretarse que la digitalización de los procedimientos constituye por sí misma un supuesto de burocracia excesiva. Se propone precisar que la referencia se dirige a los trámites exigidos en las relaciones electrónicas de los interesados con la administración, en coherencia con el objetivo de digitalización previsto en el artículo 3.g).

La observación ha sido atendida, sustituyendo la referencia a los requisitos “relativos a la digitalización de los correspondientes procedimientos administrativos” por la expresión “exigidos en las relaciones electrónicas de los interesados con la administración”.

- Se solicita corregir la expresión empleada en los artículos 6.1, 7.1 y 8.1, sustituyendo la referencia a “proyectos de ley y normas reglamentarias” por “anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias” por lo que se refiere a los textos que corresponde aprobar al Consejo de Gobierno o a sus miembros.

La observación ha sido atendida, incorporando en dichos preceptos la referencia señalada por la Abogacía General.

- Se propone reordenar el artículo 6.2, trasladando al final del apartado la previsión relativa a la inaplicación del precepto a los órganos colegiados creados por una norma con rango de ley.

Se considera adecuado mantener la redacción actual, dado que aunque el apartado 2 excluye de su aplicación a los órganos colegiados creados por una norma con rango de ley, el párrafo siguiente fomenta precisamente, si bien sin carácter obligatorio, la aplicación de las medidas de simplificación también a dichos órganos. Por tanto, el mantenimiento de la redacción y orden actuales permite articular con mayor claridad la exclusión de su aplicación obligatoria y, a continuación, la recomendación de su aplicación voluntaria.

- Se propone revisar el artículo 6.3, suprimiendo o reformulando la definición de “*disposiciones legales de carácter organizativo*”, por resultar innecesaria y excesivamente restrictiva, dado que este concepto puede comprender la organización y funcionamiento de cualquier órgano de la administración y entidades del sector público institucional, y no únicamente organismos públicos y órganos colegiados.

La observación ha sido atendida sustituyendo la referencia a “*las disposiciones legales de carácter organizativo, entendiendo por tales aquellas que creen o regulen el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados*” por “*las disposiciones legales por las que se cree o regule el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados*”, acotando así de forma más precisa el supuesto al que resulta aplicable el precepto.

- Se formulan dos observaciones al artículo 9.3: por un lado, se propone suprimir o sustituir la referencia a la “tramitación”, dado que las propuestas de mejora regulatoria no dan lugar a un procedimiento administrativo; por otro lado, se plantea una corrección gramatical.

La observación ha sido atendida, sustituyendo la expresión “*resultado de la tramitación*” por “*resultado del análisis*”, en coherencia con el hecho de que estas propuestas no inician un procedimiento administrativo. Asimismo, se ha efectuado la corrección gramatical señalada.

- Se propone reformular el artículo 9.4 para precisar que las propuestas de mejora regulatoria no tendrán, en ningún caso, la consideración de solicitud de inicio de un procedimiento administrativo.

La observación ha sido atendida, modificándose la redacción del artículo 9.4.

- Se formula una observación al artículo 10 para que se precise la naturaleza jurídica y organizativa de la Línea abierta contra la hiperregulación.

La observación ha sido atendida, modificándose el artículo 10.1 para precisar la naturaleza de la Línea abierta contra la hiperregulación, como una “unidad administrativa adscrita a la consejería con competencias en materia de economía”.

- Se propone un cambio de denominación del título II considerando que, de acuerdo con la exposición de motivos, “*El título II (artículos 12 a 20) regula las entidades privadas colaboradoras, como forma de colaboración público-privada*”, al existir otras fórmulas de colaboración público-privada.

En relación a esta observación, se ha matizado la exposición de motivos de la norma, señalando que “*El título II (artículos 12 a 19), bajo la rúbrica “Colaboración público-privada”, regula las entidades privadas colaboradoras*”.

- Se propone reordenar la regulación de las entidades privadas colaboradoras, de modo que el actual artículo 13, relativo a su concepto, pase a dar inicio al título.

La observación ha sido atendida, reordenándose el articulado relativo a las entidades privadas colaboradoras para que el artículo que establece su concepto preceda a la regulación de sus funciones.

- Se formula una observación esencial sobre la regulación de las funciones de las entidades privadas colaboradoras, al apreciarse diferencias entre los artículos 12 y 15 respecto del alcance de sus actuaciones, tanto a instancia de los interesados como de la administración. Se propone revisar la sistemática de estos artículos, refundiéndolos o delimitando con mayor claridad su objeto, y precisar las funciones que pueden encomendarse a dichas entidades.

La observación ha sido atendida, revisándose la sistemática de la regulación de las entidades privadas colaboradoras para delimitar con mayor precisión sus funciones.

La regulación queda estructurada de forma que primero se define qué se entiende por entidad privada colaboradora y, posteriormente, se concretan de manera ordenada las funciones que pueden asumir, tanto a instancias de los interesados como de la administración, eliminando las duplicidades existentes entre los anteriores artículos 12 y 15, cuyo contenido pasa a quedar refundido en el nuevo artículo 13, que regula las funciones de las entidades privadas colaboradoras. En consecuencia, el anteproyecto de ley se compone, tras este cambio, de un total de veintinueve artículos.

- Se propone una corrección terminológica en el artículo 14, sustituyendo la expresión “*las personas interesadas*” por “*los interesados*”. La observación ha sido atendida de acuerdo con lo señalado.
- Se formula una observación esencial en relación al artículo 15 por la posible contradicción entre el reconocimiento de plenos efectos a las certificaciones emitidas por las entidades privadas colaboradoras y la facultad de la administración de asumir únicamente el contenido de la documentación acompañada de dicha certificación. Por ello, se propone revisar y clarificar el régimen de efectos de estas certificaciones.

La observación ha sido atendida, eliminándose la previsión que atribuía directamente “plenos efectos” a la certificación emitida por la entidad privada colaboradora, así como la regla conforme a la cual la administración asumía como completa, suficiente y adecuada la documentación presentada con dicha certificación.

La nueva redacción establece que las certificaciones, actas e informes se incorporarán al expediente administrativo, correspondiendo a la administración decidir si asume su contenido, supuesto en el que producirán plenos efectos en el procedimiento, o si manifiesta su oposición, que deberá estar debidamente motivada.

- Se formula una observación al artículo 16 en dos sentidos: por un lado, se propone armonizar la letra b) con la regulación de las funciones de las entidades privadas colaboradoras prevista en los artículos 12 y 15; por otro, se recomienda revisar la letra e), dado que el término “dependencias” remite a un espacio físico y no es coherente con el concepto de sedes electrónicas.

La observación ha sido atendida, haciendo referencia en la letra b) a las funciones atribuidas a las entidades privadas colaboradoras y modificando la letra e) del artículo 16, para sustituir la referencia a las “dependencias de atención al público” por una formulación referida a disponer de “sistemas de atención al público”.

- Se propone un cambio de redacción en el artículo 17.3, sustituyendo la referencia a la existencia de “*dependencia*” por la de “*incompatibilidad*”, y precisando que esta concurrirá en todo caso cuando se den las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La observación ha sido atendida utilizando la redacción propuesta.
- Se propone reformular el artículo 18.2.a), para referirse expresamente a “*realizar actividades y funciones para cuyo ejercicio no estén habilitadas*”. La observación ha sido atendida utilizando la redacción propuesta.
- En el artículo 19.2.c) se advierte la necesidad de corregir una errata al consignar la cuantía de “500 000 de euros”. La observación ha sido atendida.
- Se propone precisar la atribución de competencias del artículo 20, sustituyendo la expresión genérica “*órgano directivo competente por razón de la materia*” por “*el titular de la dirección general competente por razón de la materia*”. Con ello se evitan dudas sobre qué órgano es competente dentro de la estructura orgánica de la consejería y queda claramente establecido que corresponde a los directores generales la incoación

de los procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, manteniéndose en los consejeros la competencia para sancionar las infracciones muy graves.

La observación ha sido atendida utilizando la redacción propuesta.

- Se formula una observación en el artículo 20.5 para corregir y completar su redacción, cuyo predicado es incompleto. La observación ha sido atendida, quedando la redacción de la siguiente forma: *“El órgano competente para sancionar comunicará a la entidad de acreditación y, en su caso, a la que habilitó a la entidad privada colaboradora, la infracción cometida y la sanción impuesta”*.
- Se propone suprimir en el artículo 21 la calificación de la Aceleradora como órgano colegiado “interdepartamental”, dado que esta puede resultar imprecisa al participar representantes de los ayuntamientos afectados como vocales no permanentes. La observación ha sido atendida.
- Se propone precisar la referencia contenida en el artículo 23.1 al *“titular del centro directivo con competencia en materia de economía”*, al resultar ambigua respecto del órgano concreto al que se atribuye la competencia. En el apartado 2, se indica la necesidad de corregir un error de redacción.

La observación ha sido atendida, refiriéndose al titular de la dirección general con competencia en materia de economía y corrigiéndose la redacción del apartado 2.

- Se formula una observación al artículo 25.1 en dos sentidos: por un lado, se propone suprimir la exigencia separada de aportar un plan de proyecto, dado que este ya forma parte de la memoria del proyecto conforme al anexo, evitando así duplicidades y la posible interpretación de que constituye un documento independiente; por otro lado, se propone ampliar el contenido del plan de proyecto, de forma que no se limite a identificar los procedimientos administrativos necesarios para la implantación de la inversión, sino que contemple también un análisis de la viabilidad jurídica general del proyecto, en coherencia con la observación formulada respecto del anexo.

La observación ha sido atendida. En concreto, se ha revisado la regulación para evitar que el plan de proyecto aparezca configurado como un documento independiente, al formar parte de la propia memoria del proyecto conforme al anexo.

Asimismo, se ha incorporado la necesidad de aportar declaración responsable sobre la conformidad del proyecto al ordenamiento jurídico como parte del análisis de viabilidad jurídica, si bien este análisis se configura como un bloque específico y diferenciado dentro de la memoria, y no como parte del plan de proyecto. De este modo, la memoria recoge separadamente tanto el plan de proyecto como el análisis de su viabilidad jurídica.

- Se propone precisar el ámbito de aplicación del artículo 27.2, indicando expresamente que la regulación se refiere a «los entornos controlados de pruebas “en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid”». La observación ha sido atendida, incorporándose en el artículo 27.2 la precisión relativa al ámbito competencial, de

modo que se hace referencia expresa a “los entornos controlados de pruebas en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid”.

- Se propone ampliar los principios aplicables a los entornos controlados de pruebas previstos en el artículo 27.4, incorporando expresamente los principios de publicidad, concurrencia y temporalidad. La observación ha sido atendida.
- Se formulan dos observaciones respecto al artículo 29.1: en la letra e), se propone referirse primero a las consecuencias de la no formalización de los protocolos de pruebas y, posteriormente, a las derivadas de su modificación, siguiendo un orden lógico, pues solo puede modificarse un protocolo previamente formalizado. En la letra f), se propone una corrección gramatical, sustituyendo “han de constituir” por “hayan de constituir”. Las observaciones han sido atendidas.
- Se formula una observación al artículo 29.2 respecto de la regulación de los deberes de secreto y discreción, al establecerse ambos de forma acumulativa pese a tener distinto ámbito de aplicación: el secreto se refiere a las materias clasificadas o cuya difusión esté legalmente prohibida, mientras que la discreción opera respecto de los restantes asuntos conocidos por razón del cargo. Asimismo, dado que estos deberes ya se encuentran establecidos con carácter básico en el artículo 53.12 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), se propone que, si se considera necesario reproducirlos en el anteproyecto de ley, se haga de forma literal y respetando la formulación de la normativa básica estatal.

La observación ha sido atendida, adecuándose la redacción del artículo 29.2 a lo dispuesto en el artículo 53.12 del EBEP. En particular, se ha recogido la formulación de la normativa básica, diferenciando el deber de secreto respecto de las materias clasificadas o cuya difusión esté legalmente prohibida y el deber de discreción respecto de aquellos asuntos conocidos por razón del cargo.

- Se formulan dos observaciones al artículo 30: por un lado, en el apartado 1, se propone corregir un error tipográfico; por otro, en el apartado 2, se propone sustituir la expresión “*como mínimo*”, dado que el contenido previsto debe añadirse al contenido mínimo exigido con carácter general para los convenios por la normativa aplicable. Se sugiere, por tanto, una fórmula como “*además del contenido mínimo establecido en la normativa general*”, dejando claro el carácter complementario de las previsiones específicas del anteproyecto de ley. Las observaciones han sido atendidas.
- Se propone una armonización terminológica de las referencias a los entornos controlados de pruebas a lo largo de todo el anteproyecto de ley, utilizando de forma uniforme el término “*pruebas*” en plural. En particular, deberán corregirse las referencias en singular contenidas en los artículos 2.b), 25.1 y 29.1, así como en el título del artículo 28, para mantener la coherencia con la denominación general empleada en el resto del texto. La observación ha sido atendida.

- Se formulan tres observaciones a la disposición adicional primera: se propone sustituir el carácter imperativo de “*se utilizarán*” por una fórmula de fomento, como “*se promoverá la utilización de*”, de modo que el empleo de soluciones basadas en datos e inteligencia artificial no resulte obligatorio cuando técnica o materialmente no sea viable; además se propone la corrección de un error gramatical y uno ortográfico. Las observaciones indicadas han sido atendidas en el texto.
- Se formula una observación de carácter esencial sobre la disposición final primera, al apreciarse contradicciones en la determinación de los supuestos en los que resulta preceptivo el informe de impacto económico y regulatorio. En particular:
 1. Se propone sustituir la expresión “*bases y normas reguladoras de subvenciones y ayudas públicas*” por “*bases reguladoras*”, evitando redundancias.
 2. Debe aclararse la relación entre los apartados 1 y 2, pues el primero parece exigir el informe con carácter general, con determinadas excepciones, mientras que el segundo parece restringir su exigencia a los supuestos en que proceda una MAIN extendida.
 3. Asimismo, debe precisarse si, en este último caso, el informe resulta exigible siempre que se elabore una MAIN extendida o únicamente cuando esta sea preceptiva por concurrir un impacto relevante.

La observación, formulada con carácter esencial, ha sido atendida, revisándose la disposición final primera para eliminar la contradicción entre sus apartados 1 y 2 y delimitar con claridad los supuestos en los que resulta preceptivo el informe de impacto económico y regulatorio.

En concreto, el tratamiento dado ha sido el siguiente:

1. Se ha establecido que el informe será exigible respecto de los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y reglamentos ejecutivos que requieran una memoria extendida del análisis de impacto normativo. De este modo, se vincula expresamente su emisión a los supuestos en los que la MAIN extendida resulta necesaria por razón de dicho impacto.
 2. Se ha aclarado igualmente que esta previsión no será de aplicación a las disposiciones que contengan las bases reguladoras de subvenciones y ayudas públicas, excluyéndolas expresamente del ámbito del informe.
 3. Asimismo, se ha acogido la observación terminológica, empleándose la expresión “*bases reguladoras*”, en lugar de “*bases y normas reguladoras*”, evitando así la redundancia advertida.
- Se formulan dos observaciones formales a la disposición final segunda, de carácter ortográfico. Se atienden ambas observaciones en los términos formulados.
 - Se propone suprimir la disposición final cuarta por resultar innecesaria, dado que el Consejo de Gobierno ya ostenta la potestad reglamentaria originaria y, por tanto, no requiere una habilitación expresa o singular en el anteproyecto de ley para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución. Se atiende la observación.

- Se formula una observación sobre el contenido de la memoria exigida para la declaración de los proyectos de especial interés, al apreciarse una falta de correspondencia entre el anexo y el articulado. En concreto, aunque los artículos 23.3.a) y 24.3 exigen valorar y acreditar la viabilidad jurídica del proyecto, el anexo no contempla expresamente este aspecto entre los bloques que integran la memoria. Por ello, se propone incorporar la viabilidad jurídica como un contenido específico de la memoria, con un alcance más amplio que el plan de proyecto, a fin de que el promotor justifique este extremo desde la solicitud y facilite su posterior evaluación por la Unidad Técnica y la Aceleradora.

La observación ha sido atendida, incorporándose expresamente la viabilidad jurídica del proyecto como un bloque específico y diferenciado de la memoria que debe acompañar a la solicitud de declaración de proyecto de especial interés.

IX. EVALUACIÓN “EX POST”.

La evaluación *ex post* se realizará por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con la colaboración de las Consejerías y entes públicos que forman parte del sector público regional, atendiendo a los siguientes criterios:

Principio de compensación de cargas administrativas: se deberá verificar si efectivamente se han compensado las nuevas cargas impuestas mediante la reducción de otras de coste equivalente.

Especialidad de la entrada en vigor de la norma: se analizará el efecto positivo para los operadores económicos, en el sentido de ofrecerles un margen de adaptación a las nuevas obligaciones impuestas.

Línea abierta contra la hiperregulación: el criterio propuesto para la evaluación comprende el análisis de las mejoras regulatorias adoptadas por la Comunidad de Madrid, en línea con los diferentes ámbitos en los que se han recibido propuestas de sectores afectados por la regulación.

Colaboración a través de entidades privadas colaboradoras: para aquellos procedimientos en los que intervengan estas entidades acreditadas en la tramitación administrativa, se evaluará el impacto positivo para la administración y los interesados.

Aceleradora de Inversiones: este instrumento de agilidad administrativa debe valorar el impacto en la atracción de inversión en la Comunidad de Madrid.

Entornos controlados de prueba: se debe evaluar la implantación de proyectos innovadores como consecuencia del aprendizaje regulatorio resultante del espacio de experimentación creado por el *sandbox*.

Digitalización y uso de datos: se valorará en fase de evaluación el grado de digitalización de los procedimientos administrativos, la reducción de trámites presenciales, el uso efectivo de herramientas de análisis de datos e inteligencia artificial, y la mejora en los tiempos de respuesta administrativa.

La evaluación *ex post* se desarrollará en los plazos previstos en la disposición final segunda del anteproyecto de ley, pudiendo dar lugar sus resultados a la revisión de la norma o al desarrollo de medidas complementarias que garanticen su eficacia.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA E INDUSTRIA